BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 30 DE DICIEMBRE DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.304

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

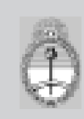
DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903

SUMARIO



LEYES

CONVENIOS

Ley 25.215

Apruébase el Convenio de Cooperación Cultural suscripto con la República del Paraguay el 25 de octubre de 1996.

Sancionada: Noviembre 24 de 1999.
Promulgada: Diciembre 23 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, suscripto en Buenos Aires el 25 de octubre de 1996, que consta de DIECISIETE (17) artículos y UN (1) anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN AL SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.215—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

Convenio
de Cooperación Cultural
entre
la República Argentina
y
la República del Paraguay

La República Argentina y la República del Paraguay (en adelante denominadas las Partes);

Guiadas por la necesidad de afianzar y fortalecer la hermandad tradicional de sus pueblos;

Convencidas de que para el desarrollo más amplio de la cultura en los dos Estados es fundamental y necesario un conocimiento recíproco más íntimo, y

Animadas por el deseo de incrementar la integración cultural entre ambos Estados y en la región;

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

1. Las Partes se comprometen a promover la cooperación y el intercambio entre las Instituciones y agentes culturales de cada país.

2. Con ese objetivo, cada una de las Partes apoyará las iniciativas que se realicen en su territorio, en favor de la difusión de las expresiones culturales y artísticas de la otra Parte, según lo enumerado en el Código de Actividades que figura como Anexo I del presente Convenio.

Artículo II

Las Partes establecerán un procedimiento de intercambio de información referida a las materias que sean objeto del presente Convenio.

Artículo III

Cada Parte se esforzará para que la cooperación cultural establecida en virtud del presente Convenio se extienda a todas sus regiones, considerando especialmente las zonas fronterizas.

Artículo IV

Cada Parte recomendará a las instituciones oficiales y privadas, especialmente a las sociedades de escritores, de artistas y a las cámaras del libro, para que envíen sus publicaciones en cualquier formato a las bibliotecas nacionales del otro Estado. Asimismo auspiciará la traducción y la edición o coedición de obras literarias de autores nacionales del otro Estado.

Artículo V

Cada una de las Partes colaborará en la promoción y divulgación en su territorio, por los medio de comunicación a su alcance, de las manifestaciones culturales que realice la otra Parte.

Artículo VI

Cada una de las Partes promoverá la programación de acciones conjuntas entre sus propios entes públicos o privados de difusión cultural e instituciones análogas de la otra, tendientes a la realización de actividades conexas con el objeto de este Convenio.

Artículo VII

Cada Parte impulsará el desarrollo de actividades y el intercambio en los campos de la investigación histórica y de la compilación de material bibliográfico, audiovisual e informático.

Artículo VIII

Cada Parte favorecerá la realización de películas bajo el régimen de coproducción y codistribución.

Artículo IX

Las Partes fomentarán la firma de Acuerdos específicos de Cooperación entre Organismos e Instituciones culturales oficiales de ambos Estados.

Artículo X

Cada Parte se compromete a adoptar los procedimientos legales que faciliten la libre entrada y salida de su territorio, en carácter temporal, de bienes culturales necesarios para la ejecución de las actividades artísticas y culturales contempladas en el presente Convenio.

Artículo XI

1. Las Partes convocarán a una Comisión Técnica Bilateral sobre Circulación de Bienes Culturales, compuesta de representantes de las Direcciones de Asuntos Culturales de cada Cancillería, de los Ministerios o Secretarías de Cultura, de las carteras de Economía de la República Argentina y Hacienda de la República del Paraguay, y organismos aduaneros de ambos Estados. Esta Comisión tendrá como objetivo elaborar una lista de "Bienes Culturales", a los efectos de su desgravación total.

2. El grupo de trabajo de esta Comisión Técnica Bilateral, al concluir sus tareas, enviará a las Cancillerías respectivas el documento final que se incorporará como Protocolo Adicional al presente Convenio.

3. Este artículo estará en vigencia hasta tanto entre en vigor la "Norma relativa a la circulación, en los países del Mercosur, de bienes integrantes de proyectos culturales aprobados por los órganos competentes".

Artículo XII

Las Partes recomiendan la utilización de un Banco de Datos común informatizado, que contenga calendarios de actividades culturales diversas (festivales, concursos, premios, becas, etc.) y nóminas de personal, así como la descripción de la infraestructura disponible en ambos Estados.

Artículo XIII

1. Para la aplicación de este Convenio, las Partes crean la Comisión Ejecutiva Cultural coordinada por las Direcciones Generales de Asuntos Culturales de ambas Cancillerías y de los Ministerios o Secretarías de Cultura de cada país.

2. Dicha Comisión tendrá como objetivos:

a) Diseñar Programas Ejecutivos de aplicación.

b) Establecer las formas de financiación.

c) Evaluar periódicamente el estado de dichos Programas.

3. La Comisión Ejecutiva Cultural se reunirá en cualquier momento a solicitud, por vía diplomática, de una de las Partes.

Artículo XIV

El presente Convenio sustituye los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay del 20 de julio de 1967.

Artículo XV

El presente Convenio entrará en vigor el primer días del mes siguiente al de la fecha de la última notificación por la cual las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos de aprobación.

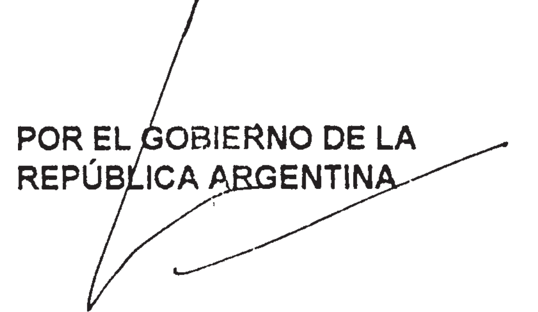
Artículo XVI

El presente Convenio tendrá una duración indeterminada y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita, con una antelación de seis meses, al término de los cuales cesará su vigencia.

Artículo XVII

Las Partes podrán establecer enmiendas al presente Convenio mediante Acuerdos celebrados por canje de notas.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre de 1996 en dos ejemplares igualmente auténticos.



POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

ANEXO I

Código General de Actividades

Para identificación de áreas y subáreas temáticas

Código	Areas temáticas	Subáreas temáticas
01	Artes escénicas	1. Circo 2. Danza 3. Pantomima 4. Opera 5. Teatro 6. Marionetas
02	Producción audiovisual, cinematográfica, videográfica, discográfica y de radio y de televisión educativa/cultural de carácter no comercial	1. Cine 2. Radio 3. Televisión 4. Video 5. Coproducción editorial
03	Música	1. Clásica, popular, folklórica y étnica, de vanguardia (erudita) 2. Electroacústica 3. Discográfia
04	Artes plásticas, visuales, gráficas, filatelia y numismática	
05	Patrimonio cultural, culturas negras e indígenas, culturas regionales, artesanías, museología y archivos	1. Artesanías 2. Culturas regionales 3. Culturas indígenas 4. Folklore 5. Patrimonio cultural 6. Museos 7. Bibliotecas, archivos y demás acervos 8. Libros e incentivos a la lectura
06	Literatura y humanidades	1. De referencia 2. Didácticas 3. Letras y artes 4. Filosofía y Ciencias sociales 5. Ciencias exactas 6. Periódicos
07	Areas integradas	1. Ferias culturales 2. Turismo cultural 3. Ecoturismo 4. Seminarios y conferencias
08	Otros	

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Decreto 131/99

Bs. As., 23/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.215 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

ACUERDOS

Ley 25.216

Apruébase el Acuerdo de Coproducción Cinematográfica suscripto con la República de Venezuela.

Sancionada: Noviembre 24 de 1999.
Promulgada: Diciembre 23 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA, suscripto en Buenos Aires el 17 de junio de 1998, que consta de VEINTIUN (21) artículos y UN (1) anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.216—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

ACUERDO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA

La República Argentina y la República de Venezuela en adelante "las Partes";

Conscientes de la contribución que las coproducciones pueden aportar al desarrollo de la industria cinematográfica, así como al crecimiento de los intercambios culturales y económicos entre los dos Estados;

Resueltas a estimular el desarrollo de la cooperación cinematográfica;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

1. A los fines del presente Acuerdo, se entiende:

a) por "película" a las obras cinematográficas, televisivas, en videocasete, videodisco, o cualquier otro medio creado o por crearse, de cualquier duración y sobre cualquier soporte, conforme a las disposiciones relativas a la industria cinematográfica existentes en el territorio de cada una de las Partes.

b) por "personal creativo" a los autores de la obra preexistentes, los guionistas, adaptadores, directores, compositores, así como al montador jefe, el director de fotografía y el director de arte.

2. El aporte de cada uno de estos elementos creativos será considerado individualmente. En principio, el aporte de cada Parte incluirá, por lo menos, dos elementos considerados como creativos (uno solo si se tratara del director), un actor en papel principal y un actor en papel secundario.

Artículo II

Las coproducciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo deberán ser aprobadas, luego de recíproca consulta, por las siguientes Autoridades Centrales:

• En la República Argentina, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA).

• En la República de Venezuela, Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC).

Artículo III

1. Las ventajas derivadas del presente Acuerdo serán aplicadas sólo a aquellas coproducciones emprendidas por productores poseedores de una organización técnica confiable, un respaldo financiero sólido y un nivel profesional reconocido por las Autoridades Centrales mencionadas en el Artículo II.

2. Las películas realizadas en coproducción según el presente Acuerdo serán consideradas películas nacionales por las Autoridades Centrales de cada una de las Partes, siempre y cuando hayan sido producidas de acuerdo con las normas legales y con las disposiciones vigentes en uno y otro Estado.

3. A los fines de obtener los beneficios establecidos en el presente Acuerdo, y para tener derecho a las facilidades previstas en favor de la producción cinematográfica nacional, los coproductores deberán satisfacer todos los requisitos exigidos por las respectivas leyes nacionales, como también los requisitos establecidos por las normas de procedimiento dispuestas en este Acuerdo.

Artículo IV

1. La proporción de los aportes respectivos de cada coproductor puede variar entre el veinte por ciento (20%) y el ochenta por ciento (80%).

2. En principio, se considerará preferente, aunque no excluyente, que el aporte en personal creativo, en técnicos y en actores, de cada coproductor, sea proporcional a su inversión.

Artículo V

En la realización de las coproducciones contempladas en el presente Acuerdo, y sujetándose a las disposiciones del mismo, podrá incluirse un coproductor de un tercer Estado. La contribución de este último no debe exceder el aporte del coproductor minoritario en el financiamiento, y en elementos artísticos o técnicos, y estará sujeta a previa aprobación de las Autoridades Centrales mencionadas en el Artículo II.

Artículo VI

1. Las películas serán realizadas por directores argentinos o venezolanos, o residentes permanentes en la República Argentina o en la República de Venezuela, con la participación de técnicos e intérpretes de nacionalidad argentina o venezolana o residentes permanentes en la República Argentina o en la República de Venezuela. En los casos de doble nacionalidad se tendrá en cuenta, a los efectos del presente Acuerdo, la de origen.

2. Asimismo, será admitida la participación de otros intérpretes y técnicos, además de los mencionados en el párrafo precedente.

3. En el caso de rodajes realizados total o parcialmente en Estados que no sean los de los coproductores, serán utilizados preferentemente los cuadros de producción provenientes de los Estados Partes del presente Acuerdo, y de un tercero que eventualmente se integrara a la coproducción, según lo dispuesto en el Artículo V.

Artículo VII

Salvo cuando el aporte de los coproductores sea igualitario, en cuyo caso se establecerán de común acuerdo las condiciones, los trabajos de rodaje en estudio, de sonorización y de laboratorio serán realizados de acuerdo con las siguientes disposiciones preferentes, pero no excluyentes:

a) los rodajes en estudio se realizarán en el Estado del coproductor mayoritario.

b) cada coproductor es, en todas las circunstancias, copropietario del negativo original (imagen y sonido), independientemente del lugar donde se encuentre depositado.

c) cada coproductor tiene derecho, en todas las circunstancias, a obtener un internegativo de su propia versión, los contratipos, duplicados y copias que requiera, los cuales podrán realizarse por cualquier método existente.

Si uno de los coproductores renuncia a este derecho el negativo será depositado en un lugar elegido de común acuerdo por los coproductores.

d) los procesos de post-producción y el revelado del negativo se realizarán en el territorio de cada una de las Partes, según los porcentajes respectivos de participación en el aporte de capital. Excepcionalmente y previo acuerdo de los coproductores, podrán ser realizados en otras proporciones o en terceros Estados.

e) la elaboración de las copias de las películas que serán exhibidas en el territorio de cada una de las Partes, se realizará en los Estados respectivos, de acuerdo con las necesidades de cada uno.

f) el tiraje de las copias de las películas destinadas a ser exhibidas en terceros Estados, se basará en los porcentajes de participación respectiva, y se acordará en el contrato entre coproductores, salvo disposición en contrario de las Autoridades Centrales.

Artículo VIII

1. En el marco de sus legislaciones y reglamentaciones respectivas, cada una de las Partes facilitará la entrada, permanencia y salida de su territorio del personal técnico y artístico de la otra Parte.

2. Igualmente, permitirá la importación temporal y la reexportación del material necesario para la producción de las películas realizadas en el marco del presente Acuerdo.

Artículo IX

Los contratos relacionados con personas, bienes o servicios, se regirán por la ley del Estado en el cual hayan sido formalizados. La misma regla se aplicará para la jurisdicción de los Tribunales que deban intervenir en estos casos.

Artículo X

La distribución de los beneficios será proporcional a la contribución total de cada uno de los coproductores y será sometida a la aprobación de las Autoridades Centrales de las Partes, que podrán decidir de otra manera con causa justificada.

Artículo XI

En el caso de que una película realizada en coproducción sea exportada hacia un Estado en el cual las importaciones de obras cinematográficas estén sujetas a cupos, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) la película se imputará, en principio, al cupo del Estado del coproductor mayoritario.

b) en caso de que una película comporte una participación igual entre los dos Estados, la obra cinematográfica se imputará al contingente del Estado que tenga las mejores posibilidades de exportación.

c) En caso de dificultades, la película se imputará al cupo del Estado del cual el director sea nacional, siempre que sea nacional de una de las Partes.

d) si una de las Partes dispone de la libre entrada de sus películas en el territorio del Estado importador, tanto las realizadas en coproducción como las películas nacionales, se beneficiarán de pleno derecho de esta posibilidad.

Artículo XII

1. Todas las coproducciones serán identificadas en el momento de la proyección como "Coproducción Argentino-Venezolana", o como "Coproducción Venezolano-Argentina", dependiendo del origen del coproductor mayoritario o según convengan los mismos coproductores.

2. Tal identificación aparecerá en los créditos (entendiendo por "créditos" los títulos de presentación de la película), en toda la propaganda comercial y material de promoción, y dondequiera que se proyecte la coproducción.

Artículo XIII

A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el Estado del coproductor mayoritario o en el caso de coproducciones igualitarias, por el Estado del cual el director sea nacional, siempre que el director sea nacional de una de las Partes.

Artículo XIV

1. Como excepción a las anteriores disposiciones del presente Acuerdo, podrán ser admitidas anualmente en calidad de coproducción hasta cuatro (4) obras realizadas en cada una de las Partes, que reúna las siguientes condiciones:

a) tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos. Estas características serán constatadas por las Autoridades Centrales de la República Argentina y de la República de Venezuela.

b) ser de un costo no inferior a la suma que fijen de común acuerdo las Autoridades Centrales de cada una de las Partes.

c) incluir una participación del otro Estado no inferior al veinte por ciento (20%), limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción.

d) reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del Estado del coproductor mayoritario.

e) incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas a la distribución de los ingresos.

2. Los beneficios de la coproducción sólo se concederán a cada una de estas obras después de la autorización otorgada, caso por caso, por las Autoridades Centrales.

Artículo XV

1. La importación, distribución y exhibición de las películas argentinas en la República de Venezuela y de las venezolanas en la República Argentina no serán sometidas a ninguna restricción, salvo las establecidas en la legislación y reglamentación vigente en cada una de las Partes.

2. Asimismo, las Partes reafirman su voluntad de favorecer y desarrollar por todos los medios la difusión en su territorio de las películas producidas por la contraparte.

Artículo XVI

1. Las Autoridades Centrales de ambas Partes examinarán, en caso de necesidad, las condiciones de aplicación del presente Acuerdo con el fin de resolver las eventuales dificultades de la puesta en práctica de sus disposiciones. Asimismo, estudiarán y promoverán las modificaciones necesarias de eventuales disposiciones que puedan llegar a oponerse al presente Acuerdo.

2. Con el objeto de desarrollar la cooperación cinematrográfica en el interés común de las dos Partes, se establecerá una Comisión Mixta Cinematográfica que se reunirá, en principio, una vez cada dos años alternativamente en cada Parte. No obstante, esta Comisión podrá ser convocada en sesión extraordinaria a petición de una de las Autoridades Centrales, especialmente en caso de modificaciones importantes legislativas o de reglamentación aplicable a la industria cinematográfica o en caso de que el Acuerdo encuentre en su aplicación dificultades de una particular gravedad.

3. La Comisión Mixta Cinematográfica estará integrada por representantes de los organismos competentes en la materia de cada una de las

Partes; esto es, por la República Argentina, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audivisuales (INCAA), y por la República de Venezuela, el Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC).

Artículo XVII

1. Las solicitudes de admisión a los beneficios de la coproducción presentadas por los productores de cada una de las Partes deberán redactarse para su aprobación, a tenor del procedimiento de aplicación previsto en el Anexo del presente Acuerdo, que es parte inseparable del mismo.

2. Esta aprobación es irrevocable salvo en caso de que no se respeten los compromisos iniciales en materia artística, económica y técnica.

Artículo XVIII

1. Cada Parte otorgará a las producciones provenientes de la otra Parte, beneficios de cuotas de exhibición no menores a los que disfruten sus producciones en la otra Parte.

2. Las normas de aplicación de este Artículo serán convenidas expresamente por las Autoridades Centrales.

Artículo XIX

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que ambas Partes se hayan notificado por escrito y por vía diplomática, haber cumplido con los requisitos legales internos para su aprobación.

Artículo XX

1. Este Acuerdo tendrá una duración de tres años y se renovará automáticamente por períodos iguales, salvo manifestación en contrario de cualquiera de las Partes, notificada por vía diplomática, tres meses antes de la fecha de renovación.

2. Cualquiera de las Partes podrá expresar la voluntad de dar por terminado el presente Acuerdo, mediante una comunicación por escrito a la otra Parte, por vía diplomática, con treinta días de antelación a la fecha en que se desee darle término.

3. En caso de darse por terminado este Acuerdo, de conformidad con el inciso 2 del presente Artículo, el mismo continuará vigente respecto a cualquier película que se encuentre en curso de realización de acuerdo con sus disposiciones.

Artículo XXI

Las disposiciones de este Acuerdo prevalecerán sobre todo otro convenio sobre la misma materia, que se encuentre en vigencia entre las Partes a la fecha de la entrada en vigor del presente.

Hecho en dos originales igualmente auténticos, en Buenos Aires, a los 17 diecisiete días del mes de junio de 1998.

Por la República Argentina



GUIDO DI TELLA

Por la República de Venezuela

CARLOS BIVERO

ANEXO

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Los productores de cada uno de los dos Estados, para beneficiarse de las disposiciones de este Acuerdo, deberán presentar a las autoridades respectivas sus solicitudes de admisión al beneficio de la coproducción, como mínimo un mes antes del inicio del rodaje, incluyendo:

• Un documento concerniente a la adquisición de los derechos de autor para la utilización de la obra.

• Un guión detallado y un guión técnico de secuencias que el director considere relevantes.

• La lista de los elementos técnicos y artísticos de las dos Partes.

• Un presupuesto, un plan de financiación detallado, un plan de explotación comercial y acuerdos de distribución que hayan formulado.

• Un plan de trabajo de la película.

• Un contrato de coproducción concluido entre los Coproductores.

• Todo otro requisito que cada Parte establezca para sus producciones exclusivamente nacionales.

Los instrumentos, facturas o compromisos relativos a la realización de las coproducciones se regirán, en cuanto a sus formalidades y validez, por la ley del Estado en que se emitan, y deberán tener la autenticación consular correspondiente y el dictamen profesional reconocido. En esas condiciones, las Autoridades Centrales del otro Estado los reconocerán como válidos.

Las Autoridades Centrales de las dos Partes se intercambiarán la anterior documentación a partir de su recepción. Aquellas de participación minoritaria sólo concederán su autorización después de haber recibido el dictamen de la Parte de participación económica mayoritaria.

Decreto Nº 130/99

Bs. As., 23/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.216 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

INMUEBLES

Ley 25.209

Transfiérese a la Municipalidad de Trevelín, Provincia del Chubut, un predio de la Reserva Nacional Los Alerces.

Sancionada: Noviembre 24 de 1999.
Promulgada de Hecho: Diciembre 27 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérase a título gratuito a la Municipalidad de Trevelín, Provincia del Chubut, el predio individualizado como Sección i-III, Fracción 'A', Lote 101, de la Reserva Nacional Los Alerces, Fracción 2, más remanente de Fracción 1, según expediente de mensura P-061-86, Plano Nº 16.314, con una superficie de ONCE (11) hectáreas, CINCUENTA Y SEIS (56) áreas y CUARENTA Y TRES (43) centiáreas, con todas las mejoras y construcciones existentes en el mismo.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.209—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

CONVENIOS

Ley 25.214

Apruébase el Convenio Sanitario-Veterinario suscripto con el Gobierno de la República de Bulgaria.

Sancionada: Noviembre 24 de 1999.
Promulgada: Diciembre 23 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO SANITARIO-VETERINARIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BULGARIA, suscripto en Buenos Aires, el 6 de agosto de 1998, que consta de QUINCE (15) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.214—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

CONVENIO

SANITARIO-VETERINARIO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BULGARIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bulgaria, en adelante "las Partes", guiados por el deseo de desarrollar las relaciones recíprocas y profundizar la cooperación en el campo de la medicina veterinaria en lo referente a la protección de ambos países contra la propagación de enfermedades contagiosas y parasitarias en los animales y zoonosis en los humanos.

Teniendo en cuenta que el comercio de animales, material de reproducción animal y productos de origen animal, así como los asuntos relativos a la salud animal son objeto de atención especial, por lo que es necesario promover el intercambio de información legislativa y tecnológica entre ambas Partes,

Considerando que el presente Convenio contribuirá a alcanzar logros científicos conjuntos y facilitará el intercambio de animales, material de reproducción animal y productos de origen animal,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la República Argentina y el Servicio Nacional Médico-Veterinario del Ministerio de Agricultura, Bosques y Reforma Agraria de la República de Bulgaria serán las autoridades de aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 2

1.- Por "animal" se entenderá:

- solípedos (caballos, asnos, mulos);

- fisípedos: domésticos y salvajes (ganado bovino, búfalos, camellos, ovejas, cabras, cerdos);

- roedores: domésticos y salvajes;

- aves domésticas: (gallinas, pavos, gansos, patos, gallinas de Guinea);

- aves de lujo (faisanes, perdices, gallos silvestres);

- aves y animales exóticos;

- abejas;

- peces, moluscos, caracoles, tortugas, ranas, gusanos de seda.

2.- Por "material de reproducción animal" se entenderá: semen, óvulos, cigotos y embriones.

3.- Por "productos de origen animal" se entenderá:

- materias primas animales: todas las partes de un organismo animal sin procesar, independientemente de su destino;

- productos alimenticios de origen animal: todas las partes de un organismo animal, sus subproductos o las sustancias procesadas de un animal vivo aptos para el consumo humano, tales como huevos, leche, productos lácteos y miel;

- productos no comestibles de origen animal: partes de un organismo animal no aptos para el consumo humano.

4.- Por "forraje" se entenderá toda fuente de sustancias alimenticias de origen vegetal, animal, mineral, microbiano, químico u otro, que no contengan productos tóxicos y puedan transformarse dentro del organismo animal en elementos biológicamente activos básicos y funcionales.

ARTICULO 3

Los animales vivos, el material de reproducción animal, los productos de origen animal y los forrajes no contemplados en el presente Convenio serán tratados conforme a las disposiciones de la legislación médico-veterinaria vigente en el territorio de cada una de las Partes.

ARTICULO 4

El presente Convenio contribuirá al desarrollo de actividades que, faciliten el comercio de animales, materiales de reproducción animal y productos de origen animal entre las Partes.

Asimismo, y de acuerdo con las disposiciones sanitarias vigentes en sus respectivos países, contribuirá a combatir las enfermedades infecciosoparasitarias así como las zoonosis en los animales.

ARTICULO 5

La cooperación en el marco del presente Convenio se llevará a cabo por medio de programas conjuntos que serán celebrados entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la República Argentina y el Servicio Nacional Médico-Veterinario de la República de Bulgaria.

Los programas de cooperación conjuntos tendrán como objetivo establecer las condiciones sanitario-veterinarias y genéticas relativas a las importaciones y exportaciones de animales y productos de origen animal del territorio de una de las Partes al territorio de la otra Parte.

Estos programas comprenderán:

a.- La clara definición del objeto, las competencias, los propósitos y las orientaciones específicas;

b.- La metodología a utilizar para alcanzar los objetivos;

c.- Las Partes serán responsables de todas las actividades conjuntas;

d.- Los intereses recíprocos respecto a los recursos humanos y financieros disponibles.

e.- El análisis y la ejecución del trabajo práctico.

f.- La publicación de los resultados de las actividades desarrolladas.

ARTICULO 6

Las Partes desarrollarán las siguientes actividades conjuntas:

a.- Elaboración de certificados y normas sanitarias para productos y subproductos de origen animal destinados a la exportación de una de las Partes a la otra Parte;

b.- Elaboración conjunta de programas de prevención y control de las enfermedades que afectan a ambas Partes;

c.- Intercambio periódico de información zoosanitaria;

d.- Intercambio de información específicas referida a los métodos de preparación y elaboración de productos de origen animal que pudieran ser exportados por una de las Partes con destino a la otra Parte;

e.- Intercambio de especialistas en veterinaria;

f.- Cooperación entre los laboratorios de los servicios zoosanitarios de ambas Partes.

ARTICULO 7

Las Partes se comunicarán inmediatamente sobre la aparición en sus territorios de cualquier brote o foco de enfermedad cuya notificación sea considerada obligatoria por la Oficina Internacional de Epizootias y comprendida en la Lista A del Arreglo Internacional de esa Oficina así como de aquellas otras enfermedades que determinen expresamente las Partes. Para estos casos se detallarán la localización geográfica exacta de la enfermedad, los aspectos epizootiológicos y de difusión, así como las medidas adoptadas para su erradicación y control.

ARTICULO 8

Las Partes desarrollarán las actividades conjuntas relativas al presente Convenio, asumiendo cada una los gastos de su participación, siempre y cuando no hayan llegado a un acuerdo especial al respecto.

ARTICULO 9

La importación y exportación de animales, material de reproducción animal y productos de origen animal contempladas en este programa de intercambio acordado por las Partes, se realizarán conforme a las autorizaciones que a tal fin expidan las autoridades competentes de las Partes.

En caso de que en el territorio de una de las Partes surjan enfermedades contagiosas que estén contenidas en la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias, las Partes podrán adoptar las medidas provisionales pertinentes en relación a la introducción en sus territorios de las mercancías asociadas a dicho riesgo. Dichas medidas provisionales deberán ser notificadas inmediatamente a la otra Parte quien, si lo considera necesario, podrá requerir la celebración de consultas en relación con el problema. Las Partes adoptarán las medidas necesarias tomando en consideración el resultado de las conversaciones mantenidas y de información recibida. Estas medidas deberán ser reexaminadas en virtud de los cambios en la situación o la cesación de las causas que las provocaron.

ARTICULO 10

En caso de que, a través del examen veterinario efectuado en la frontera a la entrada de un envío (o de un vehículo determinado) de animales vivos, material de reproducción animal, productos de origen animal y forrajes, se establezca que dicho envío no cumple los requisitos de salud e higiene contenidos en el certificado veterinario, o en caso de que los vehículos en que se transporte el envío no cumplan los requisitos veterinarios de transporte, las autoridades veterinarias competentes del país importador lo informarán a las autoridades veterinarias oficiales del país exportador y adoptarán medidas para prevenir el ingreso en el territorio del país de enfermedades contagiosas y parasitarias de los animales así como de zoonosis en los humanos.

ARTICULO 11

Este Convenio deberá ser aprobado por los Gobiernos de ambas Partes y entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha en que las Partes se hayan notificado el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales para su entrada en vigor.

Tendrá un plazo de duración de cinco (5) años pudiendo ser prorrogado automáticamente por períodos sucesivos de cinco (5) años si ninguna de las Partes lo denunciare por la vía diplomática seis (6) tres meses antes de la expiración del período respectivo.

ARTICULO 12

El presente Convenio podrá ser modificado por previo acuerdo de las Partes, entrando en vigor dichas enmiendas conforme a lo dispuesto en el artículo 11, luego de su aprobación y notificación recíproca por la vía diplomática.

ARTICULO 13

Las controversias que surjan de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio serán resueltas por una Comisión Mixta integrada por tres representantes de cada Parte. Dicha Comisión coordinará todas las actividades vinculadas con la aplicación del presente Convenio. La Comisión Mixta se reunirá en el territorio de la Parte que requiera su constitución, en un plazo de dos meses a partir de la presentación de la solicitud respectiva. En caso de no lograrse la solución de la controversia por esta vía se resolverá por la vía diplomática.

ARTICULO 14

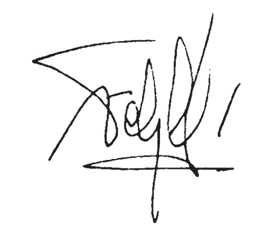
La denuncia del presente Convenio no afectará los actos ejecutados y obligaciones contraídas como consecuencia de su aplicación.

ARTICULO 15

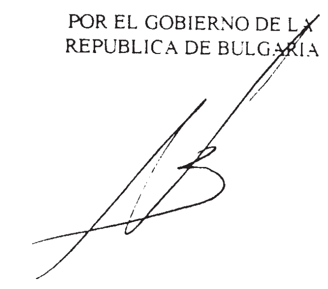
La entrada en vigor del presente Convenio dejará sin efecto al Convenio Veterinario-Sanitario entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, suscripto en Buenos Aires el 28 de mayo de 1971.

Hecho en Buenos Aires, el 6 de agosto de 1998, en dos ejemplares originales, cada uno en los idiomas español y búlgaro, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA



POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BULGARIA



Decreto Nº 132/99

Bs. As., 23/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.214 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

LUGARES HISTORICOS

Ley 25.213

Declárase pueblo histórico a la Villa de Medinas, departamento de Chicligasta, provincia de Tucumán.

Sancionada: Noviembre 24 de 1999.
Promulgada: Diciembre 23 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase pueblo histórico a la Villa de Medinas, departamento de Chicligasta, provincia de Tucumán, de acuerdo a los dispuesto en las leyes 12.665 y 24.252.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, adoptará las medidas necesarias para la preservación de este patrimonio.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

REGISTRADO BAJO EL Nº 25.213.

Decreto 113/99

Bs. As., 23/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.213 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Juan J. Llach.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley 25.234

Acuérdase a su titular autorización para ausentarse el país durante el año 2000.

Sancionada: Diciembre 15 de 1999.
Promulgada: Diciembre 23 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Acuérdase autorización al señor Presidente de la Nación para ausentarse del país durante el año 2000, cuando razones de gobierno así lo requieran.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.234—

RAFAEL PASCUAL. — CARLOS ALVAREZ. — Mario L. Pontaquarto. — Luis Flores Allende.

Decreto 139/99

Bs. As., 23/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.234 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Federico Storani.



DECRETOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Decreto 138/99

Déjanse sin efecto las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1520/99.

Bs. As., 23/12/99

VISTO el Decreto Nº 1520 de fecha de 6 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto citado en el Visto se instruye a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para que acuerde con los titulares de los servicios de radiodifusión y medios de comunicación gráficos, la cancelación total de sus deudas fiscales pendientes mediante la dación en pago de espacios publicitarios en la programación de las emisoras o en sus publicaciones.

Que por el citado decreto se afectan recursos que debían ingresar al Tesoro Nacional, sustituyéndolos por espacios publicitarios a favor de la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y del MINISTERIO DEL INTERIOR a los fines previstos en el Artículo 9º del Decreto Nº 2089/92.

Que para su dictado no se solicitó la necesaria intervención de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que no se considera legítimo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL resigne la percepción de impuestos, autorizando su compensación con erogaciones en publicidad que no cuentan con el respaldo presupuestario correspondiente.

Que, adicionalmente, resulta reprochable que una administración saliente disponga este tipo de erogaciones, más aún frente a la difícil situación fiscal que obliga a una drástica contracción del gasto.

Que por las razones expuestas resulta conveniente dejar sin efecto las disposiciones del referido Decreto Nº 1520/99.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto las disposiciones del Decreto Nº 1520 del 6 de diciembre de 1999, a partir de la fecha de su publicación

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 79/99

Déjanse sin efecto designaciones de Directores. Desígnanse Presidente, Vicepresidente y Directores.

Bs. As., 21/12/99

VISTO lo establecido en los artículos 9º, 10 y 12 de la Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, aprobada por la Ley Nº 21.799, y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL proceder a la designación de las autoridades de dicha Institución.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 10 y 12 de la Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA aprobada por la Ley Nº 21.799.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto las designaciones del Licenciado D. Domingo Héctor

AVELLANEDA (M.I. Nº 4.620.785) como Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que fuera efectuada mediante el Decreto Nº 1075 de fecha 13 de octubre de 1997 y del señor D. Víctor Julio Ernesto BESTANI (M.I. Nº 6.714.709) como Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que fuera efectuada mediante el Decreto Nº 627 de fecha 10 de julio de 1997.

Art. 2º — Desígnase Presidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA por un período de Ley, a partir de la fecha del presente Decreto, al Licenciado D. Chrystian Gabriel COLOMBO (M.I. Nº 10.921.850).

Art. 3º — Desígnase Vicepresidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA por un período de Ley, a partir de la fecha del presente Decreto al Ingeniero Civil D. Adolfo Martín Prudencio CANITROT (M.I. Nº 4.336.189).

Art. 4º — Desígnanse Directores del BANCO DE LA NACION ARGENTINA por un período de Ley, a partir de la fecha del presente Decreto al Doctor D. Guillermo César BUSSO (M.I. Nº 10.233.062), al Contador D. Lorenzo Manuel DONOHOE (M.I. Nº 8.108.809), al Licenciado D. Horacio Ernesto PERICOLI (M.I. Nº 8.251.339), al Doctor D. Alberto Eduardo SPAGNOLO (M.I. Nº 8.410.205), al Doctor D. Daniel Eduardo OSTROPOLSKY (M.I. Nº 7.647.918), al Doctor D. José Ignacio de MENDIGUREN (M.I. Nº 8.406.697) y al Ingeniero Agrónomo D. René Antonio BONETTO (M.I. Nº 6.563.917).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José L. Machinea.

COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES

Decreto 149/99

"Programa Arraigo". Desígnase Presidente.

Bs. As., 23/12/99

VISTO el artículo 99 inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales "Programa Arraigo", al arquitecto D. Héctor Carlos IBAÑEZ (L.E. Nº 7.651.526)

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Graciela Fernández Meijide.

COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS

Decreto 162/99

Amplíanse para el presente ejercicio los anticipos otorgados a la Provincia de Corrientes por los Decretos Nros. 1436/99 y 67/99.

Bs. As., 28/12/99

VISTO el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio de 1999 aprobado por la Ley Nº 25.064, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 del 4 de enero de 1999, la Ley Nº 25.205 y los Decretos Nros. 1436 y 67 de fechas 2 y 17 de diciembre de 1999, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por los Decretos mencionados en el Visto se dispuso el otorgamiento de anticipos para la PROVINCIA DE CORRIENTES para el presente ejercicio fiscal por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 50.000.000) en cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Ley Nº 25.205.

Que resulta necesario paliar la actual situación institucional y fiscal de la Provincia mediante el otorgamiento de un anticipo complementario por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000) en base a las disposiciones establecidas por la citada Ley.

Que asimismo y con igual propósito corresponde transferir la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000) provenientes de Fondos de Aportes del Tesoro Nacional (ATN).

Que para la atención de lo expresado en los considerandos anteriores debe procederse a la modificación presupuestaria que contemple las Partidas necesarias para su cumplimiento.

Que atento a la urgencia en resolver la situación planteada resulta necesario la adopción de las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase para el ejercicio de 1999 en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000) los anticipos otorgados a la PROVINCIA DE CORRIENTES dispuestos por el artículo 1º de los Decretos Nros. 1436/99 y 67/99.

Art. 2º — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con lo establecido por el artículo 60 de la Ley Nº 24.156, a realizar operaciones de crédito público hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000) destinada al financiamiento del anticipo de fondos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal de 1999 de acuerdo con el detalle de las planillas anexas al presente artículo.

Art. 4º — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, otórganse las cuotas de compromiso y de devengado para el cuarto trimestre de 1999 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 5º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea. — Mario A. Flamarique. — Federico Storani. — Ricardo Gil Lavedra. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Ricardo López Murphy. — Rosa G. C. de Fernández Meijide. — Héctor J. Lombardo. — Juan J. Llach. — Nicolás V. Gallo.

———

NOTA: Este decreto se publica sin las planillas anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

DUELO

Decreto 157/99

Adhiérese al duelo motivado por el fallecimiento del Jefe del Departamento de Aviación de la Dirección de Emergencias Sanitarias del Ministerio de Salud, don Oscar Esmael Nemi.

Bs. As., 28/12/99

VISTO el fallecimiento del funcionario del Ministerio de Salud, don Oscar Esmael NEMI, y

CONSIDERANDO:

Que el deceso se produjo cuando el nombrado se encontraba cumpliendo tareas solidarias en la Provincia de Corrientes.

Que, ante ello, corresponde que el Gobierno Nacional adhiera al duelo provocado por tan lamentable pérdida.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adhiérese al duelo motivado por el fallecimiento del Jefe del Departamento de Aviación de la Dirección de Emergencias Sanitarias del MINISTERIO DE SALUD, don Oscar Esmael NEMI.

Art. 2º — Por el MINISTERIO DE SALUD se expresarán a la familia del extinto las condolencias del Gobierno Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Héctor J. Lombardo.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 156/99

Establécese la fecha de vigencia del Decreto Nº 71/97.

Bs. As., 28/12/99

VISTO los Decretos Nros. 732 de fecha 10 de febrero de 1972, 71 del 24 de enero de 1997, 180 del 28 de febrero de 1997, 1020 del 30 de septiembre de 1997 y 1437 del 10 de diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 71/97 derogó el Decreto Nº 732/72.

Que luego se dictó el Decreto Nº 180/97, cuyo artículo 1º dispuso mantener la vigencia del Decreto Nº 732/72 hasta el 30 de septiembre de 1997 para los supuestos de importaciones de mercaderías realizadas por entes oficiales nacionales y sus dependencias centralizadas o descentralizadas destinadas a la educación, la ciencia y la tecnología.

Que posteriormente se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1999, mediante el dictado de los Decretos Nros. 1020/97 y 1437/98, la entrada en vigencia del Decreto Nº 71/97 para los supuestos de importaciones de mercaderías realizadas por entes oficiales nacionales y sus dependencias centralizadas o descentralizadas destinadas a la educación, la salud, la ciencia y la tecnología.

Que, subsistiendo las circunstancias y fundamentos que determinaron la prórroga antes expuesta, resulta conveniente mantener la excepción consignada en los considerandos precedentes hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que el Decreto Nº 71 del 24 de enero de 1997 comenzará a regir, en los supuestos contemplados en el artículo 1º del Decreto Nº 1437 del 10 de diciembre de 1998, a partir del 1º de enero del año 2001.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea. — Juan J. Llach.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 144/99

Rectifícase la designación de un integrante de la Comisión Interventora Normalizadora dispuesta por el Decreto Nº 45/99.

Bs. As., 23/12/99

VISTO el Decreto Nº 45 del 15 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada norma se consignó erróneamente el apellido del señor D. Angel Domingo TONIETTO, designado integrante de la Comisión Interventora Normalizadora en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el artículo 3º del Decreto Nº 45 del 15 de diciembre de 1999, aclarándose que en donde dice "TOGNETTO", debe decir "TONIETTO".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Rosa G. C. de Fernández Meijide.

JUSTICIA

Decreto 47/99

Acéptase la renuncia un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal, Sala I.

Bs. As., 15/12/99

VISTO el expediente Nº 123.576/99 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Jorge Gabriel PEREZ DELGADO ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 4, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Jorge Gabriel PEREZ DELGADO (M.I. Nº 4.298.797), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo Gil Lavedra.

JUSTICIA

Decreto 142/99

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 78 de la Capital Federal.

Bs. As., 23/12/99

VISTO el expediente Nº 123.594/99 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Delia María RUIZ de GALARRETA ha presentado su renuncia a partir del 1 de marzo de 2000, al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 78.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1 de marzo de 2000, la renuncia presentada por el señora doctora Delia María RUIZ de GALARRETA (D.N.I. Nº 3.117.901), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 78.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo Gil Lavedra.

JUSTICIA

Decreto 143/99

Acéptase la renuncia un Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Bs. As., 23/12/99

VISTO el expediente Nº 123.498/99 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Guillermo Max PETRA RECABARREN ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA (PROVINCIA DE MENDOZA).

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 31 de diciembre de 1999, la renuncia presentada por el señor doctor Guillermo Max PETRA RECABARREN (Mat Nº 6.885.027), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA (PROVINCIA DE MENDOZA).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo Gil Lavedra.

JUSTICIA

Decreto 145/99

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 90 de la Capital Federal.

Bs. As., 23/12/99

VISTO el expediente Nº 123.613/99 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Diego Carlos SANCHEZ ha presentado su renuncia a partir del 22 de diciembre de 1999, al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 90.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 22 de diciembre de 1999, la renuncia presentada por el señor doctor Diego Carlos SANCHEZ (L.E. Nº 4.393.160), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 90.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo Gil Lavedra.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 148/99

Rectifícase una designación dispuesta por el Decreto Nº 28/99.

Bs. As., 23/12/99

VISTO el Decreto Nº 28 del 13 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado acto administrativo se consignó en orden inverso los nombres del Licenciado Andrés Guillermo DELICH.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el artículo 1º del Decreto Nº 28 del 13 de diciembre de 1999, aclarándose que dónde dice "…a D. Guillermo Andrés DELICH …" debe decir "…a D. Andrés Guillermo DELICH …".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Juan J. Llach.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decreto 147/99

Rectifícanse las designaciones de los Subsecretarios de Transporte por Agua y Puertos y de Recursos Hídricos, efectuadas por el Decreto Nº 27/99.

Bs. As., 23/12/99

VISTO el Decreto Nº 27 del 13 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada norma se consignó erróneamente el apellido del Subsecretario de Transporte por Agua y Puertos, y el nombre del Subsecretario de Recursos Hídricos.

Que la presente medida, se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el artículo 2º del decreto Nº 27 del 13 de diciembre de 1999, dejándose establecido que donde dice "LEVI", debe decir "LEVY".

Art. 2º — Rectifícase el Artículo 3º del Decreto Nº 27 del 13 de diciembre de 1999, dejándose establecido que donde dice "Héctor Víctor" POCHAT, debe decir "Víctor" POCHAT.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Nicolás V. Gallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 146/99

Asígnase a los Secretarios de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales y Asuntos Consulares, de Culto y al Subsecretario de Coordinación, el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 23/12/99

VISTO el Decreto Nº 22 de fecha 13 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto citado en el Visto se designaron en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al licenciado D. Horacio Aldo CHIGHIZOLA Secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales y Asuntos Consulares, al doctor D. Norberto PADILLA Secretario de Culto y al Contador D. Edgardo Sergio PENA Subsecretario de Coordinación.

Que los objetivos y acciones inherentes a los cargos descriptos en el Considerando anterior son de gran trascendencia, por lo que resulta conveniente asignar a los funcionarios designados a efectos de desempeñar dichas funciones, el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para asignar la categoría diplomática de Embajador, al sólo efecto del rango protocolar, a personas que no integran el Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, conforme lo establece el artículo 6º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al sólo efecto del rango protocolar, al Licenciado D. Horacio Aldo CHIGHIZOLA (M.I. Nº 10.127.933) mientras se desempeñe como Secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales y Asuntos Consulares; al doctor D. Norberto PADILLA (M.I. 4.433.551), mientras se desempeñe como Secretario de Culto y al Contador D. Edgardo Sergio PENA (M.I. 7.851.247), mientras se desempeñe como Subsecretario de Coordinación, todos ellos en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y conforme lo establecido en el artículo 6º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Decreto 158/99

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado ente.

Bs. As., 28/12/99

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 24.557, y

CONSIDERANDO:

Que encontrándose vacante el cargo de Superintendente de Riesgos del Trabajo por renuncia de su titular Doctor Jorge Héctor LORENZO, y hasta tanto se designe su reemplazante, resulta necesario cubrir el cargo a fin de no interrumpir el normal funcionamiento del ente de regulación y supervisión antes mencionado.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, hasta tanto se produzca la designación del nuevo titular, al Señor Secretario de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS Doctor Melchor Angel POSSE (M.I. Nº 5.583.202).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Alberto Flamarique.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 150/99

Desígnase Subsecretario de Cultura de la Secretaría de Cultura y Comunicación.

Bs. As., 27/12/99

VISTO el artículo 99 inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a D. Hugo Guillermo STORERO (M.I. Nº 5.068.057) Subsecretario de Cultura de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico Storani.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 159/99

Designación de su titular.

Bs. As., 28/12/99

VISTO la Ley Nº 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 121 de la Ley Nº 24.241 determina que la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES estará a cargo de un funcionario designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con el título de SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES al Licenciado Francisco María ASTELARRA (L.E. Nº 8.113.148).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Alberto Flamarique.

TEATRO NACIONAL CERVANTES

Decreto 151/99

Desígnase Director.

Bs. As., 27/12/99

VISTO los Decretos Nros. 318 de fecha 27 de marzo 1996 y 20 de fecha 13 de Diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 318/96 se determinó que el Director del TEATRO NACIONAL CERVANTES será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del Secretario de Cultura de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que a través del Decreto Nº 20/99, se estableció la conformación organizativa de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que es necesario cubrir el cargo de Director del TEATRO NACIONAL CERVANTES, de conformidad con lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 318 de fecha 27 de marzo de 1996.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del TEATRO NACIONAL CERVANTES, en Jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Roque René Raúl BRAMBILLA (D.N.I. Nº 11.705.186), a partir del 02 de Enero del año 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— DE LA RUA. — Federico Storani.

—FE DE ERRATAS—

Decreto 102/99

En la edición del 29 de diciembre de 1999, en la que se publicó el mencionado Decreto, se consignó erróneamente en el encabezamiento la derogación del Decreto Nº 7/97, debiendo decir: Decreto Nº 878/97



RESOLUCIONES

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 982/99

Documentación que deberán enviar al ENRE, la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) y cada Agente del Mercado Mayorista Eléctrico responsable, que acredite el cumplimiento de las prescripciones sobre habilitación de operadores previstas en la Resolución Nº 208/98-SE.

Bs. As., 25/8/99

VISTO: El Expediente ENRE Nº 7048/99, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución SE Nº 208/98 del 27/5/98, la SECRETARIA DE ENERGIA estableció las condiciones requeridas a los Agentes del MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (MEM) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) para la habilitación del personal de operación que se desempeña o se desempeñará en instalaciones integrantes o vinculadas al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

Que dicha resolución expresa que para ello tanto CAMMESA como los Agentes del MEM, deberán establecer y aplicar regularmente procedimientos normativizados de evaluación de idoneidad para el personal con responsabilidades operativas.

Que a su vez establece que, en procura de la objetividad y excelencia técnica, los correspondientes procedimientos de evaluación y su aplicación, deben ser validados y auditados por entidades técnicas de reconocido prestigio e independencia, especializadas en control de calidad, y autorizados por el ENRE.

Que por otra parte resuelve que CAMMESA y cada Agente del MEM responsable deberán enviar al ENRE, a los efectos de su registro, la documentación respaldatoria que acredite el cumplimiento de las prescripciones sobre habilitación de operadores contenidas en la dicha Resolución y en el procedimiento de evaluación de idoneidad para el personal de operaciones que cada empresa haya elaborado. Asimismo deberán adjuntar a dicha documentación su valoración efectuada por una entidad independiente de reconocido prestigio en auditoría de calidad.

Que el apartamiento o incumplimiento de los procedimientos de evaluación de idoneidad o las normas de calidad establecidos será informado al ENRE para que aplique las correspondientes sanciones.

Que los considerandos de la Resolución SE 208/98 indican que la seguridad y la calidad de la operación del SADI y de sus interconexiones internacionales depende del control del sistema eléctrico ejercido por el personal encargado de la operación en tiempo real de los distintos Centros de Control Operativo, por lo que requiere asegurar la idoneidad de dicho personal.

Que para no afectar la seguridad del sistema eléctrico se debe garantizar que el proceso aplicado para habilitar a los operadores avale la idoneidad de los mismos.

Que en consecuencia, se deben definir las condiciones que deben cumplir los procedimientos de evaluación de idoneidad establecidos para ser autorizados por el ENRE e incluidos en el correspondiente registro.

Que para ello resulta conveniente establecer los requisitos que deben cumplir las entidades especializadas en control de calidad que validen y auditen dicho proceso.

Que el artículo 6º de la Resolución SE Nº 208/98 establece que “el apartamiento o incumplimiento de los procedimientos de evaluación de idoneidad o las normas de calidad establecidas se informará al ENRE para que aplique las correspondientes sanciones…”.

Que resulta necesario determinar los responsables de informar al ENRE el apartamiento o incumplimiento mencionado en el considerando precedente, a fin que éste pueda cumplir con su tarea de control.

Que en tanto que los mentados apartamientos y/o incumplimientos pueden detectarse con anterioridad a la certificación o como resultado del informe de análisis de perturbaciones producidas en el sistema, los mismos deberán ser informados al ENRE, no sólo por las empresas especializadas en auditoría calidad contratadas por los propios agentes sino también por el Organismo Encargado del Despacho, y por todos los restantes Agentes —a los que se le hubieran comunicado los datos identificatorios del personal habilitado por las respectivas Licencias Habilitantes— con los que se establece o puede establecer comunicaciones operativas, sea en condiciones normales o en emergencia.

Que el Directorio del ENRE debe velar por la protección de la seguridad pública en la operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, art. 56 inc. k de la Ley 24.065.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se halla facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56, incisos a),b) y k) de la Ley 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — La COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y cada Agente del MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (MEM) responsable deberán enviar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) la siguiente documentación respaldatoria que acredite el cumplimiento de las prescripciones sobre habilitación de operadores, contenidas en la Resolución SE Nº 208/98 del 27/5/98, de la SECRETARIA DE ENERGIA.

— Procedimiento propio de evaluación de idoneidad para habilitación de su personal de operación.

— Certificación del auditor del procedimiento conforme al Procedimiento Técnico Nº 15 elaborado por CAMMESA.

— Licencia habilitante de cada operador.

— Certificado del auditor de la correcta aplicación del procedimiento en la evaluación de cada uno de los operadores.

— Documentación con los antecedentes de los miembros del equipo examinador.

Art. 2º — Para ser autorizada y registrada por el ENRE, la documentación indicada en el artículo anterior deberá estar valorada por un organismo de certificación de sistemas de calidad ISO 9000 que acredite haber realizado, como mínimo, cinco certificaciones bajo esa norma en empresas argentinas, o por una Universidad con disciplinas afines a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que cuente entre su personal auditores líderes en sistemas de calidad, registrados por organismos nacionales o internacionales, y que acrediten haber realizado, como mínimo, cinco certificaciones bajo la norma ISO 9000 en empresas argentinas.

Art. 3º — Los responsables de informar al ENRE el apartamiento o incumplimiento de los procedimientos de evaluación de idoneidad o las normas de calidad establecidas como consecuencia de lo resuelto en el artículo 4º de la Resolución SE 208/97, serán las empresas especializadas en auditoría calidad o las Universidades contratadas por los propios agentes, el Organismo Encargado del Despacho, y todos los restantes Agentes —a los que se le hubieran comunicado los datos identificatorios del personal habilitado por las respectivas Licencias Habilitantes— con los que se establece o puede establecer comunicaciones operativas, sea en condiciones normales o en emergencia.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA, CAMMESA, “ADEERA”, “ATEERA”, “AGEERA” y “AGUEERA” y archívese. — Juan A. Legisa. — Alberto E. Devoto. — Ester B. Fandino. — Juan C. Derobertis. — Daniel Muguerza.

Resolución 1232/99

Bs. As., 23/12/99

VISTO el Expediente ENRE Nº 7046/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente del visto se ha dictado la Resolución ENRE Nº 982/99 referida a cuestiones vinculadas con la seguridad pública en la operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad;

Que la citada Resolución tiene las características de un acto administrativo de alcance general toda vez que está destinada a producir efectos jurídicos respecto de un grupo determinado de personas y a perdurar en el tiempo.

Que asimismo la índole de las cuestiones allí decididas revisten el carácter de interés general y requieren la más amplia difusión por medio de la publicación oficial;

Que en atención a lo expresado en los considerandos precedentes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 19.549 y en el artículo 56 inciso p) de la Ley Nº 24.065 corresponde la publicación de la Resolución ENRE Nº 982/99 en el Boletín Oficial de la Nación.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución, en función de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a), b), k) y p) y 63 inciso g) de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación de la Resolución ENRE Nº 982/99 en el Boletín Oficial de la Nación

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Ester B. Fandiño, Directora. — Lic. Alberto Enrique Devoto, Vicepresidente. — Ing. Juan A. Legisa, Presidente.

Honorable Senado y Honorable Cámara de Diputados

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Resolución Conjunta S/Nº/99

Nombramiento de su titular

Bs. As., 23/12/99

VISTO:

las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 24.284, y

CONSIDERANDO:

que ambas Cámaras del Congreso de la Nación, en sesiones de la H. Cámara de Diputados del 15 de diciembre de 1999, y del H. Senado de 22 del mismo mes, han formulado y aprobado la propuesta de nombramiento de “Defensor del Pueblo”, previa intervención de la Comisión Bicameral respectiva,

Por ello:

EL PRESIDENTE DEL H.
SENADO Y EL PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE
DIPUTADOS DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Nombrar a D. Eduardo René MONDINO (DNI 12.612.665) como “Defensor del Pueblo”.

Art. 2º — Dése cuenta oportunamente al H. Senado y a la H. Cámara de Diputados de la Nación y publíquese en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras.

Art. 3º — Comuníquese. — Rafael M. Pascual. — Carlos A. Alvarez. — Guillermo P. Aramburu. — Mario L. Pontaquarto

Ministerio de Economía

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 21/99

Modificación.

Bs. As., 29/12/99

VISTO el Expediente Nº 061-008465/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1 de enero de 1995 se puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur y consiguientemente quedó aprobada la Nomenclatura Común del MERCOSUR, puesta en vigencia mediante el dictado del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que por el Decreto Nº 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 se procedió a efectuar ajustes en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, modificando parcialmente el contenido del Decreto Nº 2275/94.

Que mediante la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 12 de fecha 6 de enero de 1998 se procedió a elevar, transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 1999 el Derecho de Importación Extrazona correspondiente a todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), correspondiendo prorrogar la vigencia de la medida por un período anual.

Que por la Resolución Nº 1737 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 29 de diciembre de 1998, se efectuaron modificaciones en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) correspondiendo su actualización en función de la normativa nacional vigente.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. 1992— y su modificatoria Ley Nº 25.233 y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Anexo I del Decreto Nº 998/95) los Derechos de Importación Extrazona (D.I.E.) de las posiciones arancelarias comprendidas en los Regímenes de Excepciones al Arancel Externo común (Anexo II del Decreto Nº 998/95), de Excepciones al Arancel Externo Común de Bienes de Capital (Anexo VI del Decreto Nº 998/95) y de Excepciones al Arancel Externo Común de Informática y Telecomunicaciones (Anexo VII del Decreto Nº 998/95), según corresponda, vigentes al 31 de diciembre de 1999, por los consignados en la columna correspondiente al año 2000 de los respectivos cronogramas de Convergencia Arancelaria de los Regímenes indicados.

Art. 2º — Mantiénese, independientemente de lo dispuesto en el Artículo anterior, el tratamiento arancelario asignado por la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 986 de fecha 10 de septiembre de 1997 a las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):

N.C.M.	N.C.M.
6402.19.00	6403.91.00
6402.20.00	6403.99.00
6402.91.00	6404.11.00
6402.99.00	6404.19.00
6403.12.00	6404.20.00
6403.19.00	6405.10.10
6403.20.00	6405.10.20
6403.30.00	6405.10.90
6403.40.00	6405.20.00
6403.51.00	6405.90.00
6403.59.00	

Art. 3º — Sustitúyese el texto del Artículo 1º de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 12/98 por el que se indica a continuación:

"ARTICULO 1º — Elévase en TRES (3) puntos porcentuales el Derecho de Importación Extrazona correspondiente a todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, hasta el 31 de diciembre del año 2000".

Art. 4º — Sustitúyese el Anexo II de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1737/98, por la planilla que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — Fíjase para la siguiente mercadería el Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) que incluye lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 12/98 y se indica a continuación:

N.C.M.	MERCADERIAS	D.I.E. %
7304.59.10	Tubos de acero SAE 52100	16

Art. 6º — Mantiénense las disposiciones contenidas en la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 12/98 para los Derechos de Importación Extrazona que corresponda aplicar en virtud de lo establecido en los Artículos 1º y 2º de la presente resolución.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del 1 de enero del 2000.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

ANEXO A LA RESOLUCION M.E. Nº 21/99

N.C.M.	MERCADERIAS	D.I.E. %
8407.90.00	Los demás motores de hasta 270 HP, según Norma DIN 6271 o equivalente, excepto los con eje vertical	15
8408.90.90	Los demás motores de potencia máxima inferior o igual a 360 HP, según Norma DIN 6271 o equivalente, a más de 1000 rpm	15
8415.83.00	Unidades compactas prefabricadas, sin unidad condensadora	15
8479.89.99	Llaves hidráulicas para enroscar cañerías de perforación y entubación de pozos de petróleo	15

Ministerio de Economía

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 20/99

Modifícase el cronograma de desgravación de los derechos de exportación para cueros bovinos crudos, piquelados y "Wet-Blue". Derógase la Resolución Nº 91/99 ex-MEYOSP.

Bs. As., 29/12/99

VISTO el Expediente Nº 061-011674/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994, en su Anexo VII, establece un cronograma de desgravación, para los derechos de exportación de cueros bovinos crudos, piquelados y "Wet-Blue".

Que por la Resolución de ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 722 de fecha 21 de diciembre de 1995 se sustituyó el cronograma de desgravación para los derechos de exportación establecidos por el decreto Nº2275/94.

Que la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 694 de fecha 11 de junio de 1997 estableció un cronograma de desgravación para los derechos de exportación para los países miembros del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).

Que la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 91 de fecha 1 de febrero de 1999 estableció un cronograma de desgravación para los derechos de exportación con destino a intrazona y a extrazona.

Que en virtud de continuar las condiciones de escasez de materias primas tenidas en cuenta para el dictado de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 91 de fecha 1 de febrero de 1999, y los factores que afectan el mercado internacional, es razonable mantener la vigencia de los niveles arancelarios aplicados durante el año 1999.

Que asimismo, en lo concerniente a la fijación de una política comercial común para el sector cueros, aún no se han concluido los acuerdos en el ámbito del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), por lo que es aconsejable mantener los derechos de exportación para los cueros que se comercialicen intrazona y extrazona, hasta tanto se logre un consenso a nivel regional sobre la política comercial para el sector.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2275/94.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Anexo VII del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994, el cronograma de desgravación de los derechos de exportación (D.E.) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), por el que figura en el Anexo que en DOS (2) planillas, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Derógase la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 91 de fecha 1 de febrero de 1999.

Art. 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 20/99

			Derechos de exportación a partir de:	
N.C.M.	OBSERVACIONES	Anexo de la Res. ex-MEyOySP Nº 537/92	1/1/2000	30/6/2000
4101.10.00	Excepto las pieles de bovinos secas sin vestigio de tratamiento con sales	I	5	0
4101.21.10 4101.21.20 y 4101.21.30		I	5	0
4101.22.10 4101.22.20 y 4101.22.30		I	5	0
4101.29.10 4101.29.20 y 4101.29.30		I	5	0
4101.30.10	Excepto cueros vacunos secos sin vestigio de tratamiento con sales	II	5	0
4101.30.20		II	5	0
4101.30.30	Excepto descarnes de cueros vacunos piquelados	II	5	0
4104.10.11 4104.10.12 y 4104.10.13		II	5	0
4104.21.00		II	5	0
4104.22.11 4104.22.12 y 4104.22.90		II	5	0
4104.22.19	Excepto descarnes de cueros vacunos "Wet-Blue"	II	5	0

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 15/99

Fíjanse Derechos de Importación Extrazona para diversos productos comprendidos en la mencionada Nomenclatura.

Bs. As., 27/12/99

VISTO el Expediente Nº 061-008484/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 16, de fecha 20 de enero de 1999, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1999 el tratamiento arancelario aplicable a la importación de extrazona de ciertas cintas de poliéster, empleadas en la fabricación de cinturones de seguridad, no producidas en el país.

Que por medio de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 843, de fecha 6 de julio de 1999, se fijaron Derechos de Importación Extrazona transitorios para ciertas mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2917.36.00 y 9001.10.20 de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Que por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1734, de fecha 29 de diciembre de 1998, se procedió a prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1999 la vigencia de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 690, de fecha 10 de junio de 1997, por la cual se fijó un Derecho de Importación Extrazona transitorio para ciertas mercaderías comprendidas en la posición arancelaria 4902.90.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Que mediante la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1089 de fecha 10 de septiembre de 1999 se asignó transitoriamente, hasta el 31 de diciembre del corriente año, un derecho de importación específico mínimo de CERO COMA VEINTE DOLARES ESTADOUNIDENSES POR KILOGRAMO (0,20 u$s/kg) para los duraznos en conserva.

Que ante la subsistencia de las circunstancias que motivaron la adopción de los tratamientos transitorios apuntados precedentemente, corresponde su mantenimiento por un período semestral en el caso apuntado en el Considerando anterior y por otro período anual para los restantes bienes.

Que como resultado de lo dispuesto por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 12, de fecha 6 de enero de 1998, las mercaderías en cuestión deben tributar adicionalmente, cuando corresponda, la alícuota transitoria del TRES POR CIENTO (3%).

Que en consecuencia se hace necesario efectuar los ajustes respectivos en el tratamiento de importación de extrazona de estos productos.

Que en la confección de la medida ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. 1992— y su modificatoria Ley Nº 25.233 y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase, hasta el 31 de diciembre del 2000, el Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) para las mercaderías que se indican a continuación.

N.C.M.	MERCADERIA	D.I.E. %
2917.36.00	Acido tereftálico y sus sales	3
5806.32.00	Cintas de poliéster, con una resistencia mínima a la abrasión de 15 KN y con un 26% de elongación máxima, determinada según norma IRAM 3641	7

Art. 2º — Fíjase, hasta el 31 de diciembre del 2000, el Derecho de Importación Extrazona del VEINTE POR CIENTO (20%) para los cables de fibras ópticas sin enfundar individualmente pero con revestimiento color, comprendidos en la posición arancelaria 9001.10.20 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Art. 3º — Mantiénese, hasta el 31 de diciembre del 2000, lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 690/97 y sus modificatorias.

Art. 4º — Mantiénese, hasta el 30 de junio del 2000, lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1089 de fecha 10 de septiembre de 1999.

Art. 5º — Aclárase que el Derecho de Importación Extrazona que corresponde aplicar en virtud de lo establecido en el Artículo 1º de la presente resolución incluye el incremento establecido por el Artículo 1º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 12 de fecha 6 de enero de 1998.

Art. 6º — Aclárase que el Derecho de Importación Extrazona a aplicar a la mercadería definida en el Artículo 2º queda alcanzado por el literal d) del Artículo 2º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 12 de fecha 6 de enero de 1998.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día 1 de enero del 2000.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 3/99

Modifícase la Resolución Nº 1/99, por la que se dispuso la emisión de "Letras Externas de la República Argentina en Euros L+5,10% 1999-2004", en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo.

Bs. As., 22/12/99

VISTO el Expediente Nº 080-007964/99 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 1 de fecha 17 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 1/99 se dispuso la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN EUROS L+5,10% 1999-2004".

Que en el mencionado artículo se reprodujeron las condiciones financieras de los instrumentos, mencionándose como tasa relevante para establecer el pago de interés trimestral, la tasa LIBO ("London Interbank Offer Rate") en EUROS, cuando correspondía la tasa EURIBO ("Euro Interbank Offer Rate").

Que a fin de reflejar correctamente los Términos y Condiciones de los instrumentos es necesario modificar el artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 1/99.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1588 de fecha 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto Nº 649 de fecha 4 de junio de 1998 y la Decisión Administrativa Nº 469 de fecha 26 de noviembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 1 de fecha 17 de diciembre de 1999, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1º — Dispónese, en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo, la emisión de "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN EUROS EURIBOR + 5,10% 1999-2004" que serán colocadas a través de un sindicato de Bancos encabezados por GOLDMAN SACHS INTERNATIONAL, con fecha 22 de diciembre de 1999, de acuerdo con las siguientes características financieras:

Serie Número: 68.

Monto: hasta un VALOR NOMINAL EUROS DOSCIENTOS MILLONES (V.N. EUROS 200.000.000.-).

Precio de emisión: CIEN CON SESENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (100,65%).

Precio de reoferta: NOVENTA Y NUEVE CON CUARENTA CENTESIMOS POR CIENTO (99,40%).

Plazo en años: CINCO (5) años.

Fecha de emisión y desembolso: 22 de diciembre de 1999.

Fecha de vencimiento: 22 de diciembre del 2004.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Interés: se calculará tomando como base la tasa EURIBO ("Euro Interbank Offer Rate") a tres meses más CINCO CON DIEZ CENTESIMOS POR CIENTO (5,10%) pagadera trimestralmente.

Comisión neta: CERO CON SEISCIENTOS VEINTICINCO MILESIMOS POR CIENTO (0,625%).

Gastos de traducción: hasta un importe máximo de PESOS TRES MIL ($ 3.000,-).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 444/99

Apruébase el Reglamento para el otorgamiento y uso de la Licencia Nacional Habilitante y el Régimen de Sanciones de los Prestadores Médicos Habilitados.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente Nº 43960/98 del registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 122 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE de fecha 9 de mayo de 1997 aprobó el régimen para el

Otorgamiento y Uso de la Licencia Nacional Habilitante.

Que en virtud del Artículo 40 del Decreto Nº 660 de fecha 24 de junio de 1996 se fusionó la ex-COMISION DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO en la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, como organismo descentralizado con las competencias, facultades, derechos y obligaciones de las comisiones precitadas.

Que entre los objetivos generales de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE fijados en el Anexo III del Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y reiterado como una de las responsabilidades primarias de la GERENCIA DE CONTROL TECNICO de la misma se establece: administrar, coordinar y controlar el Sistema de Evaluación Psicofísica de los Conductores afectados a los servicios de transporte de cargas y pasajeros.

Que corresponde determinar las exigencias psicofísicas que debe reunir el personal de conducción automotor y ferroviario en sus distintas categorías para la obtención de la Licencia Nacional Habilitante y sus renovaciones.

Que en tal sentido, se considera necesario establecer la normativa vigente a efectos de precisar con absoluta claridad las obligaciones de las partes involucradas así como los derechos y especificaciones que hacen tanto al otorgamiento como al uso de la Licencia Nacional Habilitante, para los conductores afectados a vehículos del transporte terrestre de jurisdicción nacional.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la debida intervención.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente pronunciamiento es dictado conforme a las atribuciones que surgen de la Ley Nº 24.449, Artículo 13, inciso f) y de acuerdo con los Decretos Nos. 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y 873 de fecha 27 de julio de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase como Anexo I el REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y USO DE LA LICENCIA NACIONAL HABILITANTE y como Anexo II el REGIMEN DE SANCIONES DE LOS PRESTADORES MEDICOS HABILITADOS, que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Derógase la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 122 de fecha 9 de mayo de 1997.

Art. 3º — Derógase las Resoluciones de la ex-DIRECCION DE TRANSPORTE FERROVIARIO Nº 3 de fecha 24 de agosto de 1994 y de la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO Nos. 18 y 54 de fecha 7 de abril de 1995 y 25 de agosto de 1995 respectivamente y las Resoluciones de FERROCARRILES ARGENTINOS Nos. 1738 y 1832 de fecha 16 de septiembre de 1977 y 10 de octubre de 1977 respectivamente, en todo lo referente a los exámenes de aptitud psicofísica para la habilitación inicial o revalidaciones de los conductores o maquinistas ferroviarios dependientes o contratados por las concesionarias ferroviarias.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando N. Canosa.

NOTA: Esta resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable

CONSERVACION DE LA FAUNA

Resolución 1369/99

Establécese un cupo de exportación de cueros para las especies del género de Tupinambis para el período 1999 - 2000.

Bs. As., 1/12/99

VISTO el Expediente Nº 3359/99 del registro de esta Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, la Ley Nº 22.421, el Decreto Nº 666/97 y la Resolución Nº 216/96 de la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 216/96 del registro de la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, establece un sistema de exportación para las especies del género Tupinambis, como parte integrante de un plan de manejo para las mismas, el cual faculta a la autoridad de aplicación a fijar un cupo anual de exportación.

Que en base a los resultados obtenidos del monitoreo llevado a cabo en las cuatro últimas temporadas, no se advierten indicios de significativa retracción numérica o alteraciones poblacionales respecto del cupo fijado para el período 1 de diciembre de 1998 - 1 de noviembre de 1999, pudiendo incluso inferir que las poblaciones han sufrido una menor presión de caza debido a la disminución de la demanda.

Que en la reunión del Ente Coordinador Interjurisdiccional de la Fauna (ECIF), llevada a cabo el 6 de agosto de 1999 en la ciudad de Buenos Aires, las provincias que poseen distribución del recurso han acordado mantener idénticos cupos provinciales de caza que los fijados en temporadas anteriores.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la suscripta está facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de la Ley Nº 22.421, los Decretos Nº 666/97, 1381/96, 1412/96, 146/98 y la Resolución Nº 216/96 de la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

Por ello,

LA SECRETARIO
DE RECURSOS NATURALES Y
DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para el período 1999 - 2000 (del 1 de diciembre de 1999 al 1 de noviembre de 2000) un cupo de exportación de hasta UN MILLON (1.000.000) de cueros para las especies del género de Tupinambis.

Art. 2º — Cumplidos los plazos establecidos en el artículo 6º de la Resolución Nº 216/96 de la ex-Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, se procederá a distribuir los cupos de exportación, según las pautas establecidas en la misma, dentro de los DIEZ (10) días posteriores a dicho vencimiento.

Art. 3º — Fíjase como topes de aceptación de guías de tránsito emitidas por las provincias de la distribución de las especies, que participaron en el período 1999-2000, los siguientes:

CATAMARCA	13.500 CUEROS
CHACO	120.000 CUEROS
CORDOBA	32.400 CUEROS
CORRIENTES	35.100 CUEROS
ENTRE RIOS	50.000 CUEROS
FORMOSA	207.600 CUEROS
JUJUY	13.500 CUEROS
SALTA	83.100 CUEROS
SANTA FE	83.100 CUEROS
SANTIAGO DEL ESTERO	311.600 CUEROS
LA RIOJA	22.500 CUEROS
TUCUMAN	15.000 CUEROS
FLOTANTE	12.600 CUEROS

Art. 4º — Queda prohibida la exportación de cueros, productos o subproductos del género Tupinambis spp, que no se encuentren comprendidos en el presente sistema de cupos o en el período en el cual no se encuentre vigente un cupo de exportación.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — María J. Alsogaray.

—FE DE ERRATAS—

Secretaría de Comunicaciones

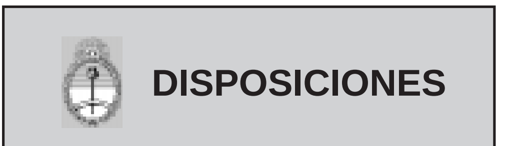
Resolución 4042/99

En la edición del 7 de diciembre de 1999, en la que se publicó la mencionada Resolución, en el Artículo 3º, Anexo II, Numeración Asignada a COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL PLATA S.A.-SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT), se deslizó el siguiente error de imprenta:

En la fila 13 del cuadro que contiene el Número Local,

DONDE DICE: 6417 ghij

DEBE DECIR: 6317 ghi



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 283/99

Readecuación de las Partes 91 y 121 del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Bs. As., 27/12/99

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, lo informado por el Director de Coordinación Técnica y lo dictaminado por la Asesoría Letrada,

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 180/99/CRA de fecha 13 de diciembre de 1999, en su artículo 1º de la parte dispositiva se establece: "Prorróguese hasta el 1º de enero del 2002, el término de cumplimiento establecido en el Art. 1º de la Disposición Nº 87/89/CRA de fecha 24 de junio de 1999".

Que consecuentemente y según lo establecido en el Artículo 2º de dicha Disposición, que textualmente dice: "Comuníquese a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la introducción de las enmiendas pertinentes en el Reglamento Nacional de Aeronavegabilidad (DNAR) y a la Dirección de Tránsito Aéreo para los mismos efectos en el Reglamento para la Operación de Aeronaves (Parte I, II y III), y para la correspondiente publicación en los medios de información aeronáutica y archivo", es necesario readecuar las DNAR Parte 91, Sección 91.221; Parte 121, Sección 121.356 y Parte 135, Sección 135.180.

Por ello y conforme a lo establecido en el Artículo 2º del Decreto Nº 1496/97,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1º — Sustitúyese en la DNAR Parte 91, el texto de la Sección 91.221 (b) por el siguiente:

"91.221 (b) A partir de las fechas establecidas por Disposición del Comando de Regiones Aéreas ninguna persona puede operar una aeronave a menos que esté equipada con un sistema anticolisión a bordo, que cumpla con las características establecidas en dicha Disposición".

2º — Sustitúyese en la DNAR Parte 121, el texto de la Sección 121.356 por el siguiente texto:

"121.356 Sistema Anticolisión y de Alerta de Tráfico

(a) A partir de las fechas establecidas por Disposición del Comando de Regiones Aéreas ninguna persona puede operar una aeronave a menos que esté equipada con un sistema anticolisión de a bordo, que cumpla con las características establecidas en dicha Disposición.

(b) Reservado.

(c) Los manuales requeridos por la Sección 121.131 de esta Parte deberán contener la siguiente información sobre el sistema anticolisión de a bordo requerido por dicha Disposición.

(1) Procedimientos apropiados para:

(i) La operación del equipamiento; y

(ii) Las funciones apropiadas de la tripulación de vuelo con respecto al equipamiento.

(2) Una descripción de todas las fuentes de entrada que deben estar operativas para el sistema anticolisión de a bordo funcione adecuadamente".

3º — Sustitúyase en la DNAR Parte 135, el texto de la Sección 135.180 por el siguiente texto:

"135.180 Sistema Anticolisión y de Alerta de Tráfico

(a) A partir de las fechas establecidas por Disposición del Comando de Regiones Aéreas ninguna persona puede operar una aeronave a menos que esté equipada con un sistema anticolisión de a bordo, que cumpla con las características establecidas en dicha Disposición.

(b) El manual de vuelo requerido por la Sección 135.21 de esta Parte deberá contener la siguiente información sobre el sistema anticolisión de a bordo requerido por dicha Disposición.

(1) Procedimientos apropiados para:

(i) La operación del equipamiento; y

(ii) Las funciones propias de la tripulación con respecto a la operación del equipamiento.

(2) Una descripción de todas las fuentes de entrada que deben estar operativas para el sistema anticolisión de a bordo funcione adecuadamente.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Baigorria.

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 282/99

Suspéndese la aplicabilidad de la Subparte I "Límite de Ruido de Operación" de la Parte 91 "Reglas de Operación General y Vuelo" del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Bs. As., 27/12/99

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, lo informado por la Dirección de Tránsito Aéreo y la Dirección Coordinación Técnica, y lo propuesto por la Asesoría Letrada, y

CONSIDERANDO:

Que la DNAR Parte 91 “Reglas de Operación General y Vuelo”, incluye la Subparte I “Límite de Ruido de Operación”.

Que la Sección 91.853 “Cumplimiento Final: Aviones Civiles Subsónicos” de la DNAR Parte 91 Subparte I determina que después del 31 de diciembre de 1999, todos los turborreactores subsónicos, que operen bajo las DNAR Partes 91, 121 y 135, con un peso máximo de despegue certificado de más de 34.050 kg (75.000 lb), deben cumplir con los niveles de ruido de la Etapa 3 (Capítulo 3).

Que en la Resolución A32-8 “Declaración refundida de las políticas y prácticas permanentes de la OACI relativas a la protección del medio ambiente” de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) - Montreal, 1998, los Estados reconocen que cualquier restricción a las operaciones de las aeronaves que excedan los niveles de ruido fijados para la Etapa 3 (Capítulo 3 en el Anexo 16, Volumen I), impondrá un pesada carga económica a las líneas aéreas.

Que simultáneamente, dicho documento considera que los problemas de medio ambiente debidos al ruido de las aeronaves persisten en los alrededores de muchos aeropuertos internacionales, y que la solución de los mismos debe basarse en el reconocimiento mutuo de las dificultades que enfrentan los Estados y en el equilibrio entre sus diferentes intereses.

Que asimismo el documento de OACI expresa que de aplicarse restricciones a las operaciones de aeronaves, que cumplen con las normas de homologación en cuanto al ruido de la Etapa 2 (Capítulo 2) pero que sobrepasan los niveles de ruido establecidos en la Etapa 3 (Capítulo 3), se les otorgue un plazo de no menos de SIETE (7) años, a partir del 01 de abril de 1995, para que dichas aeronaves puedan ser gradualmente retiradas.

Que actualmente están afectado un número importante de aviones de algunas empresas argentinas de transporte aerocomercial con el consiguiente impacto económico en las mismas y sobre los servicios por ellas brindados.

Que deben establecerse fechas de cumplimiento compatibilizadas con las que se establezcan en el marco regional en concordancia con el “Sistema de Transporte Aéreo Sub-Regional” firmado en la Ciudad de Fortaleza (Brasil) para el MERCOSUR.

Que es necesario modificar la Subparte I de la DNAR Parte 91, estableciendo un período de análisis entre Autoridades Aeronáuticas y del Medio Ambiente competentes y operadores para fijar las fechas de cumplimiento para los niveles de ruido de las Etapas 2 y 3 (Capítulos 2 y 3), en las aeronaves que tengan un peso máximo de despegue certificado de más de 34.050 kg (75.000 lb).

Que se ha acordado con la Dirección de Tránsito Aéreo y Representantes de empresas argentinas que a la fecha operan aviones de más de 34.050 Kg. de peso máximo de despegue, establecer un período para el análisis de los planes de requipamiento de flota y/o modificación de equipos a ser presentados por las empresas involucradas.

Que en cumplimento de la Directiva Nº 06/99 del J.E.M.G.F.A.A. (Seguridad Ambiental), Párrafo 19, el Comandante de Regiones Aéreas ha creado la Comisión de Evaluación Mediombiental del Comando de Regiones Aéreas (C.E.M.A.C.R.A.), la cual debe de expedirse respecto a la norma final.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1º — Suspender, la aplicabilidad de la Subparte I de la DNAR Parte 91 hasta el 31 de octubre del año 2000.

2º — Proponer un Proyecto de Enmienda de la Subparte I de la DNAR Parte 91, el cual deberá emanar del análisis entre la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, la Dirección de Tránsito Aéreo y la Comisión de Evaluación Medio Ambiental del Comando de Regiones Aéreas (CEMACRA), en coordinación con Autoridades competentes sobre el Medio Ambiente, para su vigencia a partir del día 01 de noviembre del 2000.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Baigorria.

Dirección Nacional de Migraciones

TASA AEROPORTUARIA UNICA

Disposición 12.587/99

Establécese el Régimen de Percepción, Liquidación y Pago de la tasa Aeroportuaria por Servicios Migratorios.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Decreto Nº 163/98 y el Decreto Nº 1409/99, lo actuado en el Expediente Nº 212.719/99 del registro de esta DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 163/98 se estableció el Cuadro Tarifario Inicial a aplicarse en sede aeroportuaria y, con basamento en el Decreto mencionado, el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) dictó la Resolución Nº 53/98 aprobando el monto —entre otros— de la tasa migratoria que corresponde percibir a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES por cada pasajero internacional embarcado.

Que, en consecuencia, se hace necesario dictar la nueva reglamentación respecto de las modalidades de percepción, fiscalización y pago de las tasas migratorias a abonarse en sede aeroportuaria por cada pasajero internacional embarcado.

Que, por el Art. 1º del Decreto Nº 1409/99 se sustituyó la tasa de Migraciones aprobada por el Decreto Nº 163/98 por la tasa Aeroportuaria única, por servicio Migratorio y de Aduanas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 2º in fine del Decreto Nº 1409/99.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese el Régimen de Percepción, Liquidación y Pago de la tasa Aeroportuaria por Servicios Migratorios (Decreto Nº 1409/99 y sus normas complementarias), conforme se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente, siendo de aplicación a partir de su publicación.

Art. 2º — Los pagos por las tasas citadas en el artículo anterior, operados o que deban operarse por situaciones cumplidas antes de la vigencia del régimen que se establece, se sujetarán a lo dispuesto por la Resolución M.I. Nº 361/96 en caso que su ingreso o en la Declaración Jurada hubiere sido así consignado por parte del responsable.

En aquellos casos de incumplimiento por parte de los responsables de ingresar la tasa por servicios migratorios aeroportuarios o de presentar sus declaraciones juradas a partir de la vigencia del Decreto Nº 1409/99, por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES corresponderá intimarlos a que den cumplimiento al régimen que aquí se aprueba.

Art. 3º — El Régimen que se establece por este acto entrará en vigor a partir del día 30 de diciembre de 1999.

Art. 4º — REGISTRESE Y COMUNIQUESE. Pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Hecho, ARCHIVESE. — Hugo A. Franco.

ANEXO I

REGIMEN DE PERCEPCION, LIQUIDACION Y PAGO DE LA TASA AEROPORTUARIA POR SERVICIOS MIGRATORIOS ORDINARIOS (DECRETO Nº 1409/99 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS)

ARTICULO 1º — Las personas físicas y jurídicas que, por cuenta propia o ajena, transporten pasajeros en las condiciones previstas por el Decreto Nº 1409/99, son responsables del ingreso de la tasa de conformidad con los términos de la presente, por los pasajes que emitan en el territorio nacional o en el extranjero, para su utilización en servicios regulares o no, sus agentes, representantes, sucursales o terceros.

ARTICULO 2º — A todos los efectos de la obligación del responsable se considerará la fecha del embarco del pasajero al exterior.

ARTICULO 3º — Los responsables liquidarán los montos de dicha tasa, en las jurisdicciones donde se realicen los embarcos respectivos, por períodos comprendidos entre los días 1º al 15 y del 16 al 30/31 de cada mes teniendo como base las fechas de embarco al exterior, de acuerdo con lo dispuesto en Artículo 2º precedente.

ARTICULO 4º _— La liquidación se hará mediante Declaración Jurada, que será elaborada mediante el sistema aplicativo pertinente, será provisto por la Dirección Nacional de Migraciones, y contendrá básicamente los siguientes datos:

a) Nombre o razón social y domicilio del responsable.

b) Período y mes a los que corresponde la liquidación.

c) Cantidad de pasajeros embarcados y cantidad de pasajeros cuya salida al exterior se encuentra sujeta al pago de la tasa, discriminado según el Art. 2º y Art. 4º del Decreto Nº 1409/99.

d) Suma a depositar.

e) Declaración expresa bajo juramento que los datos consignados son correctos y se corresponden con la verdad de las operaciones y registraciones de la empresa.

f) Firma del representante legal de la empresa o del responsable de la determinación impositiva. En este último caso, se entenderá que el mismo se encuentra debidamente autorizado para suscribir la declaración en nombre de la empresa.

g) La recepción de la Declaración Jurada por parte de la Dirección Nacional de Migraciones no significa conformidad del contenido de la misma.

ARTICULO 5º — La presentación de las Declaraciones Juradas conjuntamente con la efectivización del pago del importe declarado, deberá efectuarse ante la Dirección de Administración y Recursos Humanos en el Horario de 10 a 13 hs, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del período siguiente al que se liquida.

A dicho efecto las personas físicas o jurídicas que, por cuenta propia o ajena, transporten pasajeros en las condiciones previstas por el Decreto Nº 1409/99, deberán presentar dentro del plazo previsto, las declaraciones juradas por duplicado y en soporte magnético, mediante sistema provisto por la D. N. M.

Aunque no se hubieren registrado operaciones en el período, lo mismo deberán presentar la declaración jurada correspondiente, sin movimiento.

ARTICULO 6º — Ante la falta de presentación en término de las Declaraciones Juradas por parte de los responsables dentro de los plazos previstos por esta Disposición, las mismas podrán ser presentadas, como excepción, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores contados a partir de aquel vencimiento, correspondiendo abonar, en estos casos, una multa diaria de 3 veces la tasa vigente por cada pasajero embarcado. Este plazo será de aplicación automática sin necesidad de interpelación previa por parte de la Dirección Nacional de Migraciones.

Transcurrido dicho plazo, la Dirección Nacional de Migraciones intimará al incumplidor a la presentación debida, pudiendo fijar, para ello, hasta el doble del importe de la multa arriba prevista, por cada día de atraso, contado a partir de la notificación y con la advertencia de que la falta de presentación de la Declaración Jurada, conjuntamente con el pago total de la multa correspondiente en el plazo intimado, implicará la substanciación de un sumario de faltas en los términos del artículo 14 del presente. Asimismo, los gastos de notificación y otros que pudieran surgir por la omisión de la presentación de la Declaración Jurada a término, serán a cargo del incumplidor sin perjuicio de las multas correspondientes.

Lo aquí dispuesto respecto de la no presentación a término de las Declaraciones Juradas, no excluye la aplicación de los importes que correspondan liquidar en cuanto a los intereses resarcitorios, generados por el atraso en el pago de los montos que hubiera correspondido ingresar de haberse cumplido con la presentación temporánea de la Declaración Jurada.

ARTICULO 7º — Presentada la Declaración Jurada en término, la falta de pago total o el pago parcial de lo declarado devengará, desde el respectivo vencimiento y sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio del 3% mensual del monto que aún corresponda ingresar. El ingreso del mismo se realizará en los mismos lugares donde se hubieren presentado las respectivas Declaraciones Juradas, recibiendo el responsable recibo de pago por el mismo.

Verificado que fuere la falta de ingreso del monto declarado en tiempo oportuno, la Dirección Nacional de Migraciones podrá intimar al obligado a su cumplimiento con más los intereses que corresponda liquidar, bajo apercibimiento de dar curso al procedimiento sumario de faltas. Idéntico temperamento será seguido en punto a aquellos responsables que, tras el vencimiento del término establecido para ingresar el monto declarado, lo ingresaren posteriormente sin el consiguiente pago total de los debidos intereses resarcitorios que en forma parcial o total reste abonar, generando, a su vez, un interés punitorio automático del 4,5% mensual hasta su cancelación definitiva.

Todos los gastos de notificación y otros que pudieran surgir por estas omisiones de pago a término, serán a cargo del incumplidor.

ARTICULO 8º — A partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición, las compañías conjuntamente con la presentación de la primera declaración jurada deberán realizar un empadronamiento en donde ejercerá la opción de la jurisdicción de la DNM ante la cual realizarán las presentaciones de las DDJJ y el respectivo pago, pudiendo optar por hacerlo en las delegaciones del interior del país o en la Sede Central en el caso de operar en todo el territorio nacional. Aquellas compañías que operen solamente en el interior del país deberán optar por una única Delegación del interior. Una vez realizada la opción la misma deberá ser mantenida hasta tanto cambien las condiciones del presente empadronamiento, debiendo notificar a esta DNM los cambios producidos.

Con el empadronamiento se cumplimentarán los siguientes datos con carácter de Declaración Jurada

— Nombre o razón social.

— Domicilio legal donde efectuar notificaciones.

— Domicilio comercial.

— Teléfono.

— Nº de CUIT.

— Apellidos y nombres de los responsables que suscriban las DDJJ.

— Opción del lugar de presentación de DDJJ y pago, según lo especificado en el párrafo precedente.

— Lugar habitual donde se realizan las operaciones de vuelo.

Los datos precedentes se tendrán como únicos válidos hasta tanto se reciba en esta Dirección comunicación fehaciente de los cambios producidos.

ARTICULO 9º — Una vez procesada la información recibida, la Dirección de Administración y Recursos Humanos procederá a verificar la consistencia de la misma, respecto de los registros producidos por la Dirección de Control Migratorio. De verificarse inconsistencias en el número de pasajeros declarados sujetos al tributo, la Dirección de Administración y Recursos Humanos comunicará las diferencias detectadas, que en un

plazo máximo de diez (10) días hábiles deberán presentar D.D.J.J. rectificativas y abonar la diferencia del saldo y los respectivos intereses.

ARTICULO 10. — Las personas físicas y Jurídicas que, por cuenta propia o ajena, transporten pasajeros en las condiciones previstas por el Decreto 1409/99, quedan obligados al resguardo de la documentación respaldatoria de las Declaraciones Juradas, en los términos del Código de Comercio, comprendiendo la siguiente documentación:

1 — Acuse de recibo Declaración Jurada Dto. Nº 1409/99.

2 — Copia de las Declaraciones Juradas de vuelos, intervenida por la Dirección - Nacional de Migraciones.

3 — Copia de los Recibos de pago de las Declaraciones Juradas Dto. Nº 1409/99.

4 — Registros de los vuelos.

ARTICULO 11. — Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación de las empresas responsables de la recaudación, la D.N.M. podrá, exigir que estos lleven registros especiales de la recaudación de la tasa migratoria.

ARTICULO 12. — Los Funcionarios destinados a las actividades de fiscalización del cobro de la tasa ya mencionada, se acreditarán por credenciales o autorizaciones especificas extendidas únicamente con la firma del Director Nacional de Migraciones.

ARTICULO 13. — La D.N.M. tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, por intermedio de sus funcionarios el cumplimiento que los obligados o responsables deben dar a la presente reglamentación, y además exigir la presentación de todos los comprobantes, libros, anotaciones, papeles, y documentos que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas.

ARTICULO 14. — Cuando el personal de Fiscalización verifique irregularidades o presuntas infracciones, procederá a levantar acta circunstanciada. Sobre la base de éstas la Dirección Nacional de Migraciones dispondrá la apertura de sumario de faltas, el que se substanciara por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Migraciones y conforme a las normas contenidas en el Título VII del Reglamento de Migración, aprobado por Decreto Nº 1023/94.

ARTICULO 15. — Las denuncias de carácter penal a que hubiere lugar por las irregularidades observadas, se efectuarán por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Migraciones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 7333/99

Adóptanse medidas en relación a los productos formulados a base de nutrientes destinados a ser utilizados dentro del contexto terapéutico de una enfermedad o condición que posea requerimientos nutricionales distintivos.

Bs. As., 27/12/99

VISTO la Disposición ANMAT Nº 2129 del 23 de abril de 1999 y el Expediente Nº 1-47-9355-99-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado acto administrativo fue dictado en consideración a diversas solicitudes efectuadas por laboratorios de especialidades medicinales, de autorización de comercialización de productos que sin ser medicamentos están destinados a ser utilizados dentro de un contexto terapéutico de una enfermedad o condición.

Que frente a la inexistencia de evidencias de comercialización que respondieran a los requerimientos establecidos en la Disposición ANMAT Nº 5755/96, se estimó necesario evaluar la posibilidad de tener por válidas las evidencias correspondientes a los denominados "medical foods" o "alimentos con fines médicos" de acuerdo a los antecedentes y bibliografía existente en la materia.

Que para ello, la norma aludida adoptó una denominación y estableció requisitos y procedimientos de registro análogos a los de especialidades medicinales.

Que resulta necesario proceder a la revisión de la norma mencionada en razón de no resultar abarcatoria del universo a regular.

Que en tal sentido, existen productos que son comercializados por empresas alimenticias dedicadas a la elaboración y/o importación de alimentos especiales, que reúnen las condiciones establecidas en el Código Alimentario Argentino para tal fin.

Que ciertas empresas elaboradoras y/o importadoras de medicamentos atribuyen a productos con iguales características a los mencionados, indicaciones terapéuticas no correspondiendo por lo tanto su inscripción en el Registro Nacional Unico de Productos Alimenticios

Que se hace necesario entonces adoptar una denominación que resulte omnicomprensiva de todos los productos a los que puedan asignarse iguales finalidades, independientemente de que sean elaborados y/o importados por laboratorios de especialidades medicinales y/o por empresas de alimenticias habilitadas al efecto que corresponda.

Que asimismo, en ambos casos, deben establecerse las condiciones de autorización para su elaboración y/o importación y comercialización, diferenciando cada caso en la invocación o no de indicaciones terapéuticas en rótulos, prospectos y avisos publicitarios.

Que el Departamento de Estudios y Proyectos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese que los productos formulados a base de nutrientes destinados a ser utilizados dentro del contexto terapéutico de una enfermedad o condición que posea requerimientos nutricionales distintivos, serán denominados "alimentos para propósitos médicos específicos".

Art. 2º — Adóptase la siguiente definición de alimentos para propósitos médicos específicos: alimento especialmente formulado para ser administrado por vía enteral y utilizado en el manejo dietario específico de una enfermedad o condición que posea requerimientos nutricionales distintivos, basados tales requerimientos en principios científicos reconocidos y establecidos mediante evaluación médica.

Art. 3º — El alimento para propósitos médicos específicos deberá aportar la totalidad de los requerimientos nutricionales distintivos para una enfermedad o condición debiéndose ser administrado con supervisión médica.

Art. 4º — Establécese que los alimentos para propósitos médicos específicos serán inscriptos en el Registro Nacional Unico de Productos Alimenticios y no podrán invocar indicaciones terapéuticas en rótulos, prospectos, ni publicidad alguna.

Art. 5º — Los productores o importadores de especialidades medicinales debidamente habilitados para tal fin que deseen comercializar estos productos invocando indicaciones terapéuticas, deberán inscribir los mismos en el Registro de Especialidades Medicinales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 150/92, sus normas modificatorias y complementarias.

Art. 6º — A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo precedente se aceptará como evidencia de comercialización la correspondiente a especialidades medicinales, alimentos médicos (medical food) o alimentos para propósitos médicos especiales de acuerdo a la categoría de registro en el país invocado.

Art. 7º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Derógase la Disposición ANMAT 2129/99.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, a CILFA, CAEMe, COOPERALA, CAPEMVel, a la CAMARA DE FABRICANTES DE ALIMENTOS DIETETICOS Y AFINES. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese, PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 7334/99

Modificación de la Disposición Nº 7292/98, que regula los requisitos que se deben cumplimentar a los fines del registro de los productos de uso doméstico.

Bs. As., 27/12/99

VISTO el Tratado de Asunción, el protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Mercosur GMC Nº 26/96, 57/98 y 49/99, la Disposición ANMAT Nº 7292/98 y el Expediente Nº 1-47-2110-5884-99-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del MERCOSUR se han dictado las Resoluciones GMC Nº 26/96, 57/98 y 49/99 por las que se aprobaron, respectivamente, las definiciones y el glosario para productos domisanitarios, el reglamento técnico para productos domisanitarios a base de hipocloritos aditivados (Agua lavandina Aditivada/Alvejante/Agua clorada aditivada) y para productos desinfestantes (plaguicidas) domisanitarios.

Que resulta necesario incorporar tales normas a la legislación nacional.

Que a esos efectos corresponde modificar la Disposición ANMAT Nº 7292/98 que regula los requisitos que se deben cumplimentar a los fines del registro de los productos de uso doméstico.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y por la Resolución (MS y AS) Nº 709/98.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase al Artículo 2º de la Disposición ANMAT 7292/98 en el ítem b-Productos con acción desinfestante, el punto 8.2 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"8.2 - Si la plaga es Triatoma infestans (vinchuca) deberán presentar los Tests de eficacia de acuerdo a lo requerido por la Organización Mundial de la Salud: 'Protocolo de Evaluación de efecto insecticida sobre Triatominos (Triatoma Infestans)' independientemente del panel donde se encuentre ubicada."

Art. 2º — Sustitúyense los puntos 9 y 9.1 en el ítem b- Productos con acción desinfestante del Artículo 2º de la Disposición ANMAT 7292/98, por los siguientes:

"9 - Determinación de la DL50 oral en ratas blancas machos para productos de venta libre al consumidor.

9.1 - Será admitido el método de cálculo de LD 50 establecido por la OMS, en la Clasificación de Pesticidas según su grado de Peligro."

Art. 3º — Incorpórase al Artículo 2º de la Disposición ANMAT 7292/98 en el ítem b - Productos con acción desinfestante, el punto 14 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"14 - Para los productos fumígenos se deberá presentar además:

a) Principios activos en el humo

b) Pruebas de Seguridad realizadas en no menos de 50 unidades informando: 1) Porcentaje de encendido, 2) Porcentaje de anomalías si las hubiera (explosiones, derrame de contenido, etc.)"

Art. 4º — Sustitúyese el Artículo 8º de la Disposición ANMAT 7292/98 por el siguiente:

"ARTICULO 8º — En las formulaciones líquidas incluyéndose las presentaciones en forma de aerosoles o similares de insecticidas domisanitarios se permitirá el uso de enmascarantes en una concentración no mayor de 0.15%, prohibiéndose su uso en los insecticidas de uso Profesional.

En el rótulo de los productos desinfestantes con agregado de enmascarantes no deberán utilizarse los términos perfume, fragancia, aroma o similar que pueda llevar a confundir el producto con un aromatizante de ambientes.

Los productos de liberación controlada como por ejemplo tabletas termoevaporables y líquidos termoevaporables podrán contener enmascarantes en mayor concentración que 0.15%, los que deberán ser declarados a la Autoridad Sanitaria, no debiéndose aludir al enmascarante en el rótulo."

Art. 5º — Sustitúyese el Artículo 10º de la Disposición ANMAT 7292/98 por el siguiente:

"ARTICULO 10. — Los fabricantes de productos en aerosol, destinados a la aplicación espacial, deberán presentar el dato relativo al porcentaje de partículas con diámetro inferior a 15 micrones.

Para dichos productos, con 20% o más de las partículas con un diámetro inferior a 15 micrones, deberán presentarse en el momento del registro, los datos referentes a la concentración de inhalación 50% (CL-50).

Se aceptará el método de cálculo establecido por la Unión Europea para la determinación de la CL50."

Art. 6º — Sustitúyese el Artículo 19º de la Disposición ANMAT 7292/98 por el siguiente:

"ARTICULO 19. — Los productos cuyo uso sea particularmente riesgoso para los aplicadores, para terceros, para otros seres vivos o para el medio ambiente serán considerados de VENTA RESTRINGIDA A PROFESIONALES.

En el caso de fumígenos cuando el contenido de principios activos sea mayor 2 gr por pote a pastilla, será de venta y uso profesional".

Art. 7º — Incorpórase como Anexo XI de la Disposición ANMAT Nº 7292/98 la Resolución Mercosur GMC Nº 26/96, que figura como Anexo I de la presente Disposición.

Art. 8º — Incorpórase como Anexo XII de la Disposición ANMAT Nº 7292/98 la Resolución Mercosur GMC Nº 57/98, que figura como Anexo II de la presente Disposición.

Art. 9º — La presente Disposición entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Invítase a las Provincias y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente Disposición.

Art. 11. — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Disposición a la Secretaría General Administrativa del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados Parte a los fines de lo dispuesto en los Artículos 38 y 40 del protocolo de Ouro Preto.

Art. 12. — Comuníquese mediante copia autenticada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto - Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común— Sección Nacional.

Art. 13. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese, PERMANENTE. - Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

3. DEFINICIONES

3.1 DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS

3.1.1 Blanqueador/Alvejante:

Es un producto destinado a blanquear/alvejar superficies, tejidos, etc. por procesos químicos y/o físicos.

3.1.2 Suavizante/Amaciante:

Es un producto utilizado para tornar más flexibles los productos textiles, y consecuentemente obtener una determinada suavidad.

3.1.3 Apresto/Engomador:

Es un producto destinado a dar caída y acabado a los tejidos y que puede facilitar la acción de planchado. Se incluye en éstos a los almidones.

3.1.4 Cera/Lustrador/Pulidor:

Es un producto destinado a limpiar y/o pulir y/o proteger superficies por acción física y/o química.

3.1.5 Desincrustante:

Es un producto destinado a remover incrustaciones por proceso químico o físico.

3.1.6 Desinfectante:

Es un producto que mata todos los microorganismos patógenos pero no necesariamente todas las formas microbianas esporuladas en objetos y superficies inanimados.

3.1.7 Desinfestante:

Todo producto que tenga por finalidad, controlar y prevenir todas las plagas que puedan afectar los ambientes domiciliarios, colectivos o públicos.

3.1.8 Desodorizante:

Producto que tiene en su composición sustancias con actividad antimicrobiana, capaz de controlar olores desagradables.

3.1.9 Detergente:

Es un producto destinado a la limpieza de superficies y tejidos a través de la disminución de la tensión superficial.

3.1.10 Esterilizante:

Es un producto usado con la finalidad de destruir todas las formas de vida microbiana, incluyendo las esporas bacterianas.

3.1.11 Facilitador de planchado:

Producto destinado a facilitar la acción de planchar.

3.1.12 Funguicida:

Es un producto letal para todas las formas de hongos.

3.1.13 Insecticida:

Es un producto que presenta acción letal para los insectos.

3.1.14 Limpiador:

Es un producto destinado a la limpieza de superficies inanimadas, pudiendo o no contener agentes tensioactivos.

3.1.15 Molusquicida:

Es un producto destinado a la eliminación de moluscos.

3.1.16 Odorizante/Aromatizante:

Es un producto que tiene en su composición sustancias capaces de enmascarar los olores desagradables.

3.1.17 Productos para Prelavado/Prelavagem:

Es un producto destinado a ser utilizado antes del lavado con el objeto de facilitar la limpieza final.

3.1.18 Raticida/Rodenticida:

Es un producto que presenta acción letal para roedores (ratas, ratones, etc.)

3.1.19 Repelente:

Es un producto destinado a ahuyentar insectos u otras plagas domésticas.

3.1.20 Jabón/Jabón para lavar:

Es un producto para lavado y limpieza doméstica formulado a base de sales alcalinos de ácidos grasos asociados o no a otros tensioactivos.

3.1.21 Limpiador abrasivo/Saponáceo:

Es un producto destinado a la limpieza, formulado a base de abrasivos asociados o no a jabones y otros tensioactivos.

3.1.22 Quitamanchas/Tiramanchas:

Es un producto destinado a la remoción de manchas de superficies inanimadas y tejidos.

3.1.23 Agua Lavandina/Agua Clorada/Agua Sanitaria:

Es un producto destinado a la limpieza, blanqueo y desinfección en general de superficies inanimadas y tejidos.

3.1.24 Herbicida

Producto destinado al control o eliminación de hierbas dañinas en ambientes domésticos, colectivos y/o públicos.

3.2. TERMINOS RELACIONADOS A LOS PRODUCTOS POR FINALIDAD

A. Productos para limpieza en general

A.1 Acción de emulsificación.

Es la formación de un sistema heterogéneo de dos o más fases líquidas, consistentes en una fase líquida continua y como mínimo otra fase líquida dispersa en la primera en forma de pequeñas gotas (gotículas).

A.2 Acción de limpieza o higienización

Remoción de sustancias indesables por procesos físicos y/o químicos.

A.3 Acción de solubilización

Es la propiedad de actuar sobre determinadas sustancias haciéndolas solubles en el medio.

A.4 Acción de humectación

Es la propiedad de disminuir la tensión superficial, aumentando la capacidad de penetración y facilitando la remoción de los residuos.

A.5 Agente de antirredeposición

Es un componente complementario del detergente, que posee la propiedad de mantener en suspensión la suciedad removida, evitando su redeposición sobre el objeto limpio.

A.6 Agente de dispersión

Es una sustancia capaz de promover la formación de una dispersión, que es un sistema formado de dos o más fases, una de las cuales es continua y como mínimo otra que está finamente dispersa.

A.7 Agente de blanqueo químico/Agente de alvejamento

Es un producto que, por acción química, generalmente oxidante o reductora, actuando en condiciones controladas sobre textiles y otros materiales, produce un fenómeno de blanqueo.

A.8 Agente de blanqueo físico

Producto químico que produce un efecto visual de blanqueo

A.9 Blanqueador óptico

Sustancia química que absorbe radiaciones ultravioletas y emite radiaciones en la región visible del espectro.

A.10 Detergencia

Proceso por el cual la suciedad es desalojada en una superficie y llevada a un estado de solución o dispersión y que es resultante de la acción de diversos fenómenos físico-químicos.

B. DESINFESTANTES

B.1 Acción por ingestión

Acción que se produce por la penetración del producto por vía oral.

B.2 Acción residual

Acción del producto que perdura por un período, luego de su aplicación.

B.3 Agente fumigante

Sustancia química o mezcla de sustancias, destinada al tratamiento intensivo de un ambiente mediante la liberación de un principio activo en una cantidad adecuada de humo, vapor o gas o la formación de niebla, en un lapso corto y en una sola aplicación.

C. PRODUCTOS CON ACTIVIDAD ANTIMICROBIANA

C.1 Bacteriostático

Es el agente/producto que no necesariamente mata a los microorganismos, pero previene su multiplicación.

C.2 Germicida

Es un producto de acción letal sobre los microorganismos, especialmente los patógenos (gérmenes).

C.3 Sanitizante

Es el agente/producto que reduce el número de bacterias a niveles seguros de acuerdo a normas de salud.

D. DEFINICIONES COMUNES

D.1 Aditivo

Componente complementario que confiere propiedades no relacionadas con la acción principal del producto. Los aditivos están presentes generalmente en pequeñas proporciones.

D.2 Agente Tensioactivo/Agente activo de superficie

Cualquier sustancia o compuesto que sea capaz de reducir la tensión superficial, al estar disuelto en agua, o que reduce la tensión interfacial por adsorción preferencial de una interfase líquido-vapor y otra interfase.

D.3 Carga

Producto mineral u orgánico, generalmente inerte, empleado para asegurar el tipo deseado de presentación y/o concentración.

D.4 Coadyuvante/Adyuvante

Componente complementario que mejora las propiedades del producto.

D.5 Inerte

Componente sin acción activa que puede servir para diluir y/o soportar el producto, de manera de posibilitar su empleo.

D.6 Principio activo

Componente que, en la formulación, es responsable de por lo menos una determinada acción del producto.

D.7 Producto Corrosivo

Sustancia o preparación que entrando en contacto con tejidos vivos o superficies inanimadas puede causar su destrucción.

D.8 Producto Irritante

Sustancia o preparación que a través de un contacto inmediato, prolongado o repetido con la piel o mucosa puede causar irritación.

D. 9 Producto Tóxico

Sustancia o preparación que al ser ingerida, inhalada o en contacto con la piel, puede generar problemas serios, agudos o crónicos a la salud, pudiendo ocasionar hasta la muerte.

ANEXO II

"REGLAMENTO TECNICO PARA PRODUCTOS A BASE DE HIPOCLORITOS ADITIVADOS (AGUA LAVANDINA ADITIVADA / ALVEJANTE / AGUA CLORADA ADITIVADA)"

A - PRODUCTOS DOMISANITARIOS A BASE DE HIPOCLORITOS ADITIVADOS

En función de las campañas de salud pública realizadas por las autoridades sanitarias de los Estados parte, así como las costumbres de usos y clasificación correspondientes a los productos clorados para desinfección del agua, los productos AGUA LAVANDINA / AGUA SANITARIA / AGUA CLORADA, no están incluidos en este Reglamento.

ALCANCE:

AGUA LAVANDINA ADITIVADA (ARGENTINA y PARAGUAY)

ALVEJANTE (BRASIL)

AGUA CLORADA ADITIVADA (URUGUAY)

DEFINICION:

Se entiende por Agua Lavandina Aditivada, Alvejante a base de Hipoclorito de Sodio o Calcio y Agua Clorada Aditivida, a las soluciones a base de Hipoclorito de Sodio o Calcio, con un tenor de Cloro Activo entre 2,0 a 2,5 % p/p o su equivalente en g/L, cuya finalidad sea la de blanquear y/o desinfección general.

Los mismos deberán contener sustancias colorantes y/o detergentes y/o aromatizantes y estabilizantes.

ANEXO II

"REGLAMENTO TECNICO PARA PRODUCTOS A BASE DE HIPOCLORITOS ADITIVADOS (AGUA LAVANDINA ADITIVADA / ALVEJANTE / AGUA CLORADA ADITIVADA)"

A - PRODUCTOS DOMISANITARIOS A BASE DE HIPOCLORITOS ADITIVADOS

En función de las campañas de salud pública realizadas por las autoridades sanitarias de los Estados parte, así como las costumbres de usos y clasificación correspondientes a los productos clorados para desinfección del agua, los productos AGUA LAVANDINA / AGUA SANITARIA / AGUA CLORADA, no están incluidos en este Reglamento.

ALCANCE:

AGUA LAVANDINA ADITIVADA (ARGENTINA y PARAGUAY)

ALVEJANTE (BRASIL)

AGUA CLORADA ADITIVADA (URUGUAY)

DEFINICION:

Se entiende por Agua Lavandina Aditivada, Alvejante a base de Hipoclorito de Sodio o Calcio y Agua Clorada Aditivida, a las soluciones a base de Hipoclorito de Sodio o Calcio, con un tenor de Cloro Activo entre 2,0 a 2,5 % p/p o su equivalente en g/L, cuya finalidad sea la de blanquear y/o desinfección general.

Los mismos deberán contener sustancias colorantes y/o detergentes y/o aromatizantes y estabilizantes.

DENOMINACION :

Debido a las costumbres y usos de cada uno de los mercados en los cuales el producto se comercializa actualmente, se mantienen las denominaciones actuales como equivalentes, pudiendo ser identificadas como:

AGUA LAVANDINA CON... (ARGENTINA y PARAGUAY)

ALVEJANTE (BRASIL)

AGUA CLORADA CON... (URUGUAY)

UTILIZACION / RESTRICCION DE USO:

Para blanqueo y desinfección en general.

No utilizar para desinfección de agua para consumo humano.

No utilizar para desinfección de alimentos.

CONCENTRACION:

Dado que estos productos abarcan otras finalidades de uso además de blanqueo y desinfección, pero siendo éstas las más relevantes, el contenido mínimo de cloro activo deberá ser 2,0% p/p o su equivalente en g/L.

La máxima concentración de cloro activo será de 2,5% p/p o su equivalente en g/L.

El pH máximo del producto puro deberá ser 13,5.

CONCENTRACION DECLARADA:

La concentración de cloro activo declarada en el rótulo corresponderá al valor de "salida de fábrica". Manteniéndose los límites de 2-2,5% p/p o su equivalente en g/L.

Durante el plazo de validez el producto deberá tener una concentración mínima de 2% p/p o su equivalente en g/L.

ESTABILIZANTE:

El producto podrá contener como estabilizantes, Hidróxido de sodio, Carbonato de Sodio o Calcio, Cloruro de Sodio o Calcio o Silicato de sodio.

Otros estabilizantes podrán ser utilizados cuando no estén restringidos en listas que serán armonizadas posteriormente.

IDENTIFICACION DE LOTE / PARTIDA:

El lote/partida deberá ser identificado.

Podrá ser como fecha de fabricación (día/mes/año) o mediante un código alfa - numérico.

PLAZO DE VALIDEZ:

Será de 180 días a partir de la fecha de fabricación.

Podrá ser indicado como:

1. Válido hasta ... (mes/año)

2. Plazo de validez 180 días a partir de la fecha de fabricación.

3. Utilizar hasta .... (mes/año)

ROTULADO:

a) El texto del rótulo debe ser legible e indeleble y en el idioma del país de destino y no podrá ser grabada en alto o bajo relieve directamente en los envases.

b) EN LOS ROTULOS DEBE FIGURAR

1- EN EL PANEL PRINCIPAL

1.1- Denominación del producto (en forma general, basada en su función y/o naturaleza del mismo).

1.2- Marca o nombre comercial

1.3- Contenido neto.

1.4- Indicación de concentración de cloro activo expresada en % p/p o su equivalente en g/L.

1.5- Advertencias:

1.5.1- No usar para desinfección de agua para consumo humano.

1.5.2- No usar para desinfección de alimentos.

1.5.3- Usar sólo conforme a las instrucciones del rótulo.

Las leyendas, **No usar para desinfección de agua para consumo humano, Usar sólo conforme a las instrucciones del rótulo** y la de **No usar para la desinfección de alimentos**, deberán estar en destaque o serán impresas en negrita con un tamaño 50% mayor que el tamaño de letra del texto general del rótulo o un mínimo de 0.3 cm de altura.

1.5.4- Los envases de dosis única deberán llevar en el rótulo: **PARA SER CONSUMIDO EN SU TOTALIDAD UNA VEZ ABIERTO** (En destaque).

2- EN EL PANEL SECUNDARIO

2.1- Número de registro de la empresa titular y del producto.

2.2- Responsable técnico: su inclusión queda sujeta a la legislación vigente de cada Estado parte.

2.3- Nombre, domicilio y teléfono de la empresa titular del producto.

2.4- País de origen del producto.

2.5- Instrucciones de uso: deben ser claras y sencillas. En caso de ser necesario utilizar una medida, ésta deberá ser de uso común para el ama de casa o deberá acompañar al producto.

Cuando la superficie del envase no permita la indicación de la forma de empleo, precauciones y cuidados especiales, éstos deberán ser indicados en prospectos que acompañen obligatoriamente al producto, debiendo en el envase figurar la advertencia ANTES DE USAR LEA LAS INSTRUCCIONES DEL PROSPECTO EXPLICATIVO. Deberá estar especificado la dilución de uso expresada en porcentaje, proporción entre el producto a ser diluido u otra medida de orden práctico, incluyendo el equivalente en el sistema métrico decimal.

2.6- Composición: indicar principios activos y otros componentes de importancia toxicológica, por el nombre técnico aceptado internacionalmente, con la respectiva concentración y los demás componentes de la formulación por su función.

2.7- Identificación de partida o lote de fabricación.

2.8- Indicar el plazo de validez, acompañado de la fecha de fabricación, o indicar la fecha de vencimiento.

2.9- Instrucciones para almacenamiento del producto.

2.10- La leyenda MANTENER FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS Y ANIMALES.

2.11- La leyenda NO MEZCLAR CON OTROS PRODUCTOS, LA MEZCLA CON ACIDOS O PRODUCTOS AMONIACALES GENERA GASES TOXICOS.

2.12- Número telefónico del Centro de Intoxicaciones/Asistencial.

2.13- Cuidados y conservación.

2.13.1- Mantenga el producto en el envase original.

2.13.2- Para conservación de la calidad del producto, mantenerlo protegido del sol y del calor.

2.14- CUIDADOS EN CASOS DE ACCIDENTES

2.14.1- En caso de contacto con la piel, lavar con abundante agua corriente. Si persiste la irritación consulte al servicio de salud o Centro de Intoxicaciones.

2.14.2- En caso de contacto con los ojos, lavar inmediatamente con abundante agua corriente y consulte al servicio de salud o Centro de Intoxicaciones, llevando el envase o el rótulo del producto.

2.14.3- En caso de ingestión, no provocar el vómito, consulte al servicio de salud o Centro de Intoxicaciones, llevando el envase o el rótulo del producto.

3. PRECAUCIONES:

(ubicar en el panel principal o secundario)

3.1- Evitar el contacto con los ojos y la piel.

3.2- Evitar la inhalación del producto.

3.3.- No ingerir.

3.4- No utilizar el envase para otros fines.

3.5- Lavar los objetos / utensilios utilizados para la medición, antes de reutilizarlos.

Observaciones:

En ningún caso el rótulo podrá indicar: NO TOXICO, SEGURO, INOCUO, NO PERJUDICIAL u otras indicaciones similares. Tampoco deberá utilizarse términos superlativos, tales como "El mejor", "Tratamiento excelente", "Incomparable" o similar.

COMPROBACION DE ACTIVIDAD ANTIMICROBIANA DEL PRODUCTO

Los productos para desinfección con concentración de uso de 3,0 g/L o más tendrán una actividad comprobada mediante la presentación de datos de laboratorio de determinación de cloro activo en la dilución de uso, incluyendo ensayos de determinación de cloro activo luego de diez minutos de preparación de la solución.

Los productos para desinfección con concentraciones de uso inferiores a 3,0 g/L deberán tener la actividad antimicrobiana comprobada a través de la presentación de ensayos de laboratorio en la dilución de uso, de acuerdo con la metodología recomendada por la AOAC (Association of Official Analytical Chemists) en su última versión.

ENVASE

a- El material de envase debe tener composición y porosidad adecuada, de forma tal que no permita la ocurrencia de reacciones químicas entre el producto y el envase que provoquen cambios en el color del producto, transferencia de olores o migración de sustancias tóxicas hacia el producto así como el traslado del producto para el medio externo.

b- El envase debe ser opaco, cerrado herméticamente de forma tal de garantizar la concentración de Cloro activo exigido en el presente Reglamento, durante el plazo de validez del producto.

c- Los envases deben ser de difícil ruptura, cuidando minimizar eventuales accidentes durante el almacenamiento y el uso.

d- Los envases con tapa deberán tener un cierre hermético que prevenga eventuales accidentes por pérdida de producto. Deberá estar concebida de manera tal que pueda volver a cerrarse varias veces sin pérdida del contenido del envase, dificultando la apertura accidental o fortuita durante el período en que el producto está siendo utilizado.

e- Los envases flexibles sin tapa deberán ser monodosis, indicando la dilución total de su contenido, para dar una solución con concentración adecuada para el uso recomendado. Su contenido neto máximo será establecido por cada Estado Parte.

f- En caso de envases flexibles monodosis deberán ser presentados datos de ensayo de compatibilidad del producto con el envase, de seguridad y de estabilidad.

B- PRODUCTOS DOMISANITARIOS A BASE DE HIPOCLORITOS ADITIVADOS CONCENTRADOS

ALCANCE:

AGUA LAVANDINA ADITIVADA CONCENTRADA (ARGENTINA y PARAGUAY)

ALVEJANTE CONCENTRADO (BRASIL)

AGUA CLORADA ADITIVADA CONCENTRADA (URUGUAY)

DEFINICION: Se entiende por Agua Lavandina Aditivada Concentrada, Alvejante a base de Hipoclorito de Sodio o Calcio Concentrado y Agua Clorada Aditivada Concentrada, a las soluciones a base de Hipoclorito de Sodio o Calcio, con un tenor de Cloro Activo entre 3,9 a 5,6% p/p o su equivalente en g/l, cuya finalidad sea la de blanqueo y/o desinfección general.

Los mismos deberán contener sustancias colorantes y/o detergentes y/o aromatizantes y estabilizantes.

DENOMINACION:

Debido a las costumbres y usos de cada uno de los mercados en los cuales el producto se comercializa actualmente, se mantienen las denominaciones actuales como equivalentes, pudiendo ser identificadas como:

AGUA LAVANDINA CON … CONCENTRADA (ARGENTINA y PARAGUAY)

ALVEJANTE CONCENTRADO (BRASIL)

AGUA CLORADA CON … CONCENTRADA (URUGUAY)

UTILIZACION / RESTRICCION DE USO:

Para blanqueo y desinfección en general

No utilizar para desinfección de agua para consumo humano.

No utilizar para desinfección de alimentos.

CONCENTRACION:

Dado que estos productos abarcan otras finalidades de uso además de blanqueo y desinfección, pero siendo éstas las más relevantes, el contenido mínimo de cloro activo deberá ser 3,9% p/p o su equivalente en g/L.

La máxima concentración de cloro activo será de 5,6% p/p o su equivalente en g/L.

El pH máximo del producto puro deberá ser 13,5

CONCENTRACION DECLARADA:

La concentración de cloro activo declarada en el rótulo corresponderá al valor de "salida de fábrica", Manteniéndose los limites de 3,9 - 5,6% p/p o su equivalente en g/L.

Durante el plazo de validez el producto deberá tener una concentración mínima de 3,9% p/p o su equivalente en g/L.

ESTABILIZANTE:

El producto podrá contener como estabilizantes: Hidróxido de sodio, Carbonato de Sodio o Calcio, Cloruro de Sodio o Calcio o Silicato de Sodio, Otros estabilizantes sólo podrán ser utilizados cuando no fueran restringidos en listas que serán armonizadas posteriormente.

IDENTIFICACION DE LOTE/PARTIDA:

El lote/partida deberá ser identificado.

Podrá ser como fecha de fabricación (día/mes/año) o mediante un código alfa - numérico,

PLAZO DE VALIDEZ: Será de 180 días a partir de la fecha de fabricación.

Podrá ser indicado como:

1. Válido hasta … (mes/año).

2. Plazo de validez 180 días a partir de la fecha de fabricación

3. Utilizar hasta …(mes/año).

ROTULADO:

a) El texto del rótulo debe ser legible e indeleble y en el idioma del país de destino y no podrá ser grabada en alto o bajo relieve directamente en los envases.

b) En los rótulos debe figurar:

1. EN PANEL PRINCIPAL

1.1- Denominación del producto (en forma general, basada en su función y/o naturaleza del mismo).

1.2- Marca o nombre comercial

1.3- Contenido neto.

1.4- Indicación de concentración de cloro activo expresada en % p/p o su equivalente en g/L.

1. 5- Advertencias:

1.5.1. No usar para desinfección de agua para consumo humano.

1.5.2. No usar para desinfección de alimentos.

1.5.3. Producto Concentrado, Usar sólo conforme a las instrucciones del rótulo.

Las leyendas, No usar para desinfección de agua para consumo humano, Usar sólo conforme a las instrucciones del rótulo y la de No usar para la desinfección de alimentos, deberán estar en destaque o serán impresas en negrita con un tamaño 50% mayor que el tamaño de letra del texto general del rótulo o un mínimo de 0.3 cm de altura.

La leyenda "PRODUCTO CONCENTRADO" deberá estar en destaque, será impresa en negrita siendo el tamaño de la letra, igual a 1/3 del tamaño de la letra del nombre del producto.

1.5.4. Los envases de dosis única deberán llevar en el rótulo: PARA SER CONSUMIDO EN SU TOTALIDAD UNA VEZ ABIERTO (En destaque).

2- EN EL PANEL SECUNDARIO

2.1- Número de registro de la empresa titular y del producto.

2.2- Responsable técnico: su inclusión queda sujeta a la legislación vigente de cada Estado parte.

2.3- Nombre, domicilio y teléfono de la empresa titular del producto.

2 4- País de origen del producto.

2.5- Instrucciones de uso: deben ser claras y sencillas. En caso de ser necesario utilizar una medida, ésta deberá ser de uso común para el ama de casa o deberá acompañar al producto.

Cuando la superficie del envase no permita la indicación de la forma de empleo, precauciones y cuidados especiales, éstos deberán ser indicados en prospectos que acompañen obligatoriamente al producto, debiendo en el envase figurar la advertencia ANTES DE USAR LEA LAS INSTRUCCIONES DEL PROSPECTO EXPLICATIVO. Deberá estar especificado la dilución de uso expresada en porcentaje, proporción entre el producto a ser diluido u otra medida de orden práctico, incluyendo el equivalente en el sistema métrico decimal.

2.6- Composición: indicar principios activos y otros componentes de importancia toxicológica, por el nombre técnico aceptado internacionalmente, con la respectiva concentración y los demás componentes de la formulación por su función.

2.7- Identificación de partida o lote de fabricación.

2.8- Indicar el plazo de validez, acompañado de la fecha de fabricación, o indicar la fecha de vencimiento.

2.9-Instrucciones para almacenamiento del producto.

2.10- La leyenda MANTENER FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS Y ANIMALES.

2.11- La leyenda NO MEZCLAR CON OTROS PRODUCTOS. LA MEZCLA CON ACIDOS O PRODUCTOS AMONIACALES GENERA GASES TOXICOS.

2.12- Número telefónico del Centro de Intoxicaciones/Asistencial.

2.13- Cuidados y conservación.

2.13.1- Mantenga el producto en el envase original.

2.13.2- Para conservación de la calidad del producto, mantenerlo protegido del sol y del calor.

2.14- CUIDADOS EN CASOS DE ACCIDENTES

2.14.1- En caso de contacto con la piel, lavar con abundante agua corriente. Si persiste la irritación consulte al servicio de salud o Centro de Intoxicaciones.

2.14.2- En caso de contacto con los ojos, lavar inmediatamente con abundante agua corriente y consulte al servicio de salud o Centro de Intoxicaciones, llevando el envase o el rótulo del producto.

2.14.3- En caso de ingestión, no provocar el vómito, consulte al servicio de salud o Centro de Intoxicaciones, llevando el envase o el rótulo del producto.

3- PRECAUCIONES:

(Ubicar en el panel principal o secundario)

- Evitar el contacto con los ojos y la piel.

- Evitar la inhalación del producto.

- No ingerir.

- No utilizar el envase para otros fines.

- Lavar los objetos / utensilios utilizados para la medición, antes de reutilizarlos.

4- Frase de advertencia

4.1- ¡CUIDADO! PRODUCTO CONCENTRADO.

Observaciones:

En ningún caso el rótulo podrá indicar: NO TOXICO, SEGURO, INOCUO, NO PERJUDICIAL u otras indicaciones similares. Tampoco deberá utilizarse términos superlativos, tales como "El mejor", "Tratamiento excelente", "Incomparable" o similares.

COMPROBACION DE ACTIVIDAD ANTIMICROBIANA DEL PRODUCTO

Los productos para desinfección con concentración de uso de 3,0 g/L o más tendrán una actividad comprobada mediante la presentación de datos de laboratorio de determinación de cloro activo en la dilución de uso, incluyendo ensayos de determinación de cloro activo luego de diez minutos de preparación de la solución.

Los productos para desinfección con concentraciones de uso inferiores a 3,0 g/L deberán tener la actividad antimicrobiana comprobada a través de la presentación de ensayos de laboratorio en la dilución de uso, de acuerdo con la metodología recomendada por la AOAC (Association of Official Analytical Chemists) en su última versión.

ENVASE

a- El material del envase debe tener composición y porosidad adecuada, de forma tal que no permita la ocurrencia de reacciones químicas entre el Producto y el envase que provoquen cambios en el color del producto, transferencia de olores o migración de sustancias tóxicas hacia el producto así como el traslado del producto para el medio externo.

b- El envase debe ser opaco, cerrado herméticamente de forma tal de garantizar la concentración de Cloro activo exigido en el presente Reglamento, durante el plazo de validez del producto.

c- Los envases deben ser de difícil ruptura, cuidando minimizar eventuales accidentes durante el almacenamiento y el uso.

d- Los envases con tapa deberán tener un cierre hermético que prevenga eventuales accidentes por perdida de producto. Deberá estar concebida de manera tal que pueda volver a cerrarse varias veces sin pérdida del contenido del envase, dificultando la apertura accidental o fortuita durante el período en que el producto está siendo utilizado.

e- Los envases flexibles sin tapa deberán ser monodosis, indicando la dilución total de su contenido, para dar una solución con concentración adecuada para el uso recomendado. Su contenido neto máximo será establecido por cada Estado Parte.

f - En caso de envases flexibles monodosis deberán ser presentados datos de ensayo de compatibilidad del producto con el envases, de seguridad y de estabilidad.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 5981/99-GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: CNC-St2-44.01
Número: 53-2079
Solicitante: NET CONNECTION ARGENTINA S.A.
Tipo: MODEM
Marca:XIRCOM
Modelo: RBEM56G-100

Disposición 5982/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: CNC-St2-44.01
Número: 53-2075
Solicitante: TELINVER S.A.
Tipo: MODEM
Marca: TELEFONICA EQUIPOS
Modelo: HOME M@IL

Disposición 5983/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: CNC-St2-44.01
Número: 53-2072
Solicitante: TELEMED S.R.L.
Tipo: MODEM
Marca: AZTECH
Modelo: MDP 3880-W (B)

Disposición 5984/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante:GENERAL INDUSTRIES ARGENTINA S.A
Norma SC-Q2-60.11
Número de inscripción: 18-1394
Tipo: TRANSMISOR DE DATOS
Marca: GIA
Modelo: TX-5012

Disposición 5985/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: GENERAL INDUSTRIES ARGENTINA S.A
Normas: SC-Q2-60.11
Número de inscripción: 18-1392
Tipo: RECEPTOR DE DATOS Marca: GIA
Modelo: RX-1000

Disposición 5986/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: SC-S2-82.09
Número: 32-1369
Solicitante: ADEMA S.A
Tipo: TRANSMISOR DE FRECUENCIA MODULADA ESTEREOFONICO
Marca: ADEMA
Modelo: TXFM-501

Disposición 5987/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Número: 17-2083
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Tipo: TELEFONO CELULAR
Marca: MOTOROLA
Modelo: STARTAC 7867

Disposición 5988/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: CNC-St2-44.01
Número: 53-2080
Solicitante: NET CONNECTION ARGENTINA S.A
Tipo: MODEM
Marca: XIRCOM
Modelo: CBEM56G-100

Disposición 5989/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: SC-St2-44.04
Número: 61-2077-P
Solicitante: TELINVER S.A.
Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO
Marca: TELEFONICA EQUIPOS
Modelo: ID CLASS AGENDA

Disposición 5990/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: CNC-St2-44.01
Número: 56-2076
Solicitante: TELINVER S.A.
Tipo: CONTESTADOR AUTOMATICO
Marca: TELEFONICA EQUIPOS
Modelo: MEMORIEL C

Disposición 5991/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: CNT-Q2-60.20
Número: 68-2074
Solicitante: TELINVER S.A
Tipo: TELEFONO INALAMBRICO
Marca: TELEFONICA EQUIPOS
Modelo: NAKAR POCKET/NAKAR E POCKET

Disposición 5992/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2073
Solicitante:TELEMED S.R.L.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: GVC
Modelo: F-11561V/R9A

Disposición 5993/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: CNT-Q2-63.01
Número: 16-2081
Solicitante: MERCURY COMMUNICATIONS S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO
Marca: GLENAYRE
Modelo: LYNX MINI 2 32000 2,4 GHz

Disposición 5994/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: CNT-Q2-63.01
Número: 16-2078
Solicitante: MERCURY COMMUNICATIONS S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO
Marca: GLENAYRE
Modelo: LYNX 5,8 GHz 4E1 31850

Disposición 5995/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Solicitante: WORLD SECURITY S.A.
Nº inscripción en Comercialización: AL-30-1357

Disposición 5996/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Solicitante: UNIMICRO ARGENTINA S.A.
Nº inscripción en Comercialización: AL-30-1127

Disposición 5997/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la inscripción definitiva conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1026
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: NEC
Modelo: TRP-400C12-1A

Disposición 5998/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: EASTEL S.A.I.C.
Codificación: C-1061
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: DIGITAL MICROWAVE CORPORATION (DMC)
Modelo: DART E1 38 GHz

Disposición 5999/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: NEC ARGENTINA S.A
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-1380
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: NEC
Modelo: ELECTRA 616

Disposición 6000/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: MULTIRADIO S.A
Normas SC-Q2-60.10
Número de inscripción: 11-1381
Tipo: TRANSCEPTOR UHF
Marca: KENWOOD
Modelo: TKR-820

Disposición 6001/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: MULTIRADIO S.A.
Normas: SC-Q2-60.10
Número de inscripción: 11-1720
Tipo: TRANSCEPTOR UHF
Marca: KENWOOD
Modelo: TK-860 H

Disposición 6002/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: MULTIRADIO S.A.
Normas SC-Q2-60.10
Número de inscripción: 10-1382
Tipo: TRANSCEPTOR VHF
Marca: KENWOOD
Modelo: TKR-720

Disposición 6003/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: MULTIRADIO S.A.
Normas SC-Q2-60.10
Número de inscripción: 10-1719
Tipo: TRANSCEPTOR VHF
Marca: KENWOOD
Modelo: TK-760 H

Disposición 6004/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: GENERAL INDUSTRIES ARGENTINA S.A
Normas SC-Q2-60.11
Número de inscripción: 18- 1393
Tipo: TRANSMISOR DE DATOS
Marca: GIA
Modelo: TX-5002

Disposición 6005/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Norma: SC-St2-44.04
Número de inscripción: 61-1385-P
Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO
Marca: NEC
Modelo: 42-S REGULADO

Disposición 6006/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Modificar el texto de la Disposición GI Nº 5286/99, en cuanto se refiere a la designación del tipo, conforme el siguiente detalle:

Solicitante: MACH S.R.L.
Codificación: C-1059
Tipo: TRANSMISOR PARA EL SERVICIO DE AVISO A PERSONAS
Marca: GLENAYRE
Modelo: GL-T8600XR

Disposición 6007/99 -GI

Bs. As., 7/12/99

Modificar el texto de la Disposición GI Nº 5285/99, en cuanto se refiere a la designación del tipo, conforme el siguiente detalle:

Solicitante: MACH S.R.L.
Codificación: C-1060
Tipo: TRANSMISOR PARA EL SERVICIO DE AVISO A PERSONAS
Marca: GLENAYRE
Modelo: GL-T8500XR

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución Nº 7/99

Bs. As., 14/12/99

VISTO la Ley Nº 24.481, el Decreto Nº 260 de fecha 20 de marzo de 1996 y la Resolución D-144 de fecha 06 de agosto de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley citada precedentemente, en su artículo 93 inciso d) impone al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial la realización de concursos para el otorgamiento de premios que estimulen la actividad inventiva, y a su vez el Decreto mencionado en su artículo 93 inciso f) atribuye al Directorio la creación del PREMIO NACIONAL A LA INVENCION.

Que el mérito de inventos nacionales registrados en el Instituto, aconseja la realización del concurso para otorgar el citado premio.

Que a tal fin se debe convocar a los inventores a inscribirse en la edición del año 2000 del premio y hacerles saber que las bases del mismo estarán a disposición a partir del 1º de marzo de ese año.

Que la Dirección de Asuntos Legales ha tomado debida intervención.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.481 y su modificatoria Ley Nº 24.572, el Decreto reglamentario Nº 260 de fecha 20 de marzo de 1996 y el Decreto Nº 1334 de fecha 11 de noviembre de 1999.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convocar a los inventores a inscribirse para participar en el Concurso del año 2000 del "Premio Nacional a la Invención República Argentina", de acuerdo a las Bases del Concurso que estarán a disposición a partir del 1º de marzo.

ARTICULO 2º — Deróganse las Resoluciones D-144 de fecha 06 de agosto de 1998 y D-170 de fecha 07 de setiembre de 1998.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín de Marcas y Patentes, en la página Web del INPI, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Ing. FEDERICO ZAMORA, Presidente Interino, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. — Lic. HORACIO ALBERTO JAQUENOD, Vicepresidente Interino, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. — Dr. ALFREDO JOSE LUIS CARELLA, Vocal Interino, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

e. 30/12 Nº 304.785 v. 30/12/99

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 19/11/99

28561 Obra Publicada — Form. M Nro. 4585 — Género: MUSICA — Título: NAVY SYGMA — Autor: LEONARDO RAUL PERALTA SATRAGNO CUIT 20174118192 — Autor: GASTON AUGUSTO PERALTA SATRAGNO CUIT 20210717609 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 16/11/99 /AIB

28562 Obra Publicada — Form. M Nro. 4586 — Género: MUSICA — Título: TETSUO — Autor: LEONARDO RAUL PERALTA SATRAGNO CUIT 20174119192 — Autor: GASTON AUGUSTO PERALTA SATRAGNO CUIT 20210717609 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 16/11/99 EJ 500/AIB

28563 Obra Publicada — Form. M Nro. 4568 — Género: MUSICA — Título: EL SWING DE MI ACORDEON — Autor: ROBERTO CARLOS PENNESI CUIL 20201441871 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 16/11/99 EJ 500 /AIB

28564 Obra Publicada — Form. M Nro. 4569 — Género: LETRA — Título: EL SWING DE MI ACORDEON — Autor: ROBERTO CARLOS PENNESI CUIL 20201441871

28564 Obra Publicada — Form. M Nro. 4569 — Género: LETRA — Título: EL SWING DE MI ACORDEON — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 16/11/99 EJ 500/AIB

28565 Obra Publicada — Form. M Nro. 4571 — Género: LETRA — Título: CHICA GRUPERA — Autor: ROBERTO CARLOS PENNESI CUIL 20201441871 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 16/11/99 EJ 500/AIB

28566 Obra Publicada — Form. M Nro. 4570 — Género: MUSICA — Título: CHICA GRUPERA — Autor: ROBERTO CARLOS PENNESI CUIL 20201441871 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 16/11/99 EJ 500/AIB

28567 Obra Publicada — Form. M Nro. 4573 — Género: LETRA — Título: LA CUMBIA COLOMBIANA 2 — Autor: ROBERTO CARLOS PENNESI CUIL 20201441871 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 16/11/99 EJ 500/AIB

28568 Obra Publicada — Form. M Nro. 4572 — Género: MUSICA — Título: LA CUMBIA COLOMBIANA — Autor: ROBERTO CARLOS PENNESI CUIT 20201441871 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 16/11/99 EJ 500/AIB

28569 Obra Publicada — Form. M Nro. 4612 — Género: MUSICA — Título: PORQUE NO ME LO DAS — Autor: GONZALO CESAR FERRER CUIT 23250968329 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 3/11/99 EJ 250/AIB

28570 Obra Publicada — Form. M Nro. 4757 — Género: LETRA — Título: PORQUE NO ME LO DAS — Autor: RUBEN RIAN CUIT 23104231489 — Autor: GONZALO CESAR FERRER CUIT 23250968329 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 5/11/99 EJ 150/AIB

28571 Obra Publicada — Form. M Nro. 4651 — Género: MUSICA — Título: PAN CALIENTE — Autor: DANIEL LUCERO CUIT 20149690043 — Autor: JUAN LOPEZ CUIT 23205424539

28571 Obra Publicada — Form. M Nro. 4651 — Género: MUSICA — Título: PAN CALIENTE — Editor: EMI MELOGRAF S.A. CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS.AS. 15/11/99 EV

28572 Obra Publicada — Form. M Nro. 4652 — Género: LETRA — Título: PAN CALIENTE — Autor: OSCAR RIVAS CUIT 20144094734 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS.AS. 15/11/99 EV

28573 Obra Publicada — Form. M Nro. 4653 — Género: MUSICA — Título: YO TAMBIEN FUI COMO VOS — Autor: JUAN LOPEZ CUIT 23205424539 — Autor: EMETERIO FARIAS CUIT 20079912612 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS.AS. 15/11/99 EV

28574 Obra Publicada — Form. M Nro. 4654 — Género: LETRA — Título: YO TAMBIEN FUI COMO VOS — Autor: CARLOS ANTONIO DI FRANCESCA CUIT 20133712934

28574 Obra Publicada — Form. M Nro. 4654 — Género: LETRA — Título: YO TAMBIEN FUI COMO VOS — Editor: EMI MELOGRAF S.A. CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS.AS. 15/11/99 EV

28575 Obra Publicada — Form. M Nro. 4655 — Género: MUSICA — Título: LA MORENITA — Autor: JAVIER OLAVE CUIT 20227922134 — Autor: JUAN LOPEZ CUIT 23205424539 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS.AS. 15/11/99

28576 Obra Publicada — Form. M Nro. 4656 — Género: LETRA — Título: LA MORENITA — Autor: DANIEL LUCERO CUIT 20149690043 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 15/11/99 /AIB

28577 Obra Publicada — Form. M Nro. 4657 — Género: MUSICA — Título: UN TONTO ENAMORADO — Autor: JAVIER OLAVE CUIT 20227922134 — Autor: JUAN LOPEZ CUIT 23205424539

28577 Obra Publicada — Form. M Nro. 4657 — Género: MUSICA — Título: UN TONTO ENAMORADO — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 15/11/99 EJ 250/AIB

28578 Obra Publicada — Form. M Nro. 4658 — Género: LETRA — Título: UN TONTO ENAMORADO — Autor: CARLOS ANTONIO DI FRANCESCA CUIT 20133712934 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 15/11/99 EJ 250/AIB

28579 Obra Publicada — Form. M Nro. 4660 — Género: LETRA — Título: LA GATITA — Autor: CARLOS ANTONIO DI FRANCESCA CUIT 20133712934 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 15/11/99 EJ 250/AIB

28580 Obra Publicada — Form. M Nro. 4659 — Género: MUSICA — Título: LA GATITA — Autor: JAVIER CLAVE CUIT 20227922134 — Autor: JUAN LOPEZ CUIT 23205427539

28580 Obra Publicada — Form. M Nro. 4659 — Género: MUSICA — Título: LA GATITA — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: BS AS 15/11/99 EJ 250/AIB

28581 Obra Publicada — Form. M Nro. 4661 — Género: MUSICA — Título: NO ME DEJES SOLO — Editor: EMI MELOGRAF CUIT 30556496214 — Autor: DANIEL LUCERO CUIT 20149690043 — Observaciones: EJ 250 BS AS 15/11/99 MI

28582 Obra Publicada — Form. M Nro. 4662 — Género: LETRA — Título: NO ME DEJES SOLO — Autor: CARLOS ANTONIO DI FRANCESCA CUIT 20133712934 — Editor: EMI MELOGRAF CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 15/11/99 MI

28583 Obra Publicada — Form. M Nro. 4664 — Género: LETRA — Título: TRAGICO FINAL — Editor: EMI MELOGRAF CUIT 30556496214 — Autor: GABRIEL MELLA CUIT 20114533093 — Autor: GUSTAVO DEMOLL CUIT 23185020819

28583 Obra Publicada — Form. M Nro. 4664 — Género: LETRA — Título: TRAGICO FINAL — Autor: JUAN LOPEZ CUIT 23205424539 — Observaciones: EJ 250 BS AS 15/11/99 MI

28584 Obra Publicada — Form. M Nro. 4663 — Género: MUSICA — Título: TRAGICO FINAL — Autor: GUSTAVO DEMOLL CUIT 23185020819 — Autor: JUAN LOPEZ CUIT 23205424539 — Editor: EMI MELOGRAF CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 15/11/99 MI

28585 Obra Publicada — Form. M Nro. 4617 — Género: LETRA — Título: CASI ME ENAMORE — Autor: MARIANO HERNAN MACIEL CUIT 20265080295 — Autor: CESAR ORLANDO ORTIZ CUIT 20253871386 — Editor: EMI MELOGRAF CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 5/11/99 MI

28588 Obra Publicada — Form. M Nro. 4616 — Género: MUSICA — Título: CASI ME ENAMORE — Autor: MARIANO HERNAN MACIEL CUIT 20265080295 — Autor: CESAR ORLANDO ORTIZ CUIT 20253871386

28588 Obra Publicada — Form. M Nro. 4616 — Género: MUSICA — Título: CASI ME ENAMORE — Editor: EMI MELOGRAF CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 5/11/99 MI

28589 Obra Publicada — Form. M Nro. 4619 — Género: LETRA — Título: METELE METELE — Editor: EMI MELOGRAF CUIT 30556496214 — Autor: MARIANO HERNAN MACIEL CUIT 20265080295 — Observaciones: EJ 250 BS AS 5/11/99 MI

28590 Obra Publicada — Form. M Nro. 4618 — Género: MUSICA — Título: METELE METELE — Editor: EMI MELOGRAF CUIT 30556496214 — Autor: MARIANO HERNAN MACIEL CUIT 20265080295 — Observaciones: EJ 250 BS AS 5/11/99 MIN

28591 Obra Publicada — Form. M Nro. 4678 — Género: MUSICA — Título: NADA QUE NO SEA AMOR — Autor: DANIEL ALBERTO RIOS CUIT 20147417099 — Editor: EMI MELOGRAF CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 16/11/99 Ml

28592 Obra Publicada — Form. M Nro. 4679 — Género: LETRA — Título: NADA QUE NO SEA AMOR — Autor: JORGE ABEL DIAZ CUIT 20081606081 — Editor: EMI MELOGRAF CUIT 30556496214 — Observaciones: EJ 250 BS AS 16/11/99 Ml

28593 Obra Publicada — Form. M Nro. 4574 — Género: MUSICA — Título: MAINFRAME — Autor: LEONARDO RAUL PERALTA SATRAGNO CUIT 20174118192 — Autor: GASTON AUGUSTO PERALTA SATRAGNO CUIT 20210717609 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 500 BS AS 16/11/99/MCVO

28594 Obra Publicada — Form. M Nro. 4575 — Género: MUSICA — Título: GIGASONICO — Autor: LEONARDO RAUL PERALTA SATRAGNO CUIT 20174118192 — Autor: GASTON AUGUSTO PERALTA SATRAGNO CUIT 20210717609 — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 500 BS AS 16/11/99/MCVO

28595 Obra Publicada — Form. M Nro. 4576 — Género: MUSICA — Título: PLATINIUM — Autor: LEONARDO RAUL PERALTA SATRAGNO CUIT 20174118192

28595 Obra Publicada — Form. M Nro. 4576 — Género: MUSICA — Título: PLATINIUM — Autor: GASTON AUGUSTO PERALTA SATRAGNO — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 500 BS AS 16/11/99/MCVO

28596 Obra Publicada — Form. M Nro. 4577 — Género: MUSICA — Título: DOBLECLIC — Autor: LEONARDO RAUL PERALTA SATRAGNO CUIT 20174118192 — Autor: GASTON AUGUSTO PERALTA SATRAGNO — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: CANCION EJ 500 BS AS 16/11/99/MCVO

28597 Obra Publicada — Form. M Nro. 4578 — Género: MUSICA — Título: NADAR BAJO EL AGUA — Autor: LEONARDO RAUL PERALTA SATRAGNO CUIT 20174118192 — Autor: GASTON AUGUSTO PERALTA SATRAGNO — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 500 BS AS 16/11/99/MCVO

28598 Obra Publicada — Form. M Nro. 4579 — Género: MUSICA — Título: BABYLON ROCKER — Autor: LEONARDO RAUL PERALTA SATRAGNO CUIT 20174118192

28598 Obra Publicada — Form. M Nro. 4579 — Género: MUSICA — Título: BABYLON ROCKER — Autor: GASTON AUGUSTO PERALTA SATRAGNO — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 500 BS AS 16/11/99/MCVO

28599 Obra Publicada — Form. M Nro. 4580 — Género: MUSICA — Título: UOU — Autor: LEONARDO RAUL PERALTA SATRAGNO CUIT 20174118192 — Autor: GASTON AUGUSTO PERALTA SATRAGNO — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 500 BS AS 16/11/99/MCVO

28600 Obra Publicada — Form. M Nro. 4581 — Género: MUSICA — Título: IGNICION — Autor: LEONARDO RAUL PERALTA SATRAGNO CUIT 20174118192 — Autor: GASTON AUGUSTO PERALTA SATRAGNO — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 500 BS AS 16/11/99/MCVO

28601 Obra Publicada — Form. M Nro. 4582 — Género: MUSICA — Título: WXYZ — Autor: LEONARDO RAUL PERALTA SATRAGNO CUIT 20174118192

28601 Obra Publicada — Form. M Nro. 4582 — Género: MUSICA — Título: WXYZ — Autor: GASTON AUGUSTO PERALTA SATRAGNO — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 500 BS AS 16/11/99/MCVO

28602 Obra Publicada — Form. M Nro. 4583 Genero MUSICA — Título: NEUROMANTE — Autor: LEONARDO RAUL PERALTA SATRAGNO CUIT 20174118192 — Autor: GASTON AUGUSTO PERALTA SATRAGNO — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 500 BS AS 16/11/99/MCVO

28603 Obra Publicada — Form. M Nro. 4584 — Género: MUSICA — Título: TRANSPORTANDOSE — Autor: LEONARDO RAUL PERALTA SATRAGNO CUIT 20174118192 — Autor: GASTON AUGUSTO PERALTA SATRAGNO — Editor: EMI MELOGRAF SA CUIT 30556496214 — Observaciones: CANCION/EJ 500 BS AS 16/11/99/MCVO

28651 Obra Publicada — Form. 9 Nro. 1008 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: TETO NET — Autor: MARCELO TETO MEDINA CUIT 20162254420

28651 Obra Publicada — Form. 9 Nro. 1008 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: TETO NET — Autor: ARMANDO LOPEZ CODA CUIT 20147691720 — Observaciones: ALEPH TELEVISION BS.AS. 12/8/99 EV

28744 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 1285 — Género: INTERES GENERAL — Título: EL DIARIO DE LA PAMPA PRIMERO A LA MAÑANA — Director: JORGE RICARDO NEMESIO CUIL 20146644822 — Propietario: PAMPA TV SA CUIT 30605649021 — Lugar Edición: LA PAMPA — Observaciones: Nº 2682 7/10/99 EJ 14000 Ml

28761 Obra Publicada — Form. W Nro. 72 — Género: PAGINA WEB — Título: RB VIDEO ONLINE — Autor: SEBASTIAN EDGARDO GUTIERREZ CUIT 20267867047 — Autor: GERMAN MARTIN GUTIERREZ DNI 28800256 — Observaciones: EV

28795 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 1214 — Género: TECNICO — Título: REVISTA DEL SUBOFICIAL — Director: VICTOR RAUL LESSLER CDI 9114072 — Propietario: ESTADO NACIONAL ARGENTINO EJERCITO ARGENTINO CUIT 30546690519 — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: EJ. 24000 Nº 634 JULIO/SET/99 TRIMESTRAL EV

28796 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 912 — Género: CIENTIFICO — Título: REVISTA DE LA SOCIEDAD ARGENTINA DE NUTRICION — Propietario: A P AMERICANA DE PUBLICACIONES SA CUIT 30569960029 — Director: SERGIO R MARQUINA CUIT 23044060639 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: BS AS 11/99 EJ 2000/AIB

28797 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 1344 — Género: INTERES GENERAL — Título: HORA ACTUAL — Director: GABRIELA ALEJANDRA RIEDEL CUIT 27256615296 — Propietario: GABRIELA ALEJANDRA RIEDEL CUIT 27256615296 — Lugar Edición: GARIN — Observaciones: Nº 1 11/99 EJ 1000 Ml

28798 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 943 — Género: INTERES GENERAL — Título: ETHICA — Director: JUAN CARLOS ANTONIO LARGHI CUIL 20066971547 — Propietario: CONSEJO DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA CUIT 30566115281 — Lugar Edición: CORDOBA — Observaciones: CBA 8/99 N 36 EJ 13000/AIB

28799 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 1347 — Genero: LITERARIO — Título: LOS PALABRADORES — Propietario: PATRICIO CARLOS ALEJANDRO LOPEZ CUIT 20121275776

28799 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 1347 — Género: LITERARIO — Título: LOS PALABRADORES — Director: PATRICIO CARLOS ALEJANDRO LOPEZ CUIT 20121275776 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: BS AS 11/99 EJ 6000 N 1/AIB

28800 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 1309 — Género: CIENTIFICO — Título: ANALITICA — Director: ROBERTO FOOT CUIL 20144686471 — Propietario: ASOCIACION CIVIL COLEGIO SAN MARCOS CUIT 30516745939 — Observaciones: BS AS 12/98 EJ 1000/AIB

28801 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 1336 — Género: INTERES GENERAL — Título: THE LION — Director: MARTIN SANTIAGO TRICIO CUIL 23206659599 — Propietario: ASOCIACION CIVIL COLEGIO SAN MARCOS CUIT 30516745939 — Observaciones: BS AS SAN ISIDRO 12/98 N 8 EJ 1000/AIB

28802 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 1051 — Género: TECNICO — Título: CRITERIOS TRIBUTARIOS — Propietario: RAUL EDUARDO ROA CUIT 20120934687 — Director: RAUL EDUARDO ROA CUIT 20120934687 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: BS AS 9/99 N 130/31 EJ 4000/AIB

28803 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 1313 — Genero: INTERES GENERAL — Título: LA NOTICIA MUNDIAL — Director: KANG TARN CUIT 20925511820 — Propietario: KANG TARN CUIT 20925511820 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 456 12/11/99 EJ 1000 Ml

28805 Publicación Periódica — Form. O Nro. 1298 — Género: INTERES GENERAL — Título: NOTISUR — Director: RAMON JACINTO ANTONIO ERMACORA — Propietario: FUNDACION PROMOCION HUMANA CUIT 30555438938 — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: EJ. 1000 Nº 60/61 ENERO/JUNIO/99 EV

28806 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 1301 — Género: POLITICO — Título: AQUI NUESTRA PALABRA — Director: RODOLFO MODENA — Propietario: JOSE MARCELINA IGLESIAS — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 33 9/99 EJ 5000 Ml

28807 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 1002 — Género: ENTRETENIMIENTO — Título: JOKER — Director: MARCELO RAGUSI CUIT 20127910961

28807 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 1002 — Género: ENTRETENIMIENTO — Título: JOKER — Propietario: PRIMAVERA SA EDITORIAL CUIT 33655135109 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 660 9/99 Ml

28808 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 1292 — Género: INTERES GENERAL — Título: PARABRISAS — Director: RICARDO DELGADO CUIL 20045220835 — Propietario: PRIMAVERA EDITORIAL CUIT 33655135109 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 251 9/99 Ml

28810 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 1001 — Género: ENSAYO — Título: CRUCIGRAMA — Propietario: PRIMAVERA SA CUIT 33655125109 — Director: MARCELO RAGUSI CUIL 20127910961 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: BS AS 9/99 N 569/AIB

28811 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 964 — Género: INTERES GENERAL — Título: FUND SERVICES E HANDBOOK — Director: DIANA MONDINO CUIT 27128104343 — Propietario: STANDARD & POOR'S INTERNATIONAL RATINGS LTDA — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: Nº 49 OCTUBRE/99 SOPORTE MAGNETICO EV

e. 30/12 Nº 303.870 v. 30/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución Nº 3/99

Bs. As., 14/12/99

VISTO la Ley Nº 24.481, modificada por la Ley Nº 24.572 (t. o. 1996), Decreto Nº 260 de fecha 20 de marzo de 1996 y la Resolución D-141 de fecha 03 de agosto de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada establece entre los requisitos para la obtención de la patente, la presentación de un resumen de la descripción de la invención que servirá únicamente para su publicación y como elemento de información técnica.

Que el alcance de dicha publicación lo es al efecto que cualquier persona pueda formular observaciones fundadas, consistentes en la falta o insuficiencia de los requisitos legales para su concesión, tales como ausencia de novedad, actividad inventiva, aplicación industrial o ilicitud del objeto de la solicitud, conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley Nº 24.481 y de su Reglamento, Decreto Nº 260/96.

Que asimismo, dicha publicación se encuentra orientada a posibilitar el conocimiento del estado de la técnica, facilitando el avance de la investigación tecnológica, evitando a su vez, inversiones económicas, de tiempo y de esfuerzos hacia iniciativas de invención ya desarrolladas.

Que en tal sentido resulta conveniente establecer directrices generales que se deberán observar en cuanto a la definición, presentación y contenido de los resúmenes que se presenten ante la Administración Nacional de Patentes.

Que a tal efecto la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha efectuado recomendaciones y emitido lineamientos, tendientes a alcanzar el nivel máximo de calidad y uniformidad en la confección de los resúmenes mencionados, mediante el dictado de las Directrices Generales para la Preparación de Resúmenes de Documentos de Patentes obrantes en la Norma ST 12/A, y por Categorías según la Norma ST 12/B.

Que del análisis de las mismas surgen estándares que vienen a complementar la imposición legal al respecto y se compadecen con la necesidad de regular en forma general esta materia, que tiende a lograr una mayor eficacia en los trámites.

Que supliendo una aparente omisión en las referidas directivas, conviene estipular para aquellas solicitudes que contienen dibujos, que el solicitante sea quien sugiera la o las figuras que se publiquen en el resumen, pudiendo la oficina, a través del examinador, decidir publicar figuras distintas por entender que mejor caracterizan la invención.

Que para lograr estos objetivos deberá ser obligatorio el cumplimiento de las directivas que por la presente se dictan en todas las solicitudes de Patentes y Modelos de Utilidad que se presenten a partir de la puesta en vigencia de esta Resolución.

Que el artículo 24, tanto de la Ley Nº 24.481 como del Decreto Reglamentario 260/96, facultan a la Administración Nacional de Patentes a requerir precisiones o aclaraciones en lo que considere necesario, como así también que subsanen omisiones en el trámite presentado.

Que el Consejo Consultivo de este Instituto, ha tenido participación en la elaboración del presente acto resolutivo.

Que la Administración Nacional de Patentes y la Dirección de Asuntos Legales han tomado debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.481, su modificatoria Ley Nº 24.572, los Decretos Nº 260 de fecha 20 de marzo de 1996, y Nº 1334 de fecha 11 de noviembre de 1999.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Los solicitantes de patentes de invención y de modelos de utilidad, deberán ajustar la presentación del resumen de la descripción de la invención previsto por el art. 19 inciso “d” y art. 58 de la Ley Nº 24.481 a las Directrices para la Confección y Presentación de Resúmenes de Documentos de Patentes y Modelos de Utilidad y su Preparación por Categorías que forman parte de la presente resolución como Anexos I y II.

ARTICULO 2º — Cuando la solicitud contenga dibujos, será el solicitante quien sugiera la o las figuras que se publiquen. Sin perjuicio de ello, cuando a los efectos de la publicación, y para la mejor comprensión del invento y su precisa descripción técnica, sean necesarias figuras integradas al resumen, será el examinador quien decida cual de ellas publicar por resultan las más representativas en tanto que mejor ilustran, aclaran y caracterizan el invento.

ARTICULO 3º — Las normas establecidas por los artículos precedentes serán de observancia obligatoria para los solicitantes y exigibles para las solicitudes de Patentes y Modelos de Utilidad que ingresen a partir del día 1º de marzo del 2000.

ARTICULO 4º — El incumplimiento de las observaciones efectuadas por la Administración Nacional de Patentes respecto de las condiciones que deben observar los resúmenes, acarreará las consecuencias jurídicas previstas en los artículos Nº 24 de la Ley Nº 24.481 y del Reglamento, Decreto Nº 260/96.

ARTICULO 5º — Cualquier interesado podrá luego de la publicación del resumen solicitar a la Administración Nacional de Patentes, copia de la solicitud de patente y/o modelo de utilidad, con cargo al solicitante.

ARTICULO 6º — La presente Resolución deroga y reemplaza a la Resolución del Directorio Nº D-141 de fecha 3 de agosto de 1998.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín de Marcas y Patentes, en la página electrónica del INPI, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, colóquese copia en el tablero informativo y archívese. — Ing. FEDERICO ZAMORA, Presidente interino, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.— Lic. HORACIO ALBERTO JAQUENOD, Vicepresidente interino, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. — Dr. ALBERTO JOSE LUIS CARELLA, Vocal interino, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

ANEXO I

DIRECTRICES PARA LA CONFECCION Y PRESENTACION DE RESUMENES DE SOLICITUDES DE PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD

Definición

1. UN RESUMEN DE UN DOCUMENTO DE PATENTES ES UNA EXPOSICION CONCISA DE LA DESCRIPCION TECNICA. El resumen debe permitir comprender rápidamente el carácter del tema tratado en la descripción técnica. EL resumen debe constituir un instrumento eficaz para las búsquedas en el sector técnico determinado, permitiendo evaluar si es necesario consultar el documento en cuestión. El objetivo del resumen es meramente de información técnica, no pudiendo utilizarse para otro fin y en ningún caso para interpretar el ámbito de la protección solicitada.

Presentación

2. EL RESUMEN DEBE SER CLARO Y TAN CONCISO COMO LO PERMITA LA DESCRIPCION. En general no debe exceder de 250 palabras, debiendo contener preferentemente de 50 a 150 palabras. El resumen puede incluir fórmulas químicas y matemáticas y cuadros. No deben utilizarse expresiones implícitas, tales como, “Esta descripción concierne”, “La invención definida por esta descripción”, “Esta invención se refiere a”. Deben evitarse las expresiones jurídicas que se utilizan en las reivindicaciones tales como “dicho” o “significa”.

Contenido

3. EL RESUMEN DEBE TRATAR ESENCIALMENTE DE LO QUE ES NUEVO EN EL ESTADO DE LA TECNICA A QUE PERTENECE LA INVENCION. El resumen deberá comprender una síntesis de la divulgación contenida en la descripción, teniéndose en cuenta lo ilustrado y reivindicado. Esta síntesis deberá indicar el sector técnico al que pertenece la invención y deberá redactarse de manera tal que permita la identificación del uso o usos principales de la misma. Si la naturaleza de la invención es la modificación de un aparato, procedimiento, producto o compuesto, el resumen deben enfocarse hacia la descripción técnica de la modificación. Si la invención es de tal naturaleza que toda la descripción técnica puede ser considerada nueva en el estado de la técnica, el resumen debe referirse a toda la descripción. En el caso de que el documento de patente trate de un producto, particularmente componente o un compuesto, y también contenga una descripción del método de preparación o utilización, este último también debe ser incluido en el resumen. Si la descripción comprende alternativas o variantes, el resumen debe tratar las variantes preferentes e identificar las otras variantes en la medida en que esta identificación pueda hacerse sucintamente, si esto no fuera posible, debe mencionar la existencia de esas otras variantes y si difieren substancialmente de la variante preferente. Cuando corresponda, y a condición de que el documento contenga la información, el resumen debe incluir además, por lo menos lo siguiente: 1) si es una máquina, aparato o sistema, su estructura y funcionamiento, 2) si se trata de un artículo, su método de elaboración, 3) si es un compuesto químico, su identidad y preparación, 4) si es una mezcla, sus ingredientes, 5) si es un procedimiento, sus etapas. Los detalles mecánicos así como los detalles de diseño no deben figurar en el resumen en forma extensiva.

En lo que concierne a los compuestos o composiciones químicas, el resumen debe contener la naturaleza general del compuesto o de la composición, así como su utilización, por ejemplo: “Los compuestos pertenecen a la categoría de los sulfonatos ureicos de alquilobenceno, utilizados como antidiabéticos orales”. Para ilustrar una categoría deben utilizarse ejemplos típicos. En lo que respecta a los procedimientos, el resumen debe explicar el tipo de reacción, los reactivos y las condiciones para llevar a cabo el procedimiento, ilustrándolo de forma general con un ejemplo único. Cuando sea posible, el resumen debe indicar la fórmula química que mejor caracterice la invención, de entre todas las fórmulas contenidas en el documento de patente.

El resumen no debe contener declaraciones relativas a las ventajas o méritos de la invención reivindicada ni sobre su aplicación especulativa.

Ejemplos de resúmenes

a) Válvula cardíaca con un cuerpo anular de válvula que delimita un orificio y una pluralidad de soportes que forman un par de cajas dispuestos a ambos lados del orificio. Un órgano de cierre de forma esférica está retenido en el interior de las cajas y es accionado por el flujo de sangre entre las posiciones abiertas y cerrada como una válvula sin retorno. Las dimensiones del orificio, ligeramente superiores a las del órgano de cierre, permiten asegurar una ligera fuga o reflujo en posición cerrada. En posición abierta, la circulación de la sangre se facilita por el perfil interior convexo de la superficie del cuerpo delimitante del orificio. Un nervio anular dispuesto en una ranura practicada en la periferia del cuerpo de la válvula permite sujetar un anillo de sutura que sirve para fijar la válvula en el interior del corazón.

b) Un método de sellado, por aplicación de calor, de los paneles de cierre de una caja de cartón plegable, que se solapa en posición de cierre, y están recubiertos de una capa fina de materia termoplástica resistente a la humedad. El aire caliente se dirige a la superficie a sellar, la temperatura del aire en el punto de impacto debe ser superior a la temperatura de carbonización del cartón. La duración de la aplicación del calor es breve, dada la rapidez con que pasan las cajas a través del chorro de aire, de modo que el recubrimiento de la otra cara de los paneles quede sin engomar. La unión se forma en todos los puntos de la superficie inmediatamente después del calentamiento en un tiempo inferior a la duración total de la exposición al aire caliente en esos puntos. En tales condiciones, el calor aplicado para reblandecer la cubierta termoplástica se disipa, después de la formación de la unión, por absorción del cartón y sin necesidad de dispositivos refrigerantes.

c) Se producen amidas por reacción entre un éster de un ácido carboxílico con una amina, usando como catalizador un alcoholato de un metal alcalino. El éster se calienta a una temperatura de al menos 70°C bajo una presión no mayor de 500 mm de mercurio con el fin de eliminar la humedad y los gases ácidos que impedirían la reacción, y se convierte en una amida sin calentamiento.

ANEXO II

PREPARACION DE RESUMENES POR CATEGORIAS

Definición y objetivo:

La preparación de los resúmenes subdivididos por secciones (categorías) permitirá una mejor comprensión de sus contenidos, pues se podrán obtener resúmenes con una adecuada uniformidad en las estructuras de sus textos y, en particular, supondrá una ayuda al lector para decidir sobre la necesidad de consultar el documento completo de la solicitud.

Presentación:

El resumen presentado por categorías se deberá dividir en un número limitado de secciones, cada una de ellas con un subtítulo o encabezamiento bien definido. A fin de facilitar la identificación de estas secciones, se atribuirá un dígito específico a cada subtítulo. El resumen deberá redactarse según lo especificado en el punto 3, “Contenido”, del Anexo I y contener las siguientes secciones en el orden en que se indica:

1. Objeto de la Invención: concisa indicación de lo que se desea proteger.

2. Características de la Invención: concreta descripción de la invención, sus características novedosas y las mejoras obtenidas.

3. Campo de aplicación: concisa indicación del ámbito o campo tecnológico en donde se aplica la invención. Si surgiera del propio “objeto” o “características”, colocar “según lo indicado”.

4. Alternativas: concisa indicación de las variantes de realización de la invención. Si no las hubiere, colocar “no posee”.

5. Ejemplo(s) y/o Dibujo(s): indicación de al menos un ejemplo concreto de realización de la invención y/o el número de la figura más representativa de la invención. Si no los hubiere, colocar “no posee”.

Si la invención involucrara fórmulas químicas y/o matemáticas que resulten características de la invención, las mismas deberán aparecer bajo el subtítulo número 2.

Ejemplos de resúmenes por categorías:

Resumen A)

1. Objeto de la Invención: Acumulador eléctrico de níquel-cadmio perfeccionado, que presenta mejores características de retención y de carga, especialmente a temperaturas elevadas.

2. Características de la Invención: Adición de Zn (en forma de metal u óxido) al electrodo positivo, al electrolito o a ambos, a razón de 1,10 a 3,50 (preferentemente 2,3) o de 1,10 a 1,35 (preferentemente 1,3) veces la cantidad de Zn requerida para saturar el electrolito. El electrodo positivo lleva material antipolar, de preferencia CdO. Como resultado, esta batería tiene una larga duración especialmente en los períodos de almacenaje e inactividad.

3. Campo de aplicación: según lo indicado.

4. Alternativas: no posee.

5. Ejemplo: Composición del electrodo positivo: 62,0 % Ni (OH)2; 18,6 % grafito; 11,9 % CdO; 4,9 % Zn; 0,6 % Dynel; 2,0 % H2O. Electrodo negativo: 86,09 % CdO; 13,38 % Ni; 0,53 % Dynel.

Resumen B)

1. Objeto de la Invención: Un método de pulido de superficies planas de arseniuro de galio con un alto grado de perfección sea cual sea la orientación cristalográfica o el tipo de conductividad.

2. Características de la Invención: Las láminas de arseniuro de galio se montan sobre un bloque o en un disco de pulido adyacente al medio de pulido. Se suministra un flujo constante de hipoclorito de un metal alcalino (sodio o potasio) y una solución de carbonato de un metal alcalino (preferentemente Na o K) entre las nóminas y el medio de pulido provocando un movimiento relativo entre la superficie GaAs y el medio de pulido. La solución debe contener suficiente bicarbonato para reaccionar con cualquier hidróxido alcalino presente en la solución alcalina. La tasa de pulido es de 6-28 mils/hr. en comparación con 0,7-2 mils/hr. del estado de la técnica anterior. La superficie se lava con agua in situ.

3. Campo de aplicación: Producción de dispositivos semiconductores tales como circuitos integrados monolíticos y diodos.

4. Alternativas: no posee.

5. Ejemplo: Se montan las plaquetas de monocristales de arseniuro de galio (orientación cristalográfica 100 y sujeción con la ayuda de cromo) sobre un disco de pulido que gira (en un medio de pulido) a 60 r.p.m. y lavándolo con agua aproximadamente 200 cm3/min. durante 3 minutos seguido por un flujo constante de 50 cm3/min. de solución de pulido (hipoclorito de sodio 0,8 N y carbonato de sodio 0,8 N). Las plaquetas de GaAs se lavan de nuevo con agua, tal como se mencionó anteriormente.

e. 30/12 Nº 304.787 v. 30/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA

Disposición Nº 76/99

Bs. As., 27/12/99

VISTO el Expediente Nº 750-005356/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INVERSORA MINORISTA S. A. ha comunicado haber asumido la titularidad de la estación de servicios ubicada en Gaspar Campos 981, BELLA VISTA, Provincia de BUENOS AIRES, que se encontraba incorporada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRAN USUARIO MENOR (GUME).

Que la mencionada firma solicita su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevo titular y en el mismo carácter que el anterior titular de dicha estación de servicios.

Que oportunamente la firma OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. (OPESSA) ingresó la mencionada estación de servicios al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de GRAN USUARIO MENOR (GUME) a partir del 1º de agosto de 1998.

Que CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A. manifiesta haber dado continuidad al Contrato de Suministro de Energía firmado originariamente con la firma OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. (OPESSA) para la estación de servicios mencionada.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 13 de diciembre de 1999.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 168 del 12 de abril de 1999.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROSPECTIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase, a partir del 1º de enero de 2000, la continuidad para actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a INVERSORA MINORISTA S.A. como nuevo titular de la estación de servicios ubicada en Gaspar Campos 981, BELLA VISTA, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) deberá seguir prestando a la firma INVERSORA MINORISTA S.A. la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT) bajo las mismas condiciones en que se le efectuaba a OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A. (OPESSA).

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MENOR (GUME). al generador v distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva - Subsecretaría de Energía.

e. 30/12 Nº 304.715 v. 30/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3036 (15/12/99) Ref.: Circular OPASI 2-219. Decretos 347/99 y 1386/99. Rehabilitación de cuentacorrentistas inhabilitados. Prórroga de la vigencia del régimen de excepción

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Establecer, atento a la prórroga de la vigencia del Decreto 347/99, dispuesta por el Decreto 1386/99, que la rehabilitación prevista en el primero de los decretos citados (artículo 1º), será aplicable en los términos de las normas dadas a conocer por la Comunicación '"A" 2904 y complementarias respecto de las inhabilitaciones generadas por el cómputo de rechazos producidos hasta el 31.8.99, inclusive, con independencia de la fecha de su información al Banco Central de la República Argentina.

La rehabilitación queda supeditada a que los interesados presenten la pertinente solicitud y demuestren la cancelación de los cheques rechazados antes del 11.4.2000".

e. 30/12 Nº 304.582 v. 30/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3037 (16/12/99) Ref.: Circular OPASI 2-220. OPRAC 1-469. RUNOR 1-371. Normas sobre prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas. Modificaciones

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con efecto a partir del 1.4.2000, las disposiciones de la Sección 1. Lavado de dinero de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", por las contenidas en el anexo a la presente comunicación.

2. Derogar, con efecto desde la fecha de su difusión, las disposiciones dadas a conocer mediante la Comunicación "A" 2875".

ANEXOS

B.C.R.A.	NORMAS SOBRE PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS	Anexo a la Com. "A" 3037

Sección 1. Lavado de dinero.

1.1. Aspectos generales.

1.1.1. Recaudos mínimos.

1.1.1.1. La apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

1.1.1.2. Se tendrá en consideración —entre otros aspectos— que tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos clientes.

1.1.1.3. Se registrará la identidad de los clientes, conforme a lo previsto en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", cuando ello sea necesario para dar cumplimiento a las presentes disposiciones. Ello, sin perjuicio de la obligación en ese sentido establecida en las normas sobre apertura de cuentas que mantienen plena vigencia.

1.1.1.4. Se mantendrán los registros necesarios sobre transacciones, tanto nacionales como internacionales, para permitir responder con prontitud a las solicitudes de información de las autoridades competentes. Tales registros debieran bastar para reconstruir cada transacción, a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas para la acción judicial contra la conducta delictiva.

1.1.1.5. Elaborar programas contra el lavado de dinero, que incluyan como mínimo el diseño de políticas, procedimientos y controles internos, así como planes permanentes de capacitación del personal y una función de auditoría para probar el sistema, adecuados a la envergadura de las entidades alcanzadas y al volumen de su operatoria.

1.1.2. Funcionarios responsables.

Un funcionario del máximo nivel será designado como responsable del antilavado y encargado de centralizar todas las informaciones que el Banco Central de la República Argentina requiera por sí o a pedido de autoridades competentes.

Dicho funcionario u otro dependiente del Gerente General o Directorio —o autoridad equivalente—, será responsable de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad para asegurar el efectivo cumplimiento de estas disposiciones.

A tales efectos, se observarán las siguientes pautas:

1.1.2.1. La fotocopia certificada de la designación será remitida a Requerimientos y Control de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, junto con los datos personales del/los funcionario/s designado/s. Además se consignarán los números de teléfonos, "fax" y lugar de trabajo del/los responsable/s.

1.1.2.2. Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán pasible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad de la entidad.

1.1.2.3. Las remociones o renuncias que se produzcan en el ejercicio de tal función, se informarán dentro de los 15 días hábiles de ocurridas, señalando las causas que dieron lugar al hecho.

1.2. Mantenimiento de una base de datos.

1.2.1. Operaciones alcanzadas.

Deberá mantenerse en una base de datos la información correspondiente a las personas que realicen operaciones —consideradas individualmente— por importes iguales o superiores a $ 10.000 (o su equivalente en otras monedas), por los siguientes conceptos:

1.2.1.1. Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en caja de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.

1.2.1.2. Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.

1.2.1.3. Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad.

1.2.1.4. Pases activos y pasivos

1.2.1.5. Compraventa de títulos valores —públicos o privados— o de cuotapartes de fondos comunes de inversión.

1.2.1.6. Compraventa de metales preciosos (oro, plata, platino y paladio).

1.2.1.7. Compraventa en efectivo de moneda extranjera (incluye arbitraje).

1.2.1.8. Giros o transferencias emitidos y recibidos (internos y con el exterior) cualquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).

1.2.1.9. Compraventa de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.

1.2.1.10. Pago de importaciones.

1.2.1.11. Cobro de exportaciones.

1.2.1.12 Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.

1.2.1.13. Servicios de amortización de préstamos.

1.2.1.14. Cancelaciones anticipadas de préstamos.

1.2.1.15. Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.

1.2.2. Guarda y mantenimiento de la información.

Se almacenarán los datos de todas las personas a cuyo nombre se hallen abiertas las cuentas o se hayan registrado las operaciones.

La guarda y el mantenimiento de la información comprenderá también los casos de personas que —a juicio de la institución interviniente— realicen operaciones vinculadas que, aun cuando hayan realizado operaciones sin alcanzar el nivel mínimo establecido en el punto 1.2.1., en su conjunto, excedan o lleguen a dicho importe.

1.2.3. Copia de seguridad.

Al fin de cada trimestre calendario, con los datos almacenados durante el período, deberá conformarse una copia de seguridad (“backup”).

Dicho elemento contendrá, además de esa información, los datos correspondientes a los trimestres anteriores de los últimos 5 (cinco) años, es decir que deberá comprender como máximo 20 períodos.

Esa copia de seguridad deberá quedar a disposición del Banco Central de la República Argentina para ser entregada dentro de las 48 horas hábiles de requerida.

1.2.4. Exclusiones.

Operaciones concertadas con titulares pertenecientes a los sectores financiero y público.

1.3. Información de transacciones sospechosas.

Toda transacción que resulte sospechosa, inusual, sin justificación económica o jurídica, o de innecesaria complejidad, ya sea realizada en forma aislada o reiterada —incluyendo las que se canalicen a través de los corredores de cambio— deberá informarse a Requerimientos y Control de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarlas.

Sin perjuicio de la evaluación que, para ello deben realizar las entidades comprendidas, a continuación se transcribe una guía de transacciones tendiente a identificar las denominadas internacionalmente “operaciones sospechosas”.

1.3.1. Inusual depósito de grandes sumas de efectivo y su inmediata transferencia.

1.3.2. Frecuentes operaciones de cambio de monedas.

1.3.3. Inusual manejo de efectivo por sucursales.

1.3.4. Depósitos en efectivo que contienen dinero falso.

1.3.5. Uso de facilidades de depósito nocturno en forma inusual.

1.3.6. Clientes con cuentas en varias entidades cercanas y que consolidan los saldos en una de ellas para posterior transferencia hacia otras plazas.

1.3.7. Clientes que usan distintos cajeros para operaciones importantes en efectivo o de cambio de monedas.

1.3.8. Aumento en el uso de cajas de seguridad y retiro frecuente de bultos o paquetes sellados.

1.3.9. Un uso poco “prudente” de los servicios del banco, por ejemplo el hecho de mantener grandes depósitos en cuentas con baja rentabilidad.

1.3.10. Depósitos y créditos y autopréstamos con garantías en entidades en áreas internacionalmente consideradas sospechosas de lavar dinero.

1.3.11. Compraventa de títulos sin aparente justificación.

1.3.12. Clientes presentados por filiales o entidades de zonas sospechosas.

1.3.13. Utilización de cartas de crédito para mover fondos inconsistente con el negocio del cliente.

1.3.14. Transferencias electrónicas de fondos que no pasan por una cuenta en la entidad financiera.

1.3.15. Transacciones sospechosas realizadas por representantes de personas jurídicas.

1.3.16. Inesperado pago de deudas contraídas con entidades financieras.

1.3.17. Solicitud de crédito con garantía de fondos depositados en otras entidades.

1.3.18. Clientes con numerosas cuentas en fideicomiso.

1.3.19. Movimientos significativos e inusuales en cuentas de valores en custodia.

1.3.20. Transacciones cursadas a y recibidas de áreas internacionalmente consideradas sospechosas de lavar dinero.

1.4. Entidades alcanzadas

1.4.1. Entidades financieras.

1.4.2. Casas, agencias y oficinas de cambio.

Las previsiones contenidas en la presente reglamentación serán aplicables respecto de las operaciones en las que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios, respectivamente vigentes.

1.4.3. Asociaciones mutuales.

Se recomienda observar lo previsto en el punto 1.1.1.

1.4.4. Sistemas cerrados de tarjetas de crédito.

Se recomienda observar lo previsto en el punto 1.1.1.

e. 30/12 Nº 304.583 v. 30/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3038 - 16/12/99. Ref.: Circular RUNOR 1-372. Ref: Operatoria del día 01 de enero del 2000.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Respecto del tema de la referencia, este Banco Central pone en conocimiento del Sistema Financiero que el día 01 de enero del 2000 se encontrarán habilitados en entorno de producción los sistemas que a continuación se indican, a fin de que las entidades que lo deseen puedan realizar las verificaciones de funcionamiento y sólo bajo la modalidad que en cada caso se especifica.

La ventana de tiempo se habilitará desde las 14:00 a las 16:00 horas, sujeta a modificación.

Cheques Rechazados y Cuentacorrentistas Inhabilitados: las entidades podrán realizar sólo operaciones de consulta tal cual se encuentran previstas en el sistema.

Medio Electrónico de Pagos: las entidades podrán realizar las consultas on line habituales previstas en el sistema.

Las entidades podrán realizar entre sí transferencias, las que se efectivizarán por la suma de un peso ($1.-).

Las entidades interesadas en efectuar transacciones deberán hacerlo conocer a este Banco Central a través de la máquina de STAF “G2YKSF” dedicada al tema de “Año 2000 Sistema Financiero” antes del 22 del corriente mes a las 18:00 horas.

Conocido el universo, este Banco Central definirá el protocolo correspondiente que será dado a conocer con fecha 27 del corriente mes. Este protocolo compensará los saldos entre entidades, de manera que las mismas quedarán con saldo nulo.

No será aceptado ningún tipo de transacción no prevista en el citado protocolo.

Compensación Interbancaria de Billetes: las entidades podrán realizar las consultas por STAF habituales previstas en el sistema.

Las entidades sólo podrán imponer una solicitud de numerario, siendo ésta de 1000 billetes de denominación dos pesos ($2.-), siguiendo la operatoria habitual hasta la recepción de las notificaciones de práctica.

Al finalizar la operatoria este Banco Central revertirá la afectación operada, pudiendo ser visualizados los débitos y créditos correspondientes a la anulación de las solicitudes interpuestas no efectivizadas en los extractos de Cuentas Corrientes del día 03/01/00.

No será aceptado ningún otro tipo de transacción.

Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera (STAF): las entidades podrán corroborar la existencia en sus bandejas de una nota múltiple que será transmitida por este Banco Central el día 01 de enero del 2000.

e. 30/12 Nº 304.578 v. 30/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3039 - 16/12/99. Ref.: Circular OPRAC 1-470. LISOL 1-280. CONAU 1-324. Ref: Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión. Capitales mínimos de las entidades financieras. Exigencia por riesgo de crédito. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir, con efecto desde el 1.3.2000, la Sección 1. de las normas sobre “Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión” por la siguiente:

"Sección 1. Títulos valores afectables.

Títulos valores representativos de deuda del país sujetos a exigencia de capital por riesgo de mercado.

Se admitirán operaciones de pase de estas tenencias sin afectar su valor contable cuando la contraparte sea alguna de las siguientes:

— otras entidades financieras del país.

— banco del exterior que cuente con calificación internacional "A" o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras internacionales admitidas según las normas de "Evaluación de entidades financieras".

También se admitirá la realización de operaciones de pase de títulos valores públicos nacionales con el Banco Central de la República Argentina."

2. Sustituir, con efecto desde el 1.3.2000, la Sección 2. de las normas sobre "Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión" por la siguiente:

"Sección 2. Procedimiento para la afectación de títulos.

La decisión de mantener tenencias en cuentas de inversión debe ser adoptada con la intervención del máximo responsable designado por la entidad en relación con la observancia de las normas sobre exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado."

3. Sustituir, con efecto desde el 1.3.2000, la Sección 3. de las normas sobre "Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión" por la siguiente:

"Sección 3. Valuación.

3.1. Registración contable.

Las tenencias que se incorporen a cuentas de inversión se registrarán contablemente por su valor de costo —teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo siguiente— acrecentado, hasta el vencimiento de cada servicio en función del interés que surja del cupón corriente.

Cuando se trate de tenencias preexistentes registradas en cuentas para intermediación, se considerará valor de costo la cotización en el mercado de los títulos valores comprendidos al cierre de operaciones del día anterior a la fecha de su incorporación a las cuentas de inversión.

3.2. Tratamiento de las diferencias de valuación.

El valor contable de las tenencias se disminuirá el último día de cada mes en el importe de la diferencia positiva que resulte de la siguiente expresión:

Pvc - (1,20*Pvm)

donde

Pvc: saldo contable de la posición en cada título al último día de cada mes.

Pvm: posición en cada título, al último día de cada mes, considerada a su valor de mercado.

A este efecto, se multiplicará la cantidad en valores nominales de la posición en cada título por el valor que resulte de considerar la respectiva cotización al cierre de operaciones del último día de cada mes.

3.3. Registraciones por operaciones de pase.

Las tenencias que se afecten a la realización de las operaciones de pase admitidas se registrarán por su valor contable.

Las compras a término se contabilizarán en "Otros créditos por intermediación financiera - Compras a término de títulos públicos por operaciones de pase con tenencias en cuentas de inversión".

La diferencia entre el valor de costo de los títulos valores afectados a la realización de esas operaciones de pase y su valor de cotización o el de compra del Banco Central, se reflejará hasta la liquidación de la compra a término en - "Otros créditos por intermediación financiera - Compras a término de títulos públicos por operaciones de pase con tenencias en cuentas de inversión - Diferencia de valuación".

3.4. Exposición en los estados contables.

El criterio de valuación empleado respecto de las tenencias en cuentas de inversión y la cuantificación de la diferencia en relación con su valuación a precios de mercado se expondrá en nota a los estados contables trimestrales y anuales.

3.5. Otros aspectos.

En los aspectos no contemplados expresamente (primas, cotizaciones utilizables, etc.), se aplicarán supletoriamente los criterios vigentes con carácter general."

4. Sustituir, con efecto para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable exigible desde el 30.4.2000, el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por el siguiente:

"3.1. Exigencia.

Se determinará aplicando la siguiente expresión:

Cer= k * [a * Ais + b * Aif + c1, ...4 * (CiZ1,..4 + FspnZ1,...4)+ r * (Vrf + Vrani)]

donde

Cer: capital mínimo exigido en función del riesgo de crédito.

k: factor vinculado a la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, teniendo en cuenta la siguiente escala:

Calificación asignada	Valor de "k"
1	0,970
2	1,000
3	1,050
4	1,100
5	1,150

A este efecto, se considerará la última calificación informada, para el cálculo de la exigencia que corresponda al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. En tanto no se comunique, el valor de "k" será igual a 1.

a: 0,15

b: 0,125

Ais: activos inmovilizados incorporados al patrimonio hasta el 30.6.93.

Aif: activos inmovilizados incorporados al patrimonio desde el 1.7.93.

c1: coeficiente a establecer por el Banco Central de la República Argentina. Será igual a 0,01.

c2: coeficiente a establecer por el Banco Central de la República Argentina. Será igual a 0,025.

c3: coeficiente a establecer por el Banco Central de la República Argentina. Será igual a 0,04.

c4: coeficiente a establecer por el Banco Central de la República Argentina. Será igual a 0,05.

Ci: tenencias en cuentas de inversión.

Fspn: financiaciones que se otorguen al sector público nacional no financiero a partir del 1.3.2000.

Este concepto incluye el otorgamiento de nuevas facilidades por cualquier concepto, incluida la asunción de compromisos contingentes, así como la concesión de renovaciones, prórrogas (expresas o tácitas) de operaciones otorgadas con anterioridad a dicha fecha.

El alcance del sector público nacional no financiero es comprensivo de las financiaciones a los gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires que cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de coparticipación federal de impuestos mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos.

Z1,...4: zonas en que se agrupan los títulos valores de deuda mantenidos en cuentas de inversión y las financiaciones al sector público nacional no financiero, en pesos y moneda extranjera, según la "modified duration" ("md") de esos activos, conforme a la siguiente clasificación:

Z1: "md" hasta 0,5

Z2: "md" de más de 0,5 hasta 1.

Z3: "md" de más de 1 hasta 2,5.

Z4: "md" mayor que 2,5

r: 0,115

Vrf: valor de riesgo de las financiaciones, determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

p * Ir * f

donde

p : ponderador de riesgo, en tanto por uno.

Ir : indicador de riesgo.

f: préstamos, otros créditos por intermediación financiera y otras financiaciones otorgadas —inclusive, en su caso, fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales—, excepto las operaciones entre entidades financieras, en pesos y en moneda extranjera, cualquiera sea su instrumentación.

También quedan comprendidos los créditos diversos vinculados a la venta de activos inmovilizados, inclusive los tomados en defensa o en pago de créditos.

Vrani: valor de riesgo de los activos no inmovilizados, no incluidos en "f", determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

p * (Ani - f)

p: ponderador de riesgo, en tanto por uno.

Ani: activos no inmovilizados."

5. Incorporar, con efecto para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable exigible desde el 30.4.2000, en el punto 2. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", el siguiente punto:

"- En cuentas de inversión. 0%"

6. Dejar sin efecto, con vigencia desde el 1.3.2000, las disposiciones contenidas en el punto 8.1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" y la Sección 5. de las normas sobre "Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión" relativas al tratamiento de las diferencias de valuación de esas tenencias.

7. Dejar sin efecto lo dispuesto en el punto 3. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2793 (texto según la Comunicación "A" 2872), en materia de los ponderadores de riesgo para los títulos valores públicos nacionales y financiaciones al sector público nacional no financiero para determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito."

e. 30/12 Nº 304.584 v. 30/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3040 (16/12/99) Ref.: Circular LISOL 1-281. Capitales mínimos de las entidades financieras. Exigencia por riesgo de crédito. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Disponer, con efecto desde el 1.1.2000, que a los fines de determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, las operaciones en pesos y en moneda extranjera, estarán sujetas a los indicadores de riesgo que, para cada caso, se establecen a continuación:

—financiaciones, excepto préstamos personales, por tarjetas de crédito, adelantos en cuenta corriente y otros adelantos instrumentados: se aplicarán los contenidos en la tabla del Anexo I que forma parte de la presente comunicación.

—préstamos personales, por tarjetas de crédito, adelantos en cuenta corriente y otros adelantos instrumentados: se aplicarán los contenidos en la tabla del Anexo II que forma parte de la presente comunicación.

2. Derogar, con efecto desde el 1.1.2000, los puntos 3.2.1. y 3.3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" relativo al tratamiento de adelantos en cuenta corriente (saldos no utilizados).

3. Sustituir, con efecto desde enero de 2000, el punto 1.2.4. de la Sección 1. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" por el siguiente:

"1.2.4. Garantías, avales y otros compromisos eventuales a favor de terceros por cuenta de clientes —incluidos los vinculados a operaciones de comercio exterior—, cuando se trate de clientes clasificados en situación y cumplimiento normal".

4. Incorporar, con efecto desde enero de 2000, en la Sección 1. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", el siguiente punto:

"1.2.5. Adelantos en cuenta corriente instrumentados (saldos no utilizados)".

5. Sustituir, con efecto desde enero de 2000, el segundo párrafo del punto 2.2.2 de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", por el siguiente:

"El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías con problemas o cumplimiento deficiente, con alto riesgo de insolvencia o de difícil recuperación, con o sin garantías preferidas, o irrecuperable, con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las previsiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100% de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios y por los demás conceptos computables (obligaciones eventuales), todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieran sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes previsiones".

Les aclaramos que lo dispuesto en los puntos 1. y 2. de la resolución transcripta precedentemente tendrá efectos para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable exigible desde el 29.2.2000.

ANEXO I A LA COM. "A" 3040

Anexo 1

OPERACIONES EN PESOS Y MONEDA EXTRANJERA (EXCEPTO PRESTAMOS PERSONALES, POR TARJETAS DE CREDITO, ADELANTOS EN CUENTA CORRIENTE Y OTROS ADELANTOS INSTRUMENTADOS) Tasa de interés nominal anual vencida en %	INDICADOR DE RIESGO
Hasta 16	1,00
Más de 16 a 19	1,10
Más de 19 a 22	1,20
Más de 22 a 25	1,30
Más de 25 a 28	1,40
Más de 28 a 31	1,50
Más de 31 a 34	1,60
Más de 34 a 37	1,90
Más de 37 a 40	2,20
Más de 40 a 43	2,50
Más de 43 a 46	2,80
Más de 46 a 49	3,10
Más de 49 a 52	3,40
Más de 52 a 55	3,70
Más de 55 a 58	4,00
Más de 58 a 61	4,30
Más de 61 a 64	4,60
Más de 64 a 67	5,00
Más de 67 a 70	5,40
Más de 70 a 73	6,00
Más de 73 a 76	6,50
Más de 76	7,00
Asistencia financiera —en pesos o en moneda extranjera— a clientes que cuenten con calificación internacional de riesgo no inferior a la otorgada a los títulos públicos nacionales, asignada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras, siempre que la tasa de interés pactada —fija o variable— no supere la de los préstamos a empresas de primera línea según la encuesta que publica el Banco Central de la República Argentina, vigente al segundo día anterior al del otorgamiento o a la fecha en que contractualmente deba repactarse la tasa de interés, más dos puntos porcentuales anuales.	0,80

ANEXO II A LA COM. "A" 3040

Anexo 2

OPERACIONES EN PESOS Y MONEDA EXTRANJERA (PRESTAMOS PERSONALES, POR TARJETAS DE CREDITO, ADELANTOS EN CUENTA CORRIENTE Y OTROS ADELANTOS INSTRUMENTADOS) Tasa de interés nominal anual vencida en %	INDICADOR DE RIESGO
Hasta 26	1,00
Más de 26 a 29	1,10
Más de 29 a 32	1,20
Más de 32 a 35	1,30
Más de 35 a 38	1,40
Más de 38 a 41	1,50
Más de 41 a 44	1,60
Más de 44 a 47	1,90
Más de 47 a 50	2,20
Más de 50 a 53	2,50
Más de 53 a 56	2,80
Más de 56 a 59	3,10
Más de 59 a 62	3,40
Más de 62 a 65	3,70
Más de 65 a 68	4,00
Más de 68 a 71	4,30
Más de 71 a 74	4,60
Más de 74 a 77	5,00
Más de 77 a 80	5,40
Más de 80 a 83	6,00
Más de 83 a 86	6,50
Más de 86	7,00
Asistencia financiera —en pesos o en moneda extranjera— a clientes que cuenten con calificación internacional de riesgo no inferior a la otorgada a los títulos públicos nacionales, asignada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras, siempre que la tasa de interés pactada —fija o variable— no supere la de los préstamos a empresas de primera línea según la encuesta que publica el Banco Central de la República Argentina, vigente al segundo día anterior al del otorgamiento o a la fecha en que contractualmente deba repactarse la tasa de interés, más dos puntos porcentuales anuales.	0,80

e. 30/12 Nº 304.577 v. 30/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3041 (20/12/99) Ref.: Circular CONAU 1-325. Requisitos mínimos de liquidez y aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos. Modificación de las normas de procedimiento.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones introducidas al régimen informativo de Requisitos mínimos de liquidez, con vigencia a partir de los datos referidos a la exigencia al 31.12.99.

La información referida al promedio mensual de saldos diarios de las partidas sujetas a exigencia de diciembre/99 se presentará el 20.01.2000, incluyendo, en los casos que corresponda, el importe de los códigos 8010 y 8020.

Se reemplaza el código 1070 correspondiente a "Saldos inmovilizados" por los códigos 1075 y 1077.

Asimismo, junto con esa presentación, deberán informar los siguientes datos, teniendo en cuenta las instrucciones operativas que oportunamente se dicten:

—Código 1065 - Promedio de las colocaciones a la vista de los fondos comunes de inversión: agosto/99.

—Código 8020 - Defecto de aplicación de recursos Com. "A" 1820 por transformación de imposiciones: período julio-noviembre/99.

Para el cálculo de la posición bimestral diciembre/99-enero/2000 serán de aplicación las instrucciones incluidas en el Anexo a la presente Comunicación.

Además, se modifica el anexo con la metodología de cálculo del aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos.

Se acompañan las hojas que corresponde reemplazar e incorporar en la Circular CONAU 1.

En los aspectos específicos referidos al medio a través del cual se envía la información, deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la Circular RUNOR que complementa a la presente.

ANEXOS: La documentación no publicada, puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina, Secretaría General, Mesa de Entradas, Distribución, Sarmiento 454/6, Capital Federal.

e. 30/12 Nº 304.791 v. 30/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6625 (15/12/99) Ref.: Circular RUNOR 1-361. Deudores del Sistema Financiero. Régimen informativo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la información suministrada a través del régimen informativo de la referencia, relativa a la tasa de interés promedio ponderada.

En tal sentido, las entidades arbitrarán todos los medios a su alcance a los fines de asegurar la calidad de la tasa consignada para cada deudor en el diseño 4305, campo 22.

e. 30/12 Nº 304.579 v. 30/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6626 (16/12/99) Ref.: LUIS ALBERTO MUNNO. Revocatoria de su autorización para actuar como Corredor de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha resuelto revocar la autorización oportunamente conferida al señor LUIS ALBERTO MUNNO, según lo dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias Nº 403 del 1.12.99, para actuar como Corredor de Cambio y su inscripción en el respectivo registro, en el que figuraba bajo el Nº 264.

e. 30/12 Nº 304.580 v. 30/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6627 (16/12/99) Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	19991220	19991220
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.00	4.50
Plazo fijo - de 30 a 59 días	12.75	9.00
Plazo fijo - de 60 o más días	12.75	9.00

e. 30/12 Nº 304.581 v. 30/12/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6628 (20/12/99) Ref.: Ley Nº 25.065 Tarjetas de Crédito.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Con motivo de consultas recibidas sobre aspectos vinculados a la Ley Nº 25.065 de Tarjetas de Crédito, se informa que esta Institución interpreta que la mencionada ley, al referirse a los emisores de tarjetas de crédito con diversos vocablos —v.g. "entidad financiera"; "bancaria"; "comercial"; "bancarios"; "no bancarios"— diferencia a los mismos entre sociedades que son entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y empresas que no lo son.

Atento a ello, el límite de los intereses compensatorios o financieros a aplicar por los emisores si éstos son entidades financieras es el del primer párrafo del artículo 16 de la Ley Nº 25.065.

e. 30/12 Nº 304.789 v. 30/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 21/12/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SAN FRANCISCO

CODIGO: 280

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
954	30-50386163-8	LA PIAMONTESA DE AVERALDO GIACOSA Y CIA. S.A.

Cont. Púb. FRANCISCO RODOLFO ALARCON, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 30/12 Nº 304.779 v. 30/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 75 ARTICULO 6º

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2º

		PORCENTAJE DE EXCLUSION			
C.U.I.T	DENOMINACION	Ene-00	Feb-00	Mar-00	Abr-00
30678573007	ARPATAL SA	100,00	100,00	100,00	100,00
30693254651	ASBON S A	100,00	100,00	100,00	100,00
30604498852	BGAS Y VDOS SAN NICOLAS SRL	100,00	100,00	100,00	100,00
30696399405	BLAZTE SA	100,00	100,00	100,00	100,00
30552685233	BODEGAS Y VIÑEDOS TUCUMA SOCIEDAD	100,00	100,00	100,00	100,00
30516500634	COARCO SOCIEDAD EN COMANDITA POR	75,00	75,00	75,00	75,00
33607726669	COHEN SELIGRA Y ASOCIADOS SH	100,00	100,00	100,00	100,00
30699702699	DATACHANGE SRL	100,00	100,00	100,00	100,00
30696915772	DEBRIT CORP SOCIEDAD ANONIMA	100,00	100,00	100,00	100,00
30688410726	DOT PITCH INTERNACIONAL SRL	100,00	100,00	100,00	100,00
30536182450	ESCOBAR S A C I F I	100,00	100,00	100,00	100,00
30701298612	FLAVER SA	100,00	100,00	100,00	100,00
30612025882	GIMNASIA CAPILAR SA	100,00	100,00	100,00	100,00
33558762859	I M E P H O S A I C	100,00	100,00	100,00	100,00
30704442277	ICQ SRL	100,00	100,00	100,00	100,00
30519547143	KALPAKIAN HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	100,00	100,00	100,00	100,00
23220932354	MORENO, FABIANA DALI	100,00	100,00	100,00	100,00
30673503280	PC SOFT COMPUTACION SA	100,00	100,00	100,00	100,00
30705551983	PETERHILL S A	100,00	100,00	100,00	100,00
33704436519	POWER PC SRL	100,00	100,00	100,00	100,00
30706045550	ROISAL SRL	100,00	100,00	100,00	100,00
30501611790	S A BODEGAS Y VIÑEDOS SANTIAGO	100,00	100,00	100,00	100,00
30689270448	TERCERIZAR SA	100,00	100,00	100,00	100,00

C. P. ARNALDO JESUS VITURRO, Director Interino, Dirección Programas y Normas de Fiscalización.

e. 30/12 Nº 305.124 v. 30/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO III

EXCLUSION
FORMULARIO Nº 695 - ADQUIRENTES DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO
RESPONSABLES ADQUIRENTES DE SOLVENTES ALIFATICOS Y AROMATICOS, Y AGUARRAS
RESOLUCION GENERAL Nº 193 Y SUS MODIFICATORIAS - ARTICULO Nº 9 NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL EMPADRONAMIENTO

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL
30-56896927-4	WASSINGTON SACIFEI

ANEXO I

FORMULARIO Nº 695 - ADQUIRENTES DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO
RESPONSABLES ADQUIRENTES DE SOLVENTES ALIFATICOS Y AROMATICOS, Y AGUARRAS
RESOLUCION GENERAL Nº 193 Y SUS MODIFICATORIAS - ARTICULO Nº 6 PRIMER PARRAFO
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE EMPADRONAMIENTO
VIGENCIA: HASTA EL 31/03/2000 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL
30-62025997-3	LABORATORIOS BUCKMAN S.A.
30-52769357-4	MULTICOR S.A. ARGENTINA INDUSTRIAL Y COMERCIAL

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II.

e. 30/12 Nº 304.886 v. 30/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

FORMULARIO Nº 695 - ADQUIRENTES DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO
RESPONSABLES ADQUIRENTES DE SOLVENTES ALIFATICOS Y AROMATICOS, Y AGUARRAS
RESOLUCION GENERAL Nº 193 Y SUS MODIFICATORIAS - ARTICULO Nº 6 PRIMER PARRAFO
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE EMPADRONAMIENTO
VIGENCIA: HASTA EL 31/03/2000 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL
33-55030089-9	SANTIAGO SAENZ S. A.

SUBDIRECCION GENERAL OPERACIONES IMPOSITIVAS III.

e. 30/12 Nº 304.888 v. 30/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 1

AGENCIA Nº 10

Bs. As., 22/11/99

Se hace saber a la firma DILEN S. A. C. I. F., CUIT Nº 30-54722442-2, con domicilio constituido en la calle Lavalle 364 de esta Capital Federal, y con referencia a su presentación de fecha 20/4/95 mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Facilidades de Pago establecido por el Decreto 316/95 reglamentado por la Resolución General Nº 3962, por el ingreso de los siguientes conceptos: Impuesto al Valor Agregado por la suma total de PESOS OCHO MIL TREINTA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 8.030,74), que la Agencia Nº 10, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General Nº 3962 Art. 26, ha decidido la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS TRES MIL CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.047,82) en concepto de capital y PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 4.982,92) en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 8 de diciembre de 1999. Por último, hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA Nº 10.- DANIEL E. OTERO, Jefe (int.) Agencia Nº 10.

e. 30/12 Nº 304.653 v. 30/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 1

AGENCIA Nº 10

Bs. As., 22/11/99

Se hace saber a la firma DILEN S. A. C. I. F., CUIT Nº 30-54722442-2, con domicilio constituido en la calle Lavalle 364 de esta Capital Federal, y con referencia a su presentación de fecha 21/04/95 mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Facilidades de Pago establecido por el Decreto 316/95 reglamentado por la Resolución General Nº 3962, por el ingreso de los siguientes conceptos: Impuesto sobre los Activos por la suma total de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 4.372,61), que la Agencia Nº 10, en razón de haberse dado

incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General Nº 3962 Art. 26, ha decidido la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.644,94) en concepto de capital y PESOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 2.727,67) en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 8 de diciembre de 1999. Por último, hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA Nº 10.- DANIEL E. OTERO, Jefe (int.) Agencia Nº 10.

e. 30/12 Nº 304.651 v. 30/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 1

AGENCIA Nº 10

Bs. As., 19/11/99

Se hace saber a la firma DILEN S. A. C. I. F., CUIT Nº 30-54722442-2, con domicilio constituido en la calle Lavalle 364 de esta Capital Federal, y con referencia a su presentación de fecha 14/07/93 mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Presentación Espontánea establecido por el Decreto 932/93 reglamentado por la Resolución General Nº 3686, por el ingreso de los siguientes conceptos: Impuesto al Valor Agregado y sobre los Activos por la suma total de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 173.035,45), que la Agencia Nº 10, en razón de haberse dado incumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General Nº 3686 Art. 25, ha decidido la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 52.278,65) en concepto de capital y PESOS CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 120.756,80) en concepto de intereses resarcitorios, calculados al 6 de Diciembre de 1999. Por último, hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA Nº 10.- DANIEL E. OTERO, Jefe (int.) Agencia Nº 10.

e. 30/12 Nº 304.649 v. 30/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Disposición Nº 844/99

Abog. D. Eduardo Alberto AGUILERA (legajo Nº 18.185/57) - S/Transferencia de cartera de Agente Judicial.

Bs. As., 22/12/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Subdirección General de Operaciones Impositivas III gestiona que se transfiera provisoriamente al Agente Judicial Titular en jurisdicción de la Región Mendoza Abogado D. Eduardo Alberto AGUILERA, la cartera de juicios del Agente Judicial Titular de la citada Región, Abogado D. Raúl Eduardo BAGLINI, mientras éste se encuentre usufructuando la licencia prevista en el artículo 138 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo Nº 15/91.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 y lo establecido por el artículo 1º de la Disposición Nº 5/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Transferir provisoriamente al Abogado D. Eduardo Alberto AGUILERA (legajo Nº 18.185/57), la cartera de Juicios del Agente Judicial Titular de la Región Mendoza, Abogado D. Raúl Eduardo BAGLINI (Legajo Nº 31.891/45), sin perjuicio de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en igual carácter en jurisdicción de la precitada Región y mientras el Abogado BAGLINI haga uso de la licencia prevista por el artículo 138 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO, Director General, Dirección General de Aduanas a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 30/12 Nº 304.778 v. 30/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa 14/99

Impuesto de emergencia sobre los automotores, motocicletas, motos, embarcaciones y aeronaves. Fondo Nacional de Incentivo Docente. Ley Nº 25.053. Decretos Nº 35/99 y Nº 397/99. Régimen de renovación del parque automotor. Determinación de la base imponible.

Bs. As., 22/12/99

Atento a las consultas formuladas sobre la incidencia de la adquisición de un automotor bajo el régimen dispuesto por los Decretos Nº 35 de fecha 22 de enero de 1999 y Nº 397 de fecha 22 de abril de 1999 —renovación del parque automotor— en la determinación de la base imponible para el pago del impuesto de emergencia sobre los automotores, motocicletas, motos, embarcaciones y aeronaves (Fondo Nacional de Incentivo Docente), cabe aclarar que la Ley Nº 25.053 establece que dicha base estará dada por el valor de mercado de los bienes gravados.

Consecuentemente, no deberá deducirse el importe del descuento efectuado en función del referido régimen, en la determinación del valor de dichos bienes.

Por otra parte, para la determinación de la base, deberán considerarse también los impuestos que hubieran correspondido en la operación por aplicación de las respectivas alícuotas sobre el valor del bien antes de efectuar el descuento.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO, Director General, Dirección General de Aduanas a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 30/12 Nº 304.775 v. 30/12/99

A.F.I.P.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a los interesados para que dentro de los diez días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía.

En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), Colón 701, C.P. 3230, Paso de los Libres, Ctes., bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/931 C.A.), indicado seguidamente. Fdo.: RAUL R. ZAFFARONI, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres. (Sec. Sumarios).

SA42 Nº	INTERESADO	INF. ART.	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
129/95	BONFANTINO CARLOS ALBERTO	C.A. 987	$ 3.225.00	
076/96	GALLARDO MIRTA GLADYS	C.A. 985	$ 2.000.00	
495/97	GARCIA DOMINGUEZ ILDA MARIA	C.A. 977	$ 548.00	$ 337.00
004/99	TRANS. CADIÑANOS/MAIDANA EDGARDO	C.A. 962	$ 186.00	
480/99	FINOZZI MARCOS	C.A. 977	$ 550.00	$ 434.00

e. 30/12 Nº 304.718 v. 30/12/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Sección Sumarios

La Aduana de Barranqueras sita entre las calles Teniente Piris y Gobernador Goitía de la ciudad homónima, cita a las personas que se detallan con sus respectivos números de actuación, en los términos del art. 1013 inc. h) de la Ley 22.415 —Código Aduanero—, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca ante la Sección Sumarios, para que presenten sus defensas, en el proceso que por presunta infracción aduanera se les investiga, bajo apercibimiento de rebeldía. En su primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del citado texto legal). Se le hace saber asimismo, que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder, por el hecho de que se trata, antes del término para contestar la vista, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930 y ssgtes.). Fdo.: Dn. LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador de la Aduana de Barranqueras.

SA10 Nº	CAUSANTES	INFRAC. ART.	MULTA
SA10 Nº 114/99	ALEGRE NILDA BEATRIZ	987	$12.035,32

e. 30/12 Nº 304.712 v. 30/12/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Código Aduanero, Ley 22.415, Artículo 1112 inc. a)

Por ignorarse el domicilio se notifica a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia, en las que se encuentran involucrados como imputados, ha recaído fallo donde se condena a la multa referida y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas. Intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en Sede Administrativa, bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el Art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. Fdo.: LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10 Nº 062/99	FERMIN GAVILAN	985	$ 1.857,89
SA10 Nº 062/99	ALFREDO ECHEVERRIA	985	ABSUELTO
SA10 Nº 062/99	RICARDO GAUNA	985	ABSUELTO

e. 30/12 Nº 304.713 v. 30/12/99

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Sección Sumarios

Mendoza, 30 de agosto de 1999. VISTO las presentes actuaciones registradas como SA38/97/166, caratuladas “Aduana de Mendoza c/Ferrari Luis Eduardo p/Infracción al art. 977 del C.A.” y CONSIDERANDO:... EL JEFE DE DIVISION DE ADUANA DE MENDOZA RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR en autos a LUIS EDUARDO FERRARI, DNI Nº 21.987.892, al pago de una multa igual a una vez el valor en aduana de la mercadería, la que asciende a la suma de pesos seis mil doscientos treinta y siete ($ 6.237) por haberse configurado en autos la infracción tipificada en el art. 977 del

Código Aduanero. ARTICULO 2º — DICHO IMPORTE deberá efectivizarse dentro del perentorio término de quince (15) días de ejecutoriada la presente en sede administrativa, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 924, 1113 y ss y cc. del C.A. ARTICULO 3º — Conforme… ARTICULO 4º — TENGASE PRESENTE… ARTICULO 5º — REGISTRESE… RESOLUCION: FALLO 1031/99. Firmado: Ing. GUSTAVO J. ARAUJO, Jefe División Aduana de Mendoza.

e. 30/12 Nº 304.697 v. 30/12/99

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Sección Sumarios

Mendoza, 28 de mayo de 1999. VISTO las presentes actuaciones venidas a despacho para resolver contra la firma ALFA S.A.I.C., por la presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y, CONSIDERANDO… EL JEFE DE DIVISION DE ADUANA DE MENDOZA RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a la firma ALFA S.A.I.C. Reg. Nº 63.701-3, al pago de una multa igual a (1) UNA VEZ el monto de los tributos que gravan la importación para consumo, que asciende a la suma de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DOCE CON 70/100 (13.412,70) por haberse configurado en autos la infracción tipificada por el art. 970 del Código Aduanero, ello conforme lo dispuesto en dicho art. y en el 1112 inc. a) del citado texto legal. ARTICULO 2º — FORMULAR CARGO por la multa impuesta e INTIMAR al pago de la misma, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 924 y 925 del Código Aduanero, ingresando su producido a Rentas Generales. ARTICULO 3º — FORMULAR CARGO a la firma ALFA S.A.I.C. y a CIA. DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA, ESTA ULTIMA EN SU CARACTER DE GARANTE DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA, EN CONCEPTO DE TRIBUTOS QUE GRAVAN LA IMPORTACION PARA CONSUMO, POR LA SUMA DE PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DOCE CON 70/100 ($ 13.412,70) e INTIMAR a su cancelación, en los términos del art. 1112 inc. b) del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 794 y 795, ingresando el producido a Rentas Generales. ARTICULO 4º — REGISTRESE Y NOTIFIQUESE… RESOLUCION: FALLO Nº 678/99. REF.: SA38/97-836. Firmado: Ing. GUSTAVO J. ARAUJO, Jefe División Aduana de Mendoza.

e. 30/12 Nº 304.701 v. 30/12/99

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Sección Sumarios

Mendoza, 20 de agosto de 1999. VISTO las presentes actuaciones registradas como SA38/97/912, caratuladas "Aduana de Mendoza c/Arriagada Andrades Juan José p/Infracción al Art. 977 del C.A." y CONSIDERANDO:… EL JEFE DE DIVISION DE ADUANA DE MENDOZA RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR en autos a JUAN JOSE ARRIAGADA ANDRADES, DNI Nº 92.597.319 al pago de una multa igual a una vez el valor en Aduana de la mercadería, la que asciende a la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 31/100 ($ 959,31), por haberse configurado en autos la infracción tipificada en el art. 977 del Código Aduanero. ARTICULO 2º — DICHO IMPORTE deberá efectivizarse dentro del perentorio termino de quince (15) días de ejecutoriada la presente en sede administrativa, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 924, 1113 y ss y cc. del C.A. ARTICULO 3º — CONFORME… ARTICULO 4º — TENGASE PRESENTE… ARTICULO 5º — REGISTRESE… RESOLUCION: FALLO 1047/99. Firmado: Ing. GUSTAVO J. ARAUJO, Jefe División Aduana de Mendoza.

e. 30/12 Nº 304.705 v. 30/12/99

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Sección Sumarios

Mendoza, 29/10/99. VISTO las presentes actuaciones venidas a despacho para resolver contra la firma PLASTICOS INDUSTRIALES S.A. p/Pres. Infr. al Art. 970 del C.A. y CONSIDERANDO:… EL JEFE DE DIVISION DE ADUANA DE MENDOZA RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a PLASTICOS INDUSTRIALES S.A. Reg. Nº 70.255-3, al pago de una multa igual a (1) una vez el monto de los tributos que gravan la importación para consumo, que asciende a la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCO CON 73/100 ($ 1.805,73), por haberse configurado en autos la infracción tipificada por el art. 970 del Código Aduanero, ello conforme lo dispuesto en dicho art. y en el 1112 inc. a) del citado texto legal. ARTICULO 2º — FORMULAR CARGO por la multa impuesta e INTIMAR al pago de la misma, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 924 y 925 del Código Aduanero, ingresando su producido a Rentas Generales. ARTICULO 3º — REFORMULAR CARGO a la firma PLASTICOS INDUSTRIALES S.A. y a su aseguradora OLAM COOP. DE SEG. LTDA., ESTA ULTIMA EN SU CARACTER DE GARANTE DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA, EN CONCEPTO DE LOS TRIBUTOS QUE GRAVAN LA IMPORTACION PARA CONSUMO, POR LA SUMA DE PESOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 05/100 ($ 3.734,05), E INTIMAR a su cancelación, en los términos del art. 1112 inc. b) del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 794 y 795, ingresando el producido a Rentas Generales. ARTICULO 4º — CONFORME LO PRESCRIPTO… ARTICULO 5º — REGISTRESE… NOTIFIQUESE… RESOLUCION: FALLO 1251/99 - SA38/97/1534. Firmado: Ing. GUSTAVO J. ARAUJO, Jefe División Aduana de Mendoza.

e. 30/12 Nº 304.708 v. 30/12/99

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Sección Sumarios

Mendoza, 28/9/99. VISTO las presentes actuaciones registradas como SA38/99/007, caratuladas "ADUANA DE MENDOZA C/MARCURIA ARAR, CYL NEI p/Infracción al art. 977 del C. Aduanero" y CONSIDERANDO:… EL JEFE DE DIVISION DE ADUANA DE MENDOZA RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a CYL NEI MARCURIA ARAR, C.I. (Brasil) Nº 7021303925 al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en aduana de la mercadería, la que asciende a la suma de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 50/11 ($ 5.920,50), por encontrarlo penalmente responsable de la infracción prevista y reprimida en el art. 977 del Código Aduanero. ARTICULO 2º — DICHO IMPORTE deberá efectivizarse dentro del perentorio termino de quince (15) días de ejecutoriada la presente en sede administrativa, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 924, 1113, 1122 ss. y cc. del C.A. ARTICULO 3º — CONFORME… ARTICULO 4º — CANCELADA… ARTICULO 5º — REGISTRESE… NOTIFIQUESE… RESOLUCION: FALLO 1171/99. Firmado: Ing. CARLOS A. SAAVEDRA, Jefe Int. Secc. Registros a/c de División Aduana de Mendoza.

e. 30/12 Nº 304.710 v. 30/12/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 23/12/99

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General Nº 001/98 (D.G.A.). Asimismo se les intima para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente previa acreditación de su calidad como comerciante y pago de los tributos que pudieran corresponder, retiren las mercaderías en cuestión, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y proceder conforme lo estatuido por los Arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DENUNCIA Nº	INTERESADO	IDENTIDAD Nº
DN82-1999-193	BUSTAMANTE SARUBIO	LE 7.552.982
DN82-1999-173	VALENZUELA RAMON OSCAR	DNI 24.985.391
DN82-1999-096	SINFRON OSVALDO EVARISTO	DNI 22.815.065

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 30/12 Nº 304.694 v. 30/12/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 23/12/99

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General Nº 001/98 (D.G.A.).

DENUNCIA Nº	INTERESADO	
DN82-1999-142	LOPEZ HECTOR OMAR	D.N.I. 27.300.014

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 30/12 Nº 304.696 v. 30/12/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 23/12/99

Por desconocerse el domicilio del Sr. PENA RAMON titular del DNI Nº 12.371.376, se le notifica por este medio que en las actuaciones registradas como DN82-1999-166 se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General Nº 001/98 (D.G.A.). Asimismo se le intima para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente previa intervención de las autoridades sanitarias, solicite alguna de las destinaciones aduaneras admitidas respecto de las mercaderías en cuestión, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y proceder conforme lo estatuido por los Arts. 429 y siguientes del Código Aduanero. — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 30/12 Nº 304.692 v. 30/12/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 23/12/99

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les cita por este medio para que dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. En los casos que corresponda se podrá acoger a los beneficios de los arts. 930/932 C.A. Asimismo se les hace saber que en caso de haber entre las mercaderías, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en el Capítulo tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero.

SUMARIO SA82 Nº	INTERESADO	IDENT. Nº	INFRACCION IMPUTADA C.A.	MULTA MINIMA
1999-148	ACOSTA VALDOMIRO	DNI 22.072.030	947	———
1999-069	PEREIRA DA SILVA PAULO ADRIANO	C. I. BR 8.133.866-3	947	———
1999-116	AGUERO ANTONIO FABIO	DNI 26.798.653	987	$ 938.09
1999-126	GAYARDO ESTEBAN OSMI	DNI 25.074.197	987	$ 1.679.39
1999-138	FERREYRA DOS ANJOS JOSE ONDENIR	DNI 92.692.314	987	$ 574,70

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 30/12 Nº 304.689 v. 30/12/99

ADUANA FORMOSA

Formosa, 21/12/99

Se citan a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan con los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar a sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. 947-985/987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.) sita en calle España Nº 743 de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del Art. 1004 monto mínimo de la multa (Arts. 930/932 C.A.). - Firmado: SERRAVALLE, CARLOS L. a/c. División Formosa.

APELLIDO Y NOMBRE	SA24 Nº	ARTS.	MONTO MULTA
ITURBE BENITEZ Francisca	080/99	985/987	$ 5.608,56
BELOCIO Víctor	124/99	985/987	$ 2.329,86
VAZQUEZ César Omar	130/99	985/987	$ 1.136,16
VALENZUELA Víctor	170/99	985/987	$ 1.695,92
GONZALEZ Santiago	178/99	985/987	$ 1.262,40
NOGUERA María Cristina	198/99	985/987	$ 1.503,98

APELLIDO Y NOMBRE	SA24 Nº	ARTS.	MONTO MULTA
VAZQUEZ Gladis Nimia	206/99	985/987	$ 3.618,88
ESCALADA Juan Carlos	211/99	985/987	$ 1.422,92
BENITEZ Graciela	222/99	985/987	$ 2.642,36
LEGUIZAMON Carlos Alberto	229/99	985/987	$ 2.967,54
JARA Ricardo Luis	232/99	947	$ 1.382,90
SOLALINDE Roberto Carlos	243/99	985/987	$ 1.270,36

NOTA: Los Sumarios por Infracción al Artículo 947 del C.A. no podrán acogerse a los beneficios establecidos en los Arts. 930/932 del referido Código.

e. 30/12 Nº 304.686 v. 30/12/99

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Cebadilla (Bromus catharticus Vahl) de nombre ÑANDU obtenida por Universidad Nacional de La Plata.

Solicitante: Universidad Nacional de La Plata

Representante legal: Ing. Agr. José Beltrano

Patrocinante: Ing. Agr. Hugo Chidichimo

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado ÑANDU, se diferencia de la variedad Martín Fierro por las siguientes características:

	Ñandu	Martín Fierro	DMS 0.01%	
Número de flores por espiguillas	7.00	5.50	0.482	96/97
	6.96	5.56	0.622	98/99
Número de espiguillas por panojas	37.65	43.08	4.64	96/97
			DMS 0.05%	
	40.95	48.90	7.16	98/99
			DMS 0.05%	
Ancho de la lámina	0.90	0.84	0.054	87/89*
Altura de la planta	35.6	31.2	2.31	87/89*

*Promedio de las campañas

Fecha de verificación de estabilidad: 30-11-1990

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 30/12 Nº 35.069 v. 30/12/99

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Cebadilla (Bromus catharticus Vahl) de nombre ZORRO obtenida por Universidad Nacional de La Plata.

Solicitante: Universidad Nacional de La Plata

Representante legal: Ing. Agr. José Beltrano

Patrocinante: Ing. Agr. Hugo Chidichimo

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado ZORRO, se diferencia de la variedad Martín Fierro por las siguientes características:

	Zorro	Martín Fierro	DMS 0.01%	
Número de flores por	8.51	5.52	0.482	96/97
espiguillas	6.96	5.56	0.622	98/99
			DMS 0.05%	
Ancho de la lámina	0.96	0.84	0.054	87/89*
Longitud del macollo	34.6	31.2	2.31	87/89*

*Promedio de las campañas

Fecha de verificación de estabilidad: 30-11-1990

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 30/12 Nº 35.072 v. 30/12/99

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución General Nº 3/99

Bs. As., 21/12/99

VISTO el Decreto Nº 1883-94, la Resolución General SAFJP Nº 001-99 que aprobó el Plan de Transformación y Fortalecimiento de la Gerencia de Coordinación Médica, inserto en el Plan Estratégico de la SAFJP y la Resolución General SAFJP Nº 002-99 y,

CONSIDERANDO:

Que la actual etapa del desarrollo del Plan de Transformación y Fortalecimiento de la Gerencia de Coordinación Médica, en el marco del Plan Estratégico de la SAFJP, expresa la forma en que la Gerencia de Coordinación Médica continuará en el ejercicio de las funciones atribuidas por el Decreto indicado en el visto.

Que se ha definido un nuevo modelo de control del funcionamiento de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central, ajustado a la política de control preventivo adoptada por el Sistema Integrado de Supervisión de la SAFJP.

Que se han elaborado herramientas de comunicación para fortalecimiento de la atención al usuario de Comisiones Médicas.

Que se realizó el Informe Final del Plan de Transformación y Fortalecimiento de la Gerencia de Coordinación Médica.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 119; inc. b) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE
JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Informe Final del Plan de Transformación y Fortalecimiento de la Gerencia de Coordinación Médica de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, que como anexo integra la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — IGNACIO KRUGUER, Gerente General en ejercicio del cargo de Superintendente de la S.A.F.J.P.

NOTA: La presente Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Coordinación Médica de la SAFJP (San Martín 536, 5º piso, Capital Federal).

e. 30/12 Nº 304.792 v. 30/12/99

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

Bs. As., 22/12/99

El Director General de Recursos Humanos de la Jefatura de Gabinete de Ministros notifica al Ingeniero David Franklin LARA (DNI. Nº 16.015.795), que en los hechos investigados por Actuación Nº 30.869/96-2-4 del registro de la Presidencia de la Nación se dictó la Resolución Nº 130 del 24 de noviembre de 1999 dictada por la Secretaría de la Función Pública que en su parte dispositiva establece:

ARTICULO 1º — Declárase que los hechos investigados con relación al ex funcionario de la SECRETARIA DE TECNOLOGIAS PARA EL SECTOR PUBLICO, Ingeniero David Franklin LARA (DNI. Nº 16.015.795), no constituyen irregularidad administrativa.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado y, oportunamente archívese. Firmado CLAUDIA BELLO, Secretaria de la Función Pública. — LUIS SPAGGIARI, Director General de Recursos Humanos.

e. 28/12 Nº 304.475 v. 30/12/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Resolución Nº 478/99

Publicación por edicto exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. R. G. Nº 3423.

Córdoba, 20/12/99

VISTO, el artículo 7º del Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4º y 9º del Decreto Nº 618/97,

LA JEFA (Int.)
DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que se detallan en el anexo que forma parte de la presente, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales".

La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas III para conocimiento y archívese. — Cont. Púb. ALICIA BEATRIZ CASTRO, Jefa Int. Reg. Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1º DE LA RESOLUCION Nº 478/99 (RG. CORD) AGENCIA SEDE - CORDOBA Nº 2 - REGION CORDOBA

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CUIT
HALAC ARDITI SALOMON	20-02796154-2
PEREYRA LUIS CANDIDO	20-05293233-6
SANCHEZ JOSE LIBORIO	20-06474919-7
MONFORTE ALEJANDRO	20-06514968-1
FAVALLI ANGEL HECTOR	20-06583037-0
ANDINO MIGUEL EDGARDO	20-06658784-4
MILLER JUAN CARLOS	20-07975806-0
SCHRODER EDUARDO GUILLERMO	20-07976285-8
JOSE M. ALEMANY S.R.L.	33-52675250-9
SALINAS BELLOLIO S.R.L	33-68974637-9
ATICO SRL	33-54450257-9

e. 29/12/1999 Nº 304.520 v. 4/1/2000